



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D.C., Veinte (20) de junio del dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013336031-2014-00296 00
DEMANDANTE: Gregoria Mercado y otros
DEMANDADO: Transmilenio S.A. y otros

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante memorial del 17 de mayo de 2016, el apoderado de Transporte S199 S.A., interpuso recurso de QUEJA, en contra del auto del 11 de mayo de 2016, proferido por este Despacho, por el cual rechazo por improcedente el recurso de apelación contra el auto del 21 de octubre de 2015 que tuvo por no contestada la demanda de parte de este. (Fl. 34-37 c. 6).

CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que el recurso en examen, sería el caso rechazarlo por improcedente ya que no cumple los requisitos estipulados en el artículo 353 del Código General del Proceso el cual derogó el Código de Procedimiento Civil¹, aplicable por disposición del artículo 306² del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo en aplicación del parágrafo del artículo 318 del C.G.P.³, cuando se recurra una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez debe tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

¹ Código que entró en vigencia en su totalidad desde el 1 de enero de 2014, artículo 627 del mismo.

² “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

³ Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013336031-2014-00296 00
DEMANDANTE: Gregoria Mercado y otros
DEMANDADO: Transmilenio S.A. y otros

Por lo expuesto a pesar de que en el escrito obrante a folios 38 al 42 del cuaderno 6, fue interpuesto directamente el recurso de queja y no en subsidio de reposición, el Despacho lo resolverá primero como reposición por lo que ordenará por secretaría se corra su traslado.

En consecuencia se

RESUELVE

1. Por secretaría córrase traslado del escrito obrante a folios 38 al 42 del cuaderno 6 como recurso de reposición.
2. Una vez en firme el presente proveído, ingrese al Despacho para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de queja.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

ASMP

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Tercera

Ejecutoria

Bogotá D. C., veinticuatro (24) junio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.

Recursos: Reposición ____

Apelación

Ejecutoria SI ____ NO ____

Al

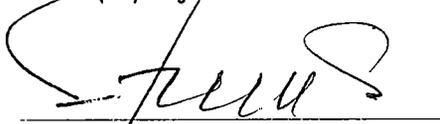


JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 30 del veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016).





**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013336031-2014-00384-00
DEMANDANTE: Orlando Rafael Díaz Pájaro
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia del recurso de apelación presentado por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional contra la sentencia de primera instancia proferida el 11 de mayo de 2016.

1. ANTECEDENTES

En acta de Audiencia Inicial del 31 de mayo de 2016 este despacho declaró administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por las lesiones sufridas por el señor Orlando Rafael Díaz Pájaro. Dicha providencia se notificó en estrados tal como quedó consignado en el acta de audiencia inicial que reposa en el expediente (fol. 89 - 99 – CD-Rom, C.1).

En ese sentido, mediante memorial radicado el 13 de junio del presente año, la apoderada de la parte demandada presentó y sustentó recurso de apelación contra la citada sentencia (fls. 105 a 112, C.1).

2. CONSIDERACIONES

Régimen aplicable al recurso de apelación.

Al tenor del artículo 192 de la ley 1437 de 2011¹ cuando la sentencia de primera instancia haya sido de carácter condenatorio y alguna de las partes presente recurso de apelación se deberá citar a audiencia de conciliación previo a resolver sobre el mismo.

¹ ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013336031-2014-00384-00
DEMANDANTE: Orlando Rafael Díaz Pájaro
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

2

Así entonces, dado que el presente asunto versa sobre una sentencia condenatoria, el despacho advierte la necesidad que por Secretaría se cite a las partes a audiencia de conciliación para el lunes ocho (08) de agosto de 2016 a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.).

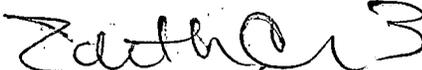
Como consecuencia de lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la ley 1437 de 2011 para el viernes para el lunes ocho (08) de julio de 2016 a las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.).

SEGUNDO: Para el efecto por Secretaría remítanse las comunicaciones necesarias para adelantar dicho trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

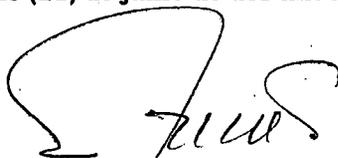
JUMA



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 34 del veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016).



Gloria Salguero Mancera
Secretaria

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera

EJECUTORIA

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.

Recursos: Reposición Apelación
Ejecutoria SI NO
Al Despacho SI NO

Gloria Salguero Mancera
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C. veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 032 – 2013 – 00486- 00
DEMANDANTE: Orlando Jiménez Ballén.
DEMANDADO: Distrito Capital – Alcaldía Mayor y otros.

Por medio de auto 18 de marzo de 2015 (fol. 167 y 168 C.1) el despacho admitió la presente demanda incoada en ejercicio del medio de control de reparación directa contra del Distrito Capital – Alcaldía Mayor y la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, con el fin que sea declarada la responsabilidad extracontractual de las entidades con ocasión de los daños que se alegan como generados al demandante con ocasión de la pérdida de dominio y posesión de un inmueble que alega era de su propiedad.

Una vez notificado el auto admisorio, la parte demandada Distrito Capital – Alcaldía Mayor contestó de manera oportuna, ello teniendo en cuenta que:

- El 04 de mayo de 2015, venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- El 28 de julio de 2015, se venció el término de traslado de la demanda.
- Finalmente, la contestación de la demanda se presentó el 16 de junio de 2015, dentro de los términos de ley (fol. 175 a 183 C.1).
- De igual forma, el 04 de agosto de 2015, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fl. 195 c.1); sin pronunciamiento de la parte demandada.

Por su parte, la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital contestó la demanda, oportunamente ello si se tiene en cuenta:

- El 21 de julio de 2015, venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo a que no obra constancia de notificación y la demandada aduce entenderse notificada al momento de recibir los traslados es decir el 11 de junio de 2015.
- El 03 de septiembre de 2015, se venció el término de traslado de la demanda.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-036-2014-00231-00
DEMANDANTE: Omar Gómez Valero y otros.
DEMANDADO: Nación - Fiscalía General de la Nación y otros

Finalmente, la contestación de la demanda se presentó el 31 de agosto de 2015 dentro de los términos de ley (fol. 196 a 214 C.1).

De igual forma, el 06 de octubre de 2015, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fl. 225 en desc.1); sin pronunciamiento de la parte demandada.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el jueves veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusem*.

Para dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para las fórmulas de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el jueves veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m).

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

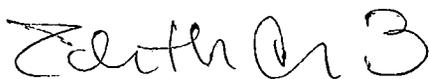
CUARTO: Las demandadas deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 036 - 2014 - 00231- 00
DEMANDANTE: Omar Gómez Valero y otros.
DEMANDADO: Nación - Fiscalía General de la Nación y otros

QUINTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Martha Yolanda Amaya Salazar con Tarjeta Profesional No. 69.401 para que actúe en el presente proceso como apoderada del demandado - Distrito Capital - Alcaldía Mayor, de conformidad con el poder visible en los folios 184 a 194 del cuaderno principal.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Claudia Julieth Prieto Rodríguez con Tarjeta Profesional No. 128.860 para que actúe en el presente proceso como apoderada de la demandada - Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, de conformidad con el poder visible en los folios 215 a 221 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

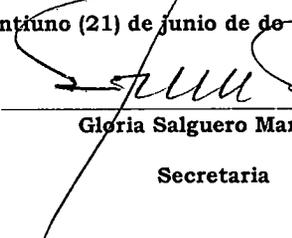
CAM



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 34 del veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016).


Gloria Salguero Mancera

Secretaria

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE

BOGOTÁ

Sección Tercera

Ejecutoria

Bogotá D. C., veinticuatro (24) junio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.

Recursos: Reposición _____

Apelación _____

Ejecutoria SI _____ NO _____

Al _____

Despacho SI _____ NO _____

Gloria Salguero Mancera
Secretaria



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016)

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-034-2014-00252- 00
DEMANDANTE: Didíarles Trujillo Torres y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia del recurso de apelación presentado por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional contra la sentencia de primera instancia proferida el 25 de mayo de 2016.

1. ANTECEDENTES

El 25 de mayo de 2016, el despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual se declaró administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional. Dicha providencia se notificó en estrados tal como quedó consignado en el acta de audiencia inicial que reposa en el expediente (fls. 87 a 97 – CD-Rom, C.1).

En ese sentido, mediante memorial radicado el 09 de junio del presente año, la apoderada de la parte demandada presentó y sustentó recurso de apelación contra la citada sentencia (fls. 101 a 107, C.1).

2. CONSIDERACIONES

Régimen aplicable al recurso de apelación.

Al tenor del artículo 192 de la ley 1437 de 2011¹ cuando la sentencia de primera instancia haya sido de carácter condenatorio y alguna de las partes presente recurso de apelación se deberá citar a audiencia de conciliación previo a resolver sobre el mismo.

¹ **ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...)**

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-034-2014-00252- 00
DEMANDANTE: Didiarles Trujillo Torres y Otros
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

2

Así entonces, dado que el presente asunto versa sobre una sentencia condenatoria, el despacho advierte la necesidad que por Secretaría se cite a las partes a audiencia de conciliación para el viernes ocho (08) de julio de 2016 a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.).

Como consecuencia de lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la ley 1437 de 2011 para el viernes ocho (08) de julio de 2016 a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.).

SEGUNDO: Para el efecto por Secretaría remítanse las comunicaciones necesarias para adelantar dicho trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 34 del veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016).



Gloria Salguero Mancera
Secretaria

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera

EJECUTORIA

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.

Recursos: Reposición Apelación
Ejecutoria SI NO
Al Despacho SI NO

Gloria Salguero Mancera
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C. veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013336-034 - 2014 - 00301- 00
DEMANDANTE: Stella Lozano y otros.
DEMANDADO: Distrito Capital y otros.

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA

El 05 de mayo de 2016 se adelantó la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del trámite de la misma el apoderado de la parte actora, en compañía de los demandantes solicitó amparo de pobreza.

II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

La solicitud se fundamenta en que, los demandantes no se encuentran en condiciones para asumir los gastos propios del proceso, porque carecen de recursos económicos.

III. CONSIDERACIONES

a) Del amparo de Pobreza

El artículo 151 del CGP, consagra la procedencia del amparo de pobreza en los siguientes términos:

“ARTICULO151: Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”

El instituto jurídico del amparo de pobreza hunde sus raíces en los principios procesales de **igualdad entre las partes**, acceso a la administración de justicia y gratuidad de la misma, convirtiéndose en el medio más expedito para eliminar las desigualdades económicas que existen entre las partes ante los gastos que se generan en el ejercicio de la actividad procesal.

Para la doctrina, ante la petición de amparo de pobreza corresponde al juez “analizar el concepto de capacidad económica, siguiendo esos lineamientos generales y **consultando cada caso en particular**, pues una situación que en un caso podría permitir el amparo, bien puede no justificarlo en otro; de ahí que resulte imposible señalar límites económicos de contenido general para obtenerlo”¹

b). Beneficios del amparo de pobreza

La norma del Estatuto procesal civil contempla como efectos del amparo de pobreza que el amparado no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas, de igual manera en su inciso final consagra que los amparados gozaran de los beneficios desde la presentación de la solicitud.

c). Los alcances jurídicos del amparo de pobreza

Si bien el inciso final del artículo 154 del CGP, determina el goce de los beneficios consagrados desde la presentación de la solicitud; la mencionada disposición no debe aplicarse de forma independiente y aislada del ordenamiento jurídico y de los derechos fundamentales que pretende socorrer, sino **que la misma debe ser objeto de una interpretación conforme con la finalidad del amparo de pobreza, a la vez que requiere de un estudio especial frente a cada caso concreto**

No se debe desconocer que el objeto y fundamento del amparo de pobreza es permitir a quien asegura bajo la gravedad de juramento que es “pobre”, el libre ejercicio de su derecho al acceso a la administración de justicia en igualdad de condiciones con quien pueda ostentar una situación económica más favorable. Por consiguiente no es aceptable que la disposición normativa se aplique sin realizar previamente el estudio de la conveniencia de la misma frente a cada caso particular y concreto, en consecuencia si bien el artículo 154 trae unos efectos hacia el futuro los mismos pueden retrotraerse dependiendo de las consideraciones particulares que se configuren frente a los solicitantes.

d). Oportunidad, competencia y requisitos del amparo de pobreza

El artículo 152 del CGP, consagra frente a la oportunidad, competencia y requisitos lo siguiente:

¹LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano

*“(...) El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o **por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.***

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo. (...)”

En cuanto a la oportunidad para solicitar el amparo de pobreza, se observa que quien pretenda demandar, podrá incluso antes de la presentación de la demanda solicitar el amparo, de igual forma en el transcurso del proceso cualquiera de las partes (demandante y demandado) podrá solicitarlo.

El solicitante en la petición de amparo deberá manifestar bajo la gravedad de juramento el hecho de no encontrarse en condiciones para suministrar los gastos del proceso, sin afectar su condición económica de subsistencia y de los que dependen de él; bajo los términos del C.G.P.

e). Del Caso concreto.

Observa el Despacho, que la petición de amparo de pobreza se sustentó sobre la **imposibilidad de atender los gastos procesales** por la parte demandante, según se manifestó en la audiencia inicial adelantada el 05 de mayo de 2016.

Con base en lo expuesto y revisada la solicitud de amparo de pobreza, manifestada por el apoderado de la parte actora, se evidencia la imposibilidad económica de asumir los gastos procesales en la presente acción y, como quiera que se presentan los requisitos establecidos para tal fin en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, habrá de accederse a tal petición.

No obstante lo anterior, es importante señalar al demandante que el amparo que aquí se concede, está relacionado con los eventuales gastos periciales, procesales y expensas.

En conclusión, la parte actora quedará exenta de sufragar cualquier monto adicional que se cause en el marco del presente proceso, tal como lo dispone la normatividad señalada en líneas anteriores.

De manera que el Despacho,

RESUELVE

ACEPTAR la solicitud de AMPARO DE POBREZA formulada en la audiencia inicial del por el apoderado de la parte actora, en los términos y bajo las precisiones señaladas en el acápite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

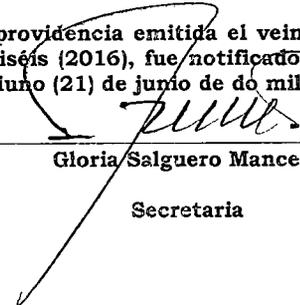

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

CAM


JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 34 del veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016).



Gloria Salguero Mancera
Secretaria

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

Ejecutoria

Bogotá D. C., veinticuatro (24) junio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.

Recursos: Reposición _____ Apelación _____

Ejecutoria SI _____ NO _____ AI _____
Despacho SI _____ NO _____

Gloria Salguero Mancera
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C. veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013336-034 - 2014 - 00301- 00
DEMANDANTE: Stella Lozano y otros.
DEMANDADO: Distrito Capital y otros.

En audiencia inicial celebrada el 05 de mayo de 2016, este despacho dispuso oficiar a la Clínica de los Ojos LTDA, Cruz Blanca E.P.S y a el Colegio I.E.D. Campestre Monteverde, haciendo entrega de los oficios J61-EAB-2016-774, 775 y 776 al apoderado de la parte demandante, con el fin que tramitara los mismos ante cada una de las entidades oficiadas y aportara la constancia de entrega de los mismos ante el despacho.

No obstante, visibles a folios 137 a 143 del cuaderno principal se encuentran los memoriales con radicado de la Oficina de Apoyo, manifestado el apoderado de la parte actora que los radicaba ante dicha dependencia conforme a las órdenes dadas dentro de la audiencia inicial, cuando la orden fue clara en indicar que dichos oficios debían ser tramitados ante cada entidad y una vez realizado ello se enviara la constancia de radicación ante cada entidad a este despacho.

Así las cosas el despacho ordenará el desglose de los folios 137 a 139 y 141 a 143 del cuaderno principal del expediente, con el fin que dichos oficios sean entregados al apoderado de la parte demandante, este los radique en cada una de las entidades oficiadas y una vez hecho lo anterior aporte la constancia de recibido de los mismos.

Por lo expuesto, se

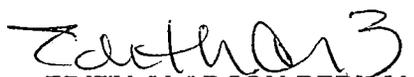
RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría del despacho realícese el desglose de los folios 137 a 139 y 141 a 143 del cuaderno principal del expediente, de conformidad con el artículo 116 del C.G.P.

SEGUNDO: Los documentos desglosados deberán ser retirados por el apoderado de la parte demandante dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente providencia.

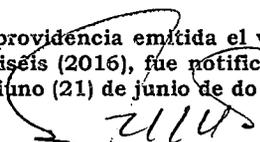
El apoderado de la parte actora los deberá radicar en **cada una de las entidades oficiadas** y una vez hecho lo anterior deberá aportar la constancia de recibido de los mismos dentro de los tres días siguientes al retiro de los oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

CAM

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 21 del veintifuno (21) de junio de do mil dieciséis (2016).	
	
_____ Gloria Salguero Mancera Secretaria	

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
Ejecutoria
Bogotá D. C., veinticuatro (24) junio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.
Recursos: Reposición _____ Apelación
Ejecutoria SI _____ NO _____ Al
Despacho SI _____ NO _____
_____ Gloria Salguero Mancera Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 034 – 2014 – 00404- 00
DEMANDANTE: Nidia Sulay Rojas Tellez.
DEMANDADO: Universidad Nacional de Colombia.
LLAMADOS: Hospital Occidente de Kennedy III Nivel E.S.E y otro.

Por medio de auto 22 de abril de 2015 (fol. 59 C.1) el despacho admitió la presente demanda incoada en ejercicio del medio de control de reparación directa contra de la Universidad Nacional de Colombia, con el fin que sea declarada la responsabilidad extracontractual de la entidad con ocasión de los presuntos daños generados a la demandante por presuntamente no atender en debida forma y omitir brindar el apoyo de las urgencias médicas por ella padecida durante el mes de junio de 2012.

Una vez notificado el auto admisorio, las partes demandadas contestaron de manera oportuna, ello teniendo en cuenta que:

- El 01 de junio de 2015, venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- El 16 de julio de 2015, se venció el término de traslado de la demanda.
- Finalmente, la demandada contestó el 13 de julio de 2015 (Fls. 66 a 87 c.1).

Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta que mediante auto del 29 de julio de 2015, el Juzgado Veintidós Administrativo Mixto de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá admitió el llamamiento en garantía del Hospital Occidente de Kennedy III Nivel E.S.E. y del Hospital Simón Bolívar III Nivel E.S.E., quienes contestaron la demanda oportunamente si se tiene en cuenta que:

- Se le notificó su vinculación el 30 de julio de 2015 (Fls. 7 a 10 c.2).
- El 11 de agosto de 2015, el Hospital Simón Bolívar E.S.E., retiró el traslado de la demanda (Fls. 11 c.2) y posteriormente el 28 de septiembre de 2015, fue enviado el traslado de la demanda al Hospital Occidente de Kennedy III Nivel E.S.E. (Fls.21 c.2).

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-034-2014-00404-00
DEMANDANTE: Nidia Sulay Rojas Tellez.
DEMANDADO: Universidad Nacional de Colombia.
LLAMADOS: Hospital Occidente de Kennedy III Nivel E.S.E y otro.

- El 02 de septiembre de 2015 venció el término de traslado de la demanda para el Hospital Simón Bolívar E.S.E., mientras que para el Hospital Occidente de Kennedy III Nivel E.S.E. venció el 20 de octubre de 2015.
- Finalmente, el 25 de agosto y el 07 de octubre de 2015 dentro de los términos de ley, procedieron a contestar la demanda y los llamamientos formulados, el Hospital Simón Bolívar E.S.E. y Hospital Occidente de Kennedy III Nivel E.S.E., respectivamente (Fls. 12 a 17 y 22 a 28 c.2).

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el jueves dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 180 *esjusedem*.

Para dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para las fórmulas de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Por otra parte, el despacho en virtud de lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 observó que el apoderado de la llamada en garantía Hospital Simón Bolívar E.S.E. no aportó el poder que le permite actuar en representación de la entidad, razón por la cual con el fin de salvaguardar el derecho de defensa que le asiste a la entidad se le requerirá para que aporte el respectivo documento, so pena de tener por no contestada la demanda.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1º del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el jueves dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m).

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-034 - 2014 - 00404-00
DEMANDANTE: Nidia Sulay Rojas Tellez.
DEMANDADO: Universidad Nacional de Colombia.
LLAMADOS: Hospital Occidente de Kennedy III Nivel E.S.E y otro.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Las demandadas deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva al abogado Ramiro Mesa Vélez con Tarjeta Profesional No. 34.742 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandada - Universidad Nacional de Colombia, de conformidad con el poder visible en los folios 88 a 92 del cuaderno principal.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva al abogado Jorge Mario Simancas Cárdenas con Tarjeta Profesional No. 144.447 para que actúe en el presente proceso como apoderado del llamado en garantía - Hospital Occidente de Kennedy III Nivel, de conformidad con el poder visible en los folio 37 del cuaderno dos.

SÉPTIMO: Requerir al apoderado del llamado en garantía - Hospital Simón Bolívar III Nivel E.S.E., Jorge Eliecer Correa Correa con el fin que aporte, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de ala presente providencia, el poder que le permite representar a dicha entidad dentro del litigio, so pena de tener por no contestada la demanda y el llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

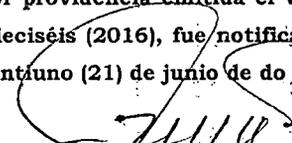
CAM



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 34 del veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016).


Gloria Salguero Mancera

**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**
Sección Tercera

Ejecutoria

Bogotá D. C., veinticuatro (24) junio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm, concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.

Recursos: Reposición _____ Apelación _____

Ejecutoria SI NO

Despacho SI NO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa.
RADICACIÓN: 110013336-036-2014-00157-00.
ACCIONANTE: Álvaro Cruz Moreno y otros.
ACCIONADO: Hospital de Bosa II Nivel E.S.E. y otros.

Por medio de auto 21 de enero de 2015 (fol. 139 C.1) el despacho admitió la presente demanda incoada en ejercicio del medio de control de reparación directa contra del Hospital de Bosa II Nivel E.S.E., Distrito Capital – Secretaría de Salud y Humana Vivir E.P.S. en liquidación, con el fin que sea declarada la responsabilidad extracontractual de las entidades con ocasión de los daños que se alegan como generados a los demandantes por la muerte de la menor Kaily Julieth Cruz Quintero a causa de las presuntas omisiones en la prestación del servicio médico.

Una vez notificado el auto admisorio, las demandadas Hospital de Bosa II Nivel E.S.E. y el Distrito Capital – Secretaría de Salud contestaron de manera oportuna, ello teniendo en cuenta que:

- El 25 de febrero de 2015, venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- El 16 de abril de 2015, se venció el término de traslado de la demanda.
- Finalmente, la contestación de la demanda se presentó el 04 de marzo de 2015 por parte del Hospital de Bosa II Nivel E.S.E. y el 07 de abril de 2015 el Distrito Capital – Secretaría de Salud, dentro de los términos de ley (fol. 154 a 170 y 190 a 204 C.1).
- De igual forma, el 16 de junio de 2015, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de las contestaciones de la demanda (fl. 223 c.1); con pronunciamiento de la parte demandante el 19 de junio de 2015 (Fls. 228 a 232).

Igualmente, una vez notificado el 15 de diciembre de 2015 el auto admisorio a la demandada Humana Vivir E.P.S. en liquidación (Fls. 242 c.1) contestó de manera oportuna, ello teniendo en cuenta que:

- El 01 de marzo de 2016, se venció el término de traslado de la demanda.

M. DE CONTROL: Reparación directa.
RADICACIÓN: 110013336-036-2014-00157-00
ACCIONANTE: Álvaro Cruz Moreno y otros.
ACCIONADO: Hospital de Bosa II Nivel E.S.E. y otros.

- Finalmente, la contestación de la demanda se presentó el 17 de febrero de 2016, dentro de los términos de ley (fol. 243 a 257 C.1).
- De igual forma, el 30 de marzo de 2016, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fl. 292c.1); con pronunciamiento de la parte demandante el 04 de abril de 2016 (Fls. 293 a 295 c.1).

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el martes veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem.*

Para dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para las fórmulas de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Finalmente, se observa que mediante memorial del 18 de mayo de 2016, el señor Willian Alexander Cruz Otálora solicitó amparo de pobreza, indicando ser el único medio de sustento para su esposa y sus hijos menores de edad, y no poder correr con los gastos del presente proceso (Fls. 298 c.1).

No obstante lo anterior, el despacho observa que si bien el señor Willian Alexander Cruz Otálora presentó dicha solicitud, lo cierto es que él, su esposa y sus hijos menores no son los únicos demandante dentro del presente proceso, en atención a ello previo a decidir se requerirá a la parte demandante en su totalidad para que se pronuncien sobre el contenido del memorial visible a folio 298 cuaderno 1.

Así mismo este despacho, en consideración a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, visible a folio 150 del cuaderno principal, tendrá como demandante a Willian Alexander Cruz y procederá a realizar la corrección del dicho nombre dentro del auto admisorio de la demanda de conformidad con lo dispuesto dentro del artículo 286 del C.G.P.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

M. DE CONTROL: Reparación directa.
RADICACIÓN: 110013336-036-2014-00157-00
ACCIONANTE: Álvaro Cruz Moreno y otros.
ACCIONADO: Hospital de Bosa II Nivel E.S.E. y otros.

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el martes veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m).

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Las demandadas deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva al abogado Marco Fidel Mosquera Angarita con Tarjeta Profesional No. 184.972 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandada – Hospital Bosa II Nivel E.S.E., de conformidad con el poder visible en los folios 171 a 177 del cuaderno principal.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada María Margarita Mesa Buitrago con Tarjeta Profesional No. 117.595 para que actúe en el presente proceso como apoderada de la parte demandada – Distrito Capital – Secretaría de Salud, de conformidad con el poder visible en los folios 205 a 207 del cuaderno principal.

SÉPTIMO: Reconocer personería la doctora Angie Katherine Velásquez Vega con Tarjeta Profesional No. 74.294 como apoderada sustituta de la parte demandada – Distrito Capital – Secretaría de Salud, de la forma y los términos del poder conferido, visible a folio 205 del cuaderno principal.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Sandra Figueroa Camacho con Tarjeta Profesional No. 255.621 para que actúe en el presente proceso como apoderada de la parte demandada – Humana Vivir S.A. E.P.S., de conformidad con el poder visible en el folio 258 del cuaderno principal.

M. DE CONTROL: Reparación directa.
RADICACIÓN: 110013336-036-2014-00157-00
ACCIONANTE: Álvaro Cruz Moreno y otros.
ACCIONADO: Hospital de Bosa II Nivel E.S.E. y otros.

NOVENO: Requerir a la parte demandante en tu totalidad para que se pronuncien sobre la solicitud de amparo de pobreza formulada el 18 de mayo de 2016 por Willian Alexander Cruz Otálora, visible a folio 298 del cuaderno principal.

Para ello se les concede el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia.

DÉCIMO: Vencido el término dispuesto dentro del numeral anterior, el expediente deberá ingresar al despacho para resolver la solicitud visible a folio 298 del cuaderno principal.

NOVENO: De conformidad con el artículo 286 del C.G.P y de lo expuesto dentro de la parte motiva de la presente providencia, corregir el numeral primero de la parte resolutive de la providencia del 21 de enero de 2015, el cual quedará así:

PRIMERO: Admitir la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por los señores Dinalidt Quintero Pastrana y Willian Alexander Cruz Otálora quienes actúan en nombre propio y en representación de sus hijos menores María Elsy Leiva Quintero y William Alexander Cruz Quintero; Yerson Stith Leiva Quintero, Álvaro Cruz Moreno, Libardo Quintero Valenzuela y Elcy Pastrana Camacho contra el Hospital de Bosa II Nivel E.S.E.- la Secretaría Distrital de Salud y Humana Vivir E.P.S. en liquidación.

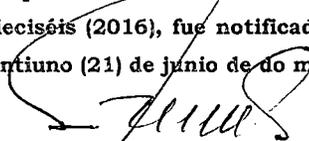
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

CAM


JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera
NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 30 del veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016).


Gloria Salguero Mancera
Secretaría

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera
Ejecutoria

Bogotá D. C., veinticuatro (24) junio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.

Recursos: Reposición _____ Apelación _____
Ejecutoria SI _____ NO _____ Al _____
Despacho SI _____ NO _____

Gloria Salguero Mancera
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C. veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 036 – 2014 – 00231- 00
DEMANDANTE: Omar Gómez Valero y otros.
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación y otros.

Por medio de auto 25 de marzo de 2015 (fol. 501 C.1) el despacho admitió la presente demanda incoada en ejercicio del medio de control de reparación directa contra de la Nación – Rama Judicial y la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el fin que sea declarada la responsabilidad extracontractual de las entidades con ocasión de los daños que se alegan como generados a los demandantes por la presunta privación injusta de la libertad de Omar Gómez Valero acaecida el 28 de junio de 2005.

Una vez notificado el auto admisorio, la parte demandada Nación – Fiscalía General de la Nación contestó de manera oportuna, ello teniendo en cuenta que:

- El 08 de mayo de 2015, venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- El 17 de junio de 2015, se venció el término de traslado de la demanda.
- Finalmente, la contestación de la demanda se presentó el 12 de mayo de 2015, dentro de los términos de ley (fol. 517 a 528 C.1).
- De igual forma, el 30 de marzo de 2016, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fl. 554 c.1); sin pronunciamiento de la parte demandada.

Por su parte, la Nación –Rama Judicial contestó la demanda, oportunamente ello si se tiene en cuenta:

- El 30 de octubre de 2015, se venció el término de traslado de la demanda (Fl. 530 c.1).
- Finalmente, la contestación de la demanda se presentó el 16 de octubre de 2015 dentro de los términos de ley (fol. 540 a 544 C.1).

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-036 - 2014 - 00231-00
DEMANDANTE: Omar Gómez Valero y otros.
DEMANDADO: Nación - Fiscalía General de la Nación y otros

De igual forma, el 30 de marzo de 2016, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fl. 554 en adelante); sin pronunciamiento de la parte demandada.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el jueves veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusem*.

Para dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para las fórmulas de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Ahora bien, por otra parte el despacho observa que mediante memorial del 18 de diciembre de 2015, el abogado Jaime Darío Torres León presentó renuncia como apoderado especial de la Fiscalía General de la Nación; sin embargo, se puede verificar que en los folios 513 a 516, que quien figura como apoderado de dicha entidad en este proceso es el abogado Mario Antonio Toloza Sandoval, por lo cual este despacho al no existir el poder al cual renuncia el Dr. Torres León, se abstendrá de dar trámite a dicha solicitud.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el jueves veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m)

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-036 - 2014 - 00231-00
DEMANDANTE: Omar Gómez Valero y otros.
DEMANDADO: Nación - Fiscalía General de la Nación y otros

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Las demandadas deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Abstenerse de dar trámite a la solicitud de renuncia presentada el 18 de diciembre de 2015, el abogado Jaime Darío Torres León, de conformidad con las razones expuestas dentro de la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva al abogado Mario Antonio Toloza Sandoval con Tarjeta Profesional No. 123.098 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la demandada - Nación - Fiscalía General de la Nación, de conformidad con el poder visible en los folios 513 a 516 del cuaderno tres.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Aida Janeth Mojica Gómez con Tarjeta Profesional No. 161.532 para que actúe en el presente proceso como apoderada de la demandada - Nación - Rama Judicial, de conformidad con el poder visible en los folios 3 a 6 del cuaderno dos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

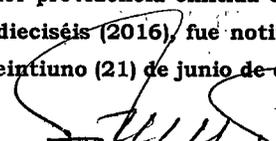
CAM



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 34 del veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016).


Gloria Salguero Mancera

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

Ejecutoria

Bogotá D. C., veinticuatro (24) junio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.

Recursos: Reposición _____ Apelación _____

Ejecutoria SI _____ NO _____ AI _____

Despacho SI _____ NO _____



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016)

M. CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3336-037-2014-00123-00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
DEMANDADO: Oscar Rodrigo Velazco Arcos y Otros

El 05 de abril de 2016 la parte demandante allegó memorial otorgando poder al abogado Delio Andrés Castro Rodríguez para actuar como apoderado, por lo que el despacho procederá a reconocer la debida personería (fol. 93, C.1).

Adicionalmente, atendiendo a que el apoderado de la parte demandante puso de presente que se desconoce el actual domicilio de los señores Cristian Camilo Montoya Arias, Jhon Ricardo Céspedes Gaviria y Oscar Rodrigo Velazco Arcos (fol. 92, C1), el despacho accederá a la petición de la parte actora y ordenará tramitar el respectivo emplazamiento de conformidad con lo establecido en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, remitidos expresamente por el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado Delio Andrés Castro Rodríguez quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 80.259.275 y Tarjeta Profesional No. 228.346 como representante de la entidad demandante, en los términos del poder visible en el folio 93 del cuaderno principal.

SEGUNDO: Disponer el EMPLAZAMIENTO de los señores Cristian Camilo Montoya Arias, Jhon Ricardo Céspedes Gaviria y Oscar Rodrigo Velazco Arcos, en los términos establecidos en el artículo 108 del Código General del Proceso.

M. CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3336-037-2014-00123-00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
DEMANDADO: Oscar Rodrigo Velazco Arcos y Otros

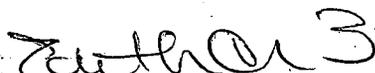
TERCERO: Para tal efecto se deberá incluir el nombre de los sujetos emplazados, las partes, clase y radicado del proceso, la titular del despacho y el Juzgado que lo requiere (Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera) en un listado que se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional (**PERIÓDICO EL TIEMPO Y/O EL ESPECTADOR**).

CUARTO: La parte interesada (Ministerio de Defensa – Policía Nacional) dispondrá la publicación a través de uno de los medios expresamente señalados, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 108 del Código General del Proceso.

QUINTO: Así mismo, la parte interesada deberá allegar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

SEXTO: Una vez cumplido lo anterior, la Secretaría del despacho publicará la información remitida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG



**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 34 Del veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016).



Gloria Salguero Mancera
Secretaria

**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**
Sección Tercera

EJECUTORIA

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.

Recursos: Reposición Apelación
Ejecutoria SI NO
Al Despacho SI NO

Gloria Salguero Mancera
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C. veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 722 – 2014 – 00041- 00
DEMANDANTE: Mario Arturo Ramos Castro y otros.
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación y otros.

Por medio de auto 26 de agosto de 2015 (fol. 140 y 141 C.1) el despacho admitió la presente demanda incoada en ejercicio del medio de control de reparación directa contra de la Nación – Rama Judicial y la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el fin que sea declarada la responsabilidad extracontractual de las entidades con ocasión de los daños que se alegan como generados a los demandantes por la presunta privación injusta de la libertad de Mario Arturo Ramos Castro en el 2012.

Una vez notificado el auto admisorio, la parte demandada Nación – Fiscalía General de la Nación contestó de manera oportuna, ello teniendo en cuenta que:

- El 16 de septiembre de 2015, recibió la entidad los traslados de la demanda (Fls. 146 c.1)
- El 01 de octubre de 2015, venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- El 19 de noviembre de 2015, se venció el término de traslado de la demanda.
- Finalmente, la contestación de la demanda se presentó el 07 de octubre de 2015, dentro de los términos de ley (fol. 148 a 166 C.1).
- De igual forma, el 30 de marzo de 2016, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fl. 185 c.1); sin pronunciamiento de la parte demandada (Fls. 186 c.1).

Por su parte, la Nación –Rama Judicial no contestó la demanda, ello teniendo en cuenta que los traslados fueron recibidos el 16 de septiembre de 2015, venciendo el término para contestar la demanda el 19 de noviembre de 2015.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el jueves

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00041-00
DEMANDANTE: Mario Arturo Ramos Castro y otros.
DEMANDADO: Nación - Fiscalía General de la Nación y otros.

dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Para dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para las fórmulas de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Finalmente, se observa que pese a que la Directora Estratégica I de la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, otorgó poder al Dr. Jaime Darío Torres León (fol. 167 a 177 C.1), sería del caso proceder a reconocerle personería, sin embargo el 18 de diciembre de 2015, el mencionado abogado renunció al poder a él otorgado, por lo cual el despacho aceptará la renuncia del apoderado de la parte demandada y de conformidad con el inciso 4° del Artículo 76 del Código General del Proceso¹ se ordenara notificar el presente auto a la entidad.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el jueves dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m).

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ Código General del Proceso. Artículo 76. Terminación del poder. "(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722 - 2014 - 00041- 00
DEMANDANTE: Mario Arturo Ramos Castro y otros.
DEMANDADO: Nación - Fiscalía General de la Nación y otros.

CUARTO: Las demandadas deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva al abogado Jaime Darío Torres León con Tarjeta Profesional No. 63.186 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandada - Nación - Fiscalía General de la Nación, de conformidad con el poder visible en los folios 269 a 279 del cuaderno principal.

SEXTO: Aceptar la renuncia presentada por el abogado Jaime Darío Torres León, identificado con C.C. No. 11.253.565 de Bogotá y T.P No. 63.186, como apoderado de la parte demandada Nación - Fiscalía General de la Nación.

SÉPTIMO: Por secretaría notificar del presente auto a la parte demandada de conformidad con el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso.

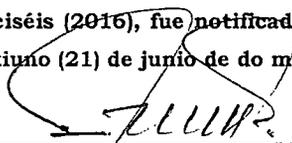
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

CAM


JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera
NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 34 del veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016).



Gloria Salguero Mancera
Secretaria

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera
Ejecutoria

Bogotá D. C., veinticuatro (24) junio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.

Recursos: Reposición _____ Apelación _____

Ejecutoria SI _____ NO _____ AI _____

Despacho SI _____ NO _____

Gloria Salguero Mancera
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinte (20) de junio del dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa

RADICACIÓN: 11001-3336- 033 – 2014 – 00059 - 00

DEMANDANTE: Libia Esperanza Montenegro y otros

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra pendiente de recaudo de medios de prueba necesarios para la audiencia que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y la solicitud de aplazamiento obrante a folio 228, el Despacho procede a fijar nueva fecha para su realización.

Así mismo, se requiere a los apoderados de la partes para conforme al numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso, presten colaboración para la práctica de pruebas y realicen las gestiones necesarias para el recaudo de la prueba solicitada por oficio J22-AMG-2016-1006 y su reiteración.

Se ordena por secretaría se realice la comisión y envíe de la misma con cargo a los gastos del proceso.

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Fija nueva fecha para la audiencia que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

SEGUNDO: Por secretaría reitérese el oficio J22-AMG-2016-1006.

RADICACIÓN: 11001-3336- 033 - 2014 - 00059 - 00
DEMANDANTE: Libia Esperanza Montenegro y otros
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional

TERCERO: Por Secretaría se ordena elaborar la comisión ordenada en audiencia inicial y realícese su envío con cargo a los gastos del proceso.

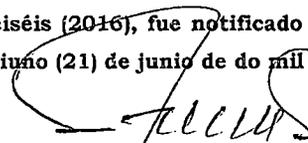
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

LMP


JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera
NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 34 del veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016).



Gloria Salguero Mancera
Secretaria

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera
Ejecutoria

Bogotá D. C., veinticuatro (24) junio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.

Recursos: Reposición _____ Apelación _____
Ejecutoria SI _____ NO _____ Al _____
Despacho SI _____ NO _____

Gloria Salguero Mancera
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-722-2014-00062-00
ACCIONANTE: Arelis Méndez Prada y otro.
ACCIONADO: Hospital La Victoria III Nivel E.S.E. y otros.

Sería del caso entrar a fijar fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A; pese a ello y en virtud de lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, el despacho advirtió una inconsistencia en la dirección a la cual fueron enviados los traslados de la demanda a Cafesalud E.P.S.

Dentro de la demanda, y el certificado de existencia y representación de Cafesalud E.P.S. (Fls. 42 c.1), el despacho observa que la dirección de notificaciones judiciales es la Calle 72 No. 11-66, sin embargo los traslados fueron enviados a la Esq. Calle 100 carrera 23 (Fl. 171 c.1).

Así las cosas, con el fin de evitar nulidades y de salvaguardar el derecho de defensa de Cafesalud E.P.S., este despacho ordenara enviar los traslados de la demanda a dicha prestadora de salud quien es demandada dentro del presente proceso, a la dirección reportada dentro de la demanda y el certificado de existencia y representación visible a folio 43 del cuaderno principal.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría del despacho, envíese el traslado de la demanda a Cafesalud E.P.S. a la dirección reportada dentro de la demanda y el certificado de existencia y representación visible a folio 43 del cuaderno principal, ello de conformidad con lo manifestado dentro de la parte motiva de la presente providencia.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-722-2014-00062-00
ACCIONANTE: Arellis Méndez Prada y otro.
ACCIONADO: Hospital La Victoria III Nivel E.S.E. y otros.

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda a Cafesalud E.P.S. en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL

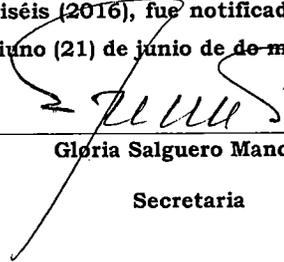
JUEZ

CAM


**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 34 del veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016).



Gloria Salguero Mancera
Secretaria

**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**
Sección Tercera

Ejecutoria

Bogotá D. C., veinticuatro (24) junio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318' del CGP. y 244 del CPACA.

Recursos: Reposición _____ Apelación _____

Ejecutoria SI _____ NO _____ AI _____

Despacho SI _____ NO _____

Gloria Salguero Mancera
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016)

M. CONTROL: Reparación directa

RADICACIÓN: 11001-3336 - 722 - 2014 - 00080 - 00

DEMANDANTE: Juan Gabriel Cocoma y Otros

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

En atención al informe secretarial que antecede se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección B, confirmó la decisión adoptada en audiencia inicial realizada el 29 de julio de 2015 en la que se declaró no probada la excepción de caducidad del medio de control (fls. 278 – 283, C.1).

Así mismo advierte el despacho que mediante memorial de radicado 19 de enero de 2016 la doctora Katerine Imbeth Quenza presentó renuncia a su función como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional de acuerdo al poder otorgado por esta (fols. 289 C.1).

Como consecuencia de lo anterior, el despacho considera necesario que previo a continuar con el trámite del proceso, se debe aceptar la renuncia de la apoderada de la parte demandada y comunicarle a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional tal decisión para que dentro de los 05 días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación nombre apoderado judicial que la represente en el presente litigio.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección B que confirmó la decisión adoptada en audiencia inicial realizada el 29 de julio de 2015 en la que se declaró no probada la excepción de caducidad del medio de control.

ACCIÓN: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336 - 722 - 2014 - 00080 - 00
DEMANDANTE: Juan Gabriel Coçoma y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional

2

SEGUNDO: Aceptar la renuncia presentada por la abogada Katerine Imbeth Quenza identificada con C.C. No. 68.295.291 de Arauca, y T.P. No. 187.037 como apoderada de la parte demandada.

TERCERO: Continuar con el trámite de la audiencia que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día lunes primero (1) de agosto de dos mil dieciséis (2016) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.).

CUARTO: Por Secretaría **requerir** a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación designe nuevo apoderado que le represente en la causa.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL

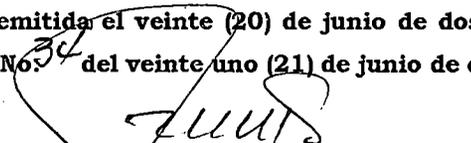
JUEZA

JUMA



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera
NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 30 del veinte uno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016).



Gloria Salguero Mancera
Secretaria

**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
Sección Tercera
Ejecutoria**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.

Recursos: Reposición _____

Apelación _____

Ejecutoria SI _____ NO _____

Al Despacho SI _____ NO _____

Gloria Salguero Mancera
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016)

M.CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336 -722 - 2014 - 00112 - 00
DEMANDANTE: Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación

En atención al informe secretarial que antecede se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección B, revocó la decisión adoptada en audiencia inicial del 26 de noviembre de 2015 por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, mediante la cual no se declaró la caducidad del medio de control.

En ese sentido, estableció lo siguiente:

(...)

“PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada en audiencia inicial del 26 de noviembre de 2015, por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, a través de la cual no se declaró la caducidad del medio de control.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, declarar probada la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa, por las razones expuestas en esta providencia.

(...) (Fls. 75 -77, C1) ”

En consecuencia, el **Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

M.CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336 -722 - 2014 - 00112 - 00
DEMANDANTE: Invima
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación

2

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección B que revocó la decisión adoptada en audiencia inicial del 26 de noviembre de 2015, mediante la cual declaró la caducidad del medio de control.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes si los hubiere

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

 <p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. <u>34</u> del veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016).</p> <p> Gloria Salguero Mancera Secretaria</p>

<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera Ejecutoria</p> <p>Bogotá D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.</p> <p>Recursos: Reposición <input type="checkbox"/> Apelación <input type="checkbox"/> Ejecutoria SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> Al Despacho SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/></p> <p>_____ Gloria Salguero Mancera Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 722 – 2014 – 00137- 00
DEMANDANTE: Rubén Darío Ramos Urrego.
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación y otros.
VINCULADO: Sociedad de Activos Especiales S.A.S – S.A.E.

Por medio de auto 11 de marzo de 2015 (fol. 79 C.1) el despacho admitió la presente demanda incoada en ejercicio del medio de control de reparación directa contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, Nación –Ministerio de Defensa – Policía Nacional y la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho (Dirección Nacional de Estupefacientes), con el fin que sea declarada la responsabilidad extracontractual de las entidades con ocasión de los presuntos daños generados al demandante por dejar bajo su guarda el vehículo de placas TND568 en el parqueadero del establecimiento de comercio “Servicios La Variante”.

Una vez notificado el auto admisorio, las partes demandadas contestaron de manera oportuna, ello teniendo en cuenta que:

- El 28 de enero de 2015, venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- El 11 de marzo de 2015, se venció el término de traslado de la demanda.
- Finalmente, las demandadas contestaron así:
 - ✓ Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, el 04 de diciembre de 2014 (Fls. 89 a 99 c.1).
 - ✓ Nación – Fiscalía General de la Nación, el 11 de diciembre de 2014 (Fls. 100 a 105 c.1).
 - ✓ Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, el 02 de marzo de 2015 (Fls. 136 a 137 c.1).

Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta que mediante auto del 14 de octubre de 2015, el Juzgado Veintidós Administrativo Mixto de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá ordenó vincular como litis consorte necesario por pasiva a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. S.A.E., quien contestó la demanda oportunamente si se tiene en cuenta que:

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00137-00
DEMANDANTE: Rubén Darío Ramos Urrego.
DEMANDADO: Nación, Fiscalía General de la Nación y otros.
VINCULADO: Sociedad de Activos Especiales S.A.S - S.A.E.

- Se le notificó su vinculación el 15 de octubre de 2015 (Fls. 138 a 49 c.1).
- El 21 de enero de 2016 retiró el traslado de la demanda (Fls. 157 c.1).
- El 03 de marzo de 2016 venció el término de traslado de la demanda.
- Finamente, el 22 de octubre de 2015 dentro del término de ley, procedió a contestar la demanda (Fls. 160 a 164).
- Posteriormente el 11 de abril de 2016, se corrió traslado a las excepciones formuladas (Fls. 270 c.1) con pronunciamiento de la parte demandante del día 14 de abril de 2016 (Fls. 271 a 272 c.1).

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el jueves dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Para dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para las fórmulas de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el jueves dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m).

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 722 - 2014 - 00137- 00
DEMANDANTE: Rubén Darío Ramos Urrego.
DEMANDAÑO: Nación - Fiscalía General de la Nación y otros.
VINCULADO: Sociedad de Activos Especiales S.A.S - S.A.E.

CUARTO: Las demandadas deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

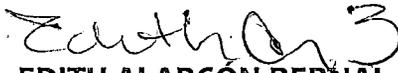
QUINTO: Reconocer personería adjetiva al abogado Alfredo Gómez Giraldo con Tarjeta Profesional No. 88.907 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandada - Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad con el poder visible en los folios 84 a 88 del cuaderno principal.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Andrea Patricia Jiménez Pineda con Tarjeta Profesional No. 186.802 para que actúe en el presente proceso como apoderada de la parte demandada - Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, de conformidad con el poder visible en los folios 125 a 130 del cuaderno principal.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva a la abogada María Victoria Lizarazo Ríos con Tarjeta Profesional No. 164.737 para que actúe en el presente proceso como apoderada del litisconsorte necesario por pasiva - Sociedad de Activos Especiales S.A.S. S.A.E., de conformidad con el poder visible en el folio 159 del cuaderno principal.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al abogado Jesús Javier Parra Quiñonez con Tarjeta Profesional No. 93.436 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandada - Nación - Fiscalía General de la Nación, de conformidad con el poder visible en los folios 250 a 257 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

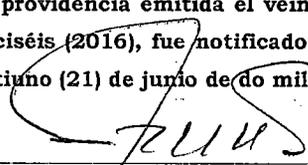
CAM



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 34 del veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016).


Gloria Salguero Mancera

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

Ejecutoria

Bogotá D. C., veinticuatro (24) junio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.

Recursos: Reposición Apelación

Ejecutoria SI NO Al

Despacho SI NO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 722 – 2014 – 00159- 00
DEMANDANTE: Adriana Milena Perilla Medina y otros.
DEMANDADO: Hospital El Tunal III Nivel E.S.E. y otro.
LLAMADOS: La Previsora S.A. Compañía de Seguros y otro.

Por medio de auto 08 de octubre de 2014 (fol. 100 C.1) el despacho admitió la presente demanda incoada en ejercicio del medio de control de reparación directa contra de la el Hospital El Tunal III Nivel E.S.E. y el Hospital Santa Clara E.S.E., con el fin que sea declarada la responsabilidad extracontractual de las entidades con ocasión de los daños que se alegan como generados a las demandante por presuntamente administrar de manera equivocada fármacos que provocaron eventos psicóticos a Adriana Milena Perilla Medina.

Una vez notificado el auto admisorio, las partes demandadas contestaron de manera oportuna, ello teniendo en cuenta que:

- El 22 de enero de 2015, venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- El 05 de marzo de 2015, se venció el término de traslado de la demanda.
- Finalmente, la demandada contestó el 05 de diciembre de 2014 y el 27 de febrero de 2015 por el Hospital El Tunal III Nivel E.S.E. y el Hospital Santa Clara, respectivamente (Fls. 110 a 129 y 138 a 155 c.1).

Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta que mediante auto del 06 de mayo de 2015, el Juzgado Veintidós Administrativo Mixto de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá admitió el llamamiento en garantía del La Previsora S.A. Compañía de Seguros, quienes contestaron la demanda oportunamente si se tiene en cuenta que:

- Se le notificó su vinculación el 29 de septiembre de 2015 (Fls. 27 c.3).
- El 15 de octubre de 2015, La Previsora S.A. Compañía de Seguros retiró el traslado de la demanda (Fls. 28 c.3).

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00159-00
DEMANDANTE: Adriana Milena Perilla Medina y otros.
DEMANDADO: Hospital El Tunal III Nivel E.S.E. y otro.
LLAMADOS: La Previsora S.A. Compañía de Seguros y otro.

- El 10 de noviembre de 2015 venció el término de traslado de la demanda y del llamamiento en garantía para La Previsora S.A. Compañía de Seguros.
- Finalmente, el 20 de octubre de 2015 dentro de los términos de ley, procedió a contestar la demanda y el llamamiento formulado (Fls. 29 a 78 c.3).

Por otra parte, mediante auto del 08 de julio de 2015 (Fls. 38 y 39 c.4), el Juzgado Veintidós Administrativo Mixto de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá admitió el llamamiento en garantía del Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., quienes contestaron la demanda oportunamente si se tiene en cuenta que:

- Se le notificó su vinculación el 09 de julio de 2015 (Fls. 38 y 39 c.4).
- Finalmente, el 31 de julio de 2015 dentro de los términos de ley, procedió a contestar la demanda y el llamamiento formulado (Fls. 44 a 69 c.4).
- Se corrió traslado de las excepciones el 12 de abril de 2016 (Fls. 277 c.1).

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el jueves once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Para dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para las fórmulas de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Igualmente, el despacho observa que mediante memorial presentado el 16 de julio de 2015 la apoderada del Hospital El Tunal III Nivel E.S.E. renunció al poder que se le había conferido en el proceso de la referencia (fol. 245 C.1).

Ahora bien, de acuerdo con lo estipulado en el inciso cuarto de del artículo 76 del Código General del Proceso “*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*”

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722 - 2014 - 00159-00
DEMANDANTE: Adriana Milena Perilla Medina y otros.
DEMANDADO: Hospital El Tunal III Nivel E.S.E. y otro.
LLAMADOS: La Previsora S.A. Compañía de Seguros y otro.

Siendo así, en vista que abogada Deisy Viviana Granados Herrera no acreditó haber enviado la comunicación que exige el artículo citado, el despacho de abstendrá de aceptar la renuncia presentada y en aras de prestarle la debida celeridad al proceso, se ordenara enviar la respectiva comunicación a través del medio más eficaz al Hospital El Tunal III Nivel E.S.E. con el fin de que la entidad nombre a un profesional del derecho para su representación dentro del presente asunto.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el jueves once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m).

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Las demandadas deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva al abogado José Ignacio Manrique Niño con Tarjeta Profesional No. 143.398 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandada - Hospital Santa Clara E.S.E., de conformidad con el poder visible en los folios 247 a 257 del cuaderno principal.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva al abogado Ricardo Vélez Ochoa con Tarjeta Profesional No. 67.706 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la llamada en garantía - La Previsora S.A. Compañía de Seguros, de conformidad con el poder visible en los folios 79 a 80 del cuaderno tres.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Ana Esperanza Silva Rivera con Tarjeta Profesional No. 24.310 para que actúe en el presente proceso como

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 722 - 2014 - 00159- 00
DEMANDANTE: Adriana Milena Perilla Medina y otros.
DEMANDADO: Hospital El Tunal III Nivel E.S.E. y otro.
LLAMADOS: La Previsora S.A. Compañía de Seguros y otro.

apoderada de la llamada en garantía τ Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., de conformidad con el poder visible en los folios 70 a 74 del cuaderno cuatro.

OCTAVO: Abstenerse de aceptar la renuncia al poder presentada por la abogada Deisy Viviana Granados Herrera de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por secretaría y a través del medio de comunicación más eficaz, informar al demandado Hospital El Tunal III Nivel E.S.E., la renuncia al poder presentada por Deisy Viviana Granados Herrera.

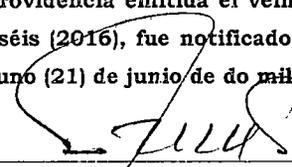
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

CAM


JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera
NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 30 del veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016).



Gloria Salguero Mancera
Secretaria

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera
Ejecutoria

Bogotá D. C., veinticuatro (24) junio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.

Recursos: Reposición ____ Apelación ____
Ejecutoria SI ____ NO ____ Al ____
Despacho SI ____ NO ____

Gloria Salguero Mancera
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C. veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 722 – 2014 – 00210- 00
DEMANDANTE: Franklin Lujan Bossa y otros.
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación.

Por medio de auto 08 de abril de 2015 (fol. 250 C.1) el despacho admitió la presente demanda incoada en ejercicio del medio de control de reparación directa contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el fin que sea declarada la responsabilidad extracontractual de las entidades con ocasión de los daños que se alegan como generados a los demandantes por la presunta privación injusta de la libertad de los señores Franklin Lujan Bossa y Arturo Manuel Borrero.

Una vez notificado el auto admisorio, la parte demandada Nación – Fiscalía General de la Nación contestó de manera oportuna, ello teniendo en cuenta que:

- El 08 de septiembre de 2015; fueron enviados los traslados de la demanda (Fls. 255 c.1)
- El 15 de mayo de 2015, venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- El 21 de octubre de 2015, se venció el término de traslado de la demanda.
- Finalmente, la contestación de la demanda se presentó el 19 de octubre de 2015, dentro de los términos de ley (fol. 256 a 268 C.1).
- De igual forma, el 30 de marzo de 2016, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fl. 291 c.1); sin pronunciamiento de la parte demandante.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el martes veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

REPARACIÓN DIRECTA
MÓDULO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00210-00
DEMANDANTE: Franklin Lujan Bossa y otros.
DEMANDADO: Nación - Fiscalía General de la Nación.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Para dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para las fórmulas de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Finalmente, se observa que pese a que la Directora Estratégica I de la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, otorgó poder al Dr. Jaime Darío Torres León (fol. 269 a 279 C.1), sería del caso proceder a reconocerle personería, sin embargo el 18 de diciembre de 2015, el mencionado abogado renunció al poder a él otorgado, por lo cual el despacho aceptará la renuncia del apoderado de la parte demandada y de conformidad con el inciso 4° del Artículo 76 del Código General del Proceso¹ se ordenará notificar el presente auto a la entidad.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el martes veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m).

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Las demandadas deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

¹ Código General del Proceso. Artículo 76. Terminación del poder. "(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

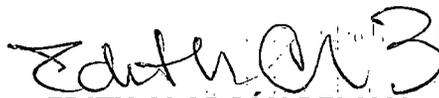
M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722 - 2014 - 00210-00
DEMANDANTE: Franklin Luján Bossa y otros.
DEMANDADO: Nación - Fiscalía General de la Nación.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva al abogado Jaime Darío Torres León con Tarjeta Profesional No. 63.186 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandada - Nación - Fiscalía General de la Nación, de conformidad con el poder visible en los folios 269 a 279 del cuaderno principal.

SEXTO: Aceptar la renuncia presentada por el abogado Jaime Darío Torres León, identificado con C.C. No. 11.253.565 de Bogotá y T.P No. 63.186, como apoderado de la parte demandada Nación - Fiscalía General de la Nación.

SÉPTIMO: Por secretaría notificar del presente auto a la parte demandada de conformidad con el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

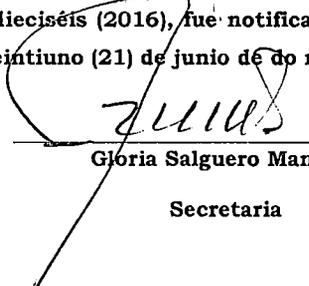

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

CAM



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera
NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 34 del veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016).


Gloria Salguero Mancera
Secretaria

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera
Ejecutoria

Bogotá D. C., veinticuatro (24) junio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP, y 244 del CPACA.

Recursos: Reposición Apelación

Ejecutoria SI NO Al

Despacho SI NO

Gloria Salguero Mancera
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa.
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00004-00
ACCIONANTE: Ariel Leomedes Valencia.
ACCIONADO: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional.

Estando el expediente al despacho para decidir sobre su admisión, este despacho observa que pese a haber sido radicada la demanda ante la Oficina Seccional Judicial del circuito Judicial de Manizales, junto con el poder para que la Dra. Beatriz Eugenia Aristizabal, representara judicialmente al demandante, no obra dicho documento dentro del expediente.

En atención a lo anterior, previo a admitir la demanda se requerirá a la Dra. Beatriz Eugenia Aristizabal, para que allegue en debida forma el poder a ella conferido por Ariel Leomedes Valencia.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la Dra. Beatriz Eugenia Aristizabal para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte el poder conferido por Ariel Leomedes Valencia para ser representado por ella dentro de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDITH ALARCÓN BERNAL

Jueza

CAM

**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO Nov 21 del veintiuno (21) de junio de do mil dieciséis (2016).

**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
Sección Tercera**

Ejecutoria

Bogotá D. C., veinticuatro (24) junio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP, y 244 del CPACA.

Recursos: Reposición Apelación

Ejecutoria SI NO



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00029-00
ACCIONANTE: Nubia Stella Núñez Chacón
ACCIONADO: Nación – Rama judicial - Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial.

La señora Nubia Stella Núñez Chacón, a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de obtener el pago de los perjuicios materiales y morales, presuntamente causados con ocasión de la omisión en la entrega de un título de depósito judicial consignado a su favor por concepto de honorarios derivados de su actuación como auxiliar de la justicia dentro del proceso judicial 11001310503420130058700 adelantado por el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral de Oralidad del Circuito de Bogotá.

La demanda se presentó el 28 de enero de 2016 ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a este Despacho, agencia judicial que mediante auto del 11 de abril de 2016 requirió a la parte demandante para que aclarara si realizó el agotamiento del requisito de procedibilidad frente a los perjuicios morales que se pretenden dentro del litigio, cumpliendo con el requerimiento en término (fls. 36 – 42, c.1).

Una vez revisado el expediente, y sin que se considere un requisito de inadmisión, el despacho encuentra que la parte demandante no allegó CD-ROM con el fin de efectuar la notificación de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, por lo que el apoderado de la parte demandante deberá aportar en debida forma el medio magnético (C.D.) en formato PDF que contenga el escrito de la demanda, junto con cada uno de los correspondientes anexos, de conformidad con lo dispuesto en el art 612 del C.G.P, en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 3 del Decreto Número 1365 del 27 de junio de 2013, a efectos de la notificación electrónica de

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00029-00
DEMANDANTE: Nubia Stella Núñez Chacón
DEMANDADO: Nación – Rama judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

la parte demandada, así como del Agente del Ministerio público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En igual sentido, se denota que únicamente se aportó 1 copia de la demanda y de sus anexos, faltando las correspondientes para notificar al Agente del Ministerio público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo anterior se requerirá a la parte demandante para que allegue las copias de demanda y sus anexos de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por la señora Nubia Stella Núñez Chacón contra la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Parágrafo: El apoderado de la parte demandante deberá aportar medio magnético CD que tenga el contenido de la demanda, pues no fue aportado con la demanda, en igual sentido deberá allegar las copias de la demanda con el fin de efectuar las notificaciones del auto admisorio.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto y hacer entrega de las copias de la demanda y sus anexos a la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00029-00
DEMANDANTE: Nubia Stella Núñez Chacón
DEMANDADO: Nación – Rama judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

CUARTO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

QUINTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva al abogado Gustavo Bello Vanegas quien se identifica con cédula de ciudadanía número 19.220.829 y Tarjeta profesional 13 5.161 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder visible a folio 30 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00029-00
 DEMANDANTE: Nubia Stella Núñez Chacón
 DEMANDADO: Nación – Rama judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 34 del veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Gloria Salguero Mancera
 Secretaria

**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 Sección Tercera**

EJECUTORIA

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.

Recursos: Reposición Apelación
 Ejecutoria SI NO
 Al Despacho SI NO

Gloria Salguero Mancera
 Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinte (20) de junio del dos mil dieciséis (2016)

ASUNTO: EXAMEN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL – MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 110013343-061-2016-00030 00 ✓
CONVOCANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN ✓
CONVOCADO: OFELIA CECILIA ARCINIEGAS ANGARITA ✓

El despacho decide sobre la solicitud de aprobación de la conciliación prejudicial celebrada entre las partes ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos el 21 de enero de 2016.

1. ANTECEDENTES

- 1.1. La Nación – Ministerio de Educación Nacional, por medio de su apoderada presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría el 22 de octubre de 2015 (fol. 1), razón por la cual el 21 de enero de 2016 se celebró audiencia ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos (Fol. 58-59) en la que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio total.
- 1.2. Entre los hechos de la solicitud de conciliación, la apoderada de la convocante manifestó:
 - 1.2.1. Para cumplir con las funciones establecidas en la Ley 1188 de 2008, el Decreto 1295 de 2010 y con el apoyo de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES, se seleccionan y designan los Pares Académicos para verificar, evaluar y emitir los conceptos de las I.E.S. que se encuentren en el proceso de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.
 - 1.2.2. La selección citada se realiza del Banco de Pares existente en el Sistema SACES y los pares tienen derecho a percibir honorarios y gastos de viajes conforme a las regulaciones del Ministerio de Educación.
 - 1.2.3. Conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 454 del 20 de febrero de 2004, a cada Par Académico le corresponde por honorarios, la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada evaluación de programas académicos e instituciones de educación superior, que debe cancelar el Ministerio de Educación Nacional.

ASUNTO: EXAMEN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL – MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 110013343-061-2016-00030 00
CONVOCANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
CONVOCADO: OFELIA CECILIA ARCINIEGAS ANGARITA

- 1.2.4. El Ministerio celebró el contrato No. 672 del 13 de septiembre de 2012 con la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX, para la administración de los recursos del Proyecto de Aseguramiento de la Calidad de las Instituciones de Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional, destinado a efectuar los pagos requeridos de acuerdo con las instrucciones que se le impartieran por el Ministerio a través de la dependencia competente.
- 1.2.5. El contrato principal fue celebrado con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 3212 del 7 de febrero de 2012 y la Autorización de Vigencias Futuras No. 18412 del 17 de mayo de 2012, contando con los registros presupuestales Nos. 622512 y 2912 Decreto 1295 de 2010 vigencia futura 2013, de fecha 19 de septiembre de 2012.
- 1.2.6. En vigencia del citado contrato, basándose en la información suministrada por FIDUCOLDEX S.A. sobre la existencia de recursos, se designaron y convocaron los Pares Académicos para que en tal calidad participaran en las visitas programadas a diferentes Instituciones Universitarias de Educación Superior.
- 1.2.7. Dentro de los requeridos estuvo el(la) doctor(a) OFELIA CECILIA ARCINIEGAS ANGARITA identificado(a) con C.C. 32.859.691 para que en su calidad de Par Académico Evaluador, participará en las visitas de evaluación externa con fines de renovación en el proceso de acreditación de los programas académicos, conforme a la designación efectuada por el Viceministerio de Educación Superior, en la siguiente forma:

No. VISITAS	INSTITUCIÓN	PROGRAMA	FECHAS VISITA REALIZADA	VALOR TOTAL HONORARIOS
1	FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA	ESPECIALIZACIÓN EN AUDITORIA DE SALUD	25, 26 y 27 de abril de 2013	\$ 1.179.000,00

- 1.2.8. OFELIA CECILIA ARCINIEGAS ANGARITA efectuó la visita para la cual fue designado(a) los días 25, 26 y 27 de abril de 2013 siguiendo las directrices dadas y registrando en el sistema SACES los documentos correspondientes, como aparece en el documento de "ACTIVIDADES EN SACES – PAR ACADÉMICO".
- 1.2.9. Con posterioridad al cumplimiento de la labor asignada, el Par Académico presentó cuenta de cobro en el sistema SACES para que se le efectuara el pago de honorarios causados; no obstante, no fue posible realizar la gestión a través del contrato celebrado con FIDUCOLDEX por cuando los honorarios debidos no habían sido reservados en el contrato No. 672 de 2012, resultando así los recursos insuficientes por los compromisos sí

ASUNTO:
RADICACIÓN:
CONVOCANTE:
CONVOCADO:

EXAMEN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL – MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
110013343-061-2016-00030 00
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
OFELIA CECILIA ARCINIEGAS ANGARITA

registrados en tiempo. Situación que no se logró sanear, vencándose el plazo total y definitivo del contrato el 15 de febrero de 2014.

- 1.2.10. Conforme a las normas presupuestales y legales vigentes, al no contar con la provisión de recursos para el pago de los valores causados, y vencida la vigencia 2013, se generó para la Entidad la imposibilidad de pagar directamente lo debido al configurarse hechos cumplidos, como tampoco el dar trámite de vigencias expiradas por no completar los requisitos previstos para ello en las normas de carácter presupuestal, teniendo como única alternativa el mecanismo de la conciliación prejudicial, previa la aprobación por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio.
- 1.2.11. En razón de lo anterior y siendo conscientes de la responsabilidad de cumplir con el pago de los compromisos generados por servicios efectivamente prestados y de los cuales se benefició la Entidad, la Directora de la Dirección de la Calidad de la Educación Superior del Viceministerio de Educación Superior sometió a consideración de la Oficina Asesora Jurídica, el análisis de un total de 401 casos, para posterior presentación al Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional.
- 1.3. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, estudió los casos, determinándose por los miembros del mismo que la Entidad únicamente puede entrar a reconocer y pagar a cada Par Académico que se encuentre debidamente certificado por la dependencia competente y que corresponda al capital por honorarios causados y liquidados de acuerdo con las reglamentaciones internas sobre honorarios y viáticos a reconocer. Esta decisión adoptada teniendo en cuenta lo siguiente:
 - No ha operado la caducidad y además, considerando que el acuerdo que se llegue a realizar no será lesivo patrimonialmente, habida cuenta que obedece a la prestación de servicios efectivamente realizados y no pagados, y al solucionar por este mecanismo una situación que le podría generar una eventual demanda de reparación directa (in rem verso), con fallo adverso ahí sí, oneroso, sería más beneficioso para el erario público.
 - En este caso, ante la falencia presentada por parte del trámite administrativo que debía surtir, con el propósito de cancelar los honorarios a OFELIA CECILIA ARCINIEGAS ANGARITA convocado(a) en su calidad de Par Académico Evaluador del Consejo Nacional de Acreditación-CNA.
 - Mal podría cargar con las consecuencias del error, sino que es la misma entidad, en este caso Ministerio de Educación Nacional, la que debe solucionar la imposibilidad del pago por vía administrativa, con el propósito de no causarle un perjuicio a quien de buena fe le prestó sus servicios y de lo cual se benefició.

ASUNTO: EXAMEN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL – MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
 RADICACIÓN: 110013343-061-2016-00030 00
 CONVOCANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
 CONVOCADO: OFELIA CECILIA ARCINIEGAS ANGARITA

- El Ministerio de Educación Nacional no puede sustraerse al pago de las obligaciones contraídas con los Comisionados y Coordinadores de CONACES, que efectuaron los desplazamientos y sufragaron los gastos para el cumplimiento de sus obligaciones, so pena de incurrir en un enriquecimiento sin causa. Se debe reparar el daño sufrido por quien ha resultado empobrecido, a expensas del enriquecimiento del otro. Lo anterior, a pesar de que el servicio prestado no haya sido basado en un contrato. Lo contrario sería aceptar que el Estado perjudicara a sus gobernados sin causa alguna y sin ningún tipo de reparación.

1.4. Como consecuencia de lo anterior y en virtud de la audiencia de conciliación adelantada ante el Ministerio Público las partes llegaron al siguiente acuerdo (fols. 58-59):

(...)en virtud de lo cual el apoderado del convocante, manifiesta: “Los miembros del comité de conciliación y Defensa Judicial adoptador la decisión de aprobar que por la Oficina Asesora Jurídica se adelanten los trámites previos y necesarios para que a través de la Procuraduría General de La Nación, sean convocados los 276 Pares Académicos que apoyaron las gestiones que se adelantan en relación con el Registro Calificado e IPS, a fin de que se realice la audiencia de conciliación extrajudicial para el pago del capital adeudado sin lugar a indexación o intereses moratorios y se produzca por la vía de la conciliación extrajudicial para el pago del capital adeudado sin lugar a indexación o intereses moratorios y se produzca por la vía de la conciliación extrajudicial, conforme a los listados entregados y a lo certificado por la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, para cada caso en particular. Asimismo que el capital objeto de las conciliaciones a realizar, se pagará a cada Par Académico dentro de los dos (2) meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio, previo el recibo de los documentos que legalmente se requieran para tal fin. En consecuencia, conforme al aprobado en la sesión del 24 de diciembre de 2014, la conciliación extrajudicial con el Par Académico OFELIA CECILIA ARCINIEGAS, deberá tramitarse conforme a los siguientes conceptos:

No. VISITAS	INSTITUCIÓN	PROGRAMA	FECHAS VISITA REALIZADA	HONORARIOS CAUSADOS	VALOR SMMLV 2013	VALOR TOTAL HONORARIOS
1	FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA	ESPECIALIZACIÓN EN AUDITORIA DE SALUD	25, 26 y 27 de abril de 2013	DOS (2) SMLMV	\$589.500	\$ 1.179.000,00

...
 Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocante: Acepto la propuesta conciliatoria total formulada por el Ministerio de Educación Nacional”.

Manifestó la Señora Procuradora que el anterior acuerdo era legalmente viable pues de conformidad con los hechos consignados en la solicitud, el objeto del acuerdo era conciliable y contenía obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento. Asimismo que: i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado.

ASUNTO:
RADICACIÓN:
CONVOCANTE:
CONVOCADO:

EXAMEN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL – MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
110013343-061-2016-00030 00
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
OFELIA CECILIA ARCINIEGAS ANGARITA

ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes. iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar. iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, este Despacho conocerá de la presente conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos el 21 de enero de 2016.

Así mismo, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 es posible conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 140, 141 y 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2. Ahora bien, el Juez al momento de estudiar las conciliaciones prejudiciales de su competencia y en aras de proceder a la aprobación o improbación del acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

2.2.1. Que exista capacidad para ser parte, para conciliar y autoridad competente para su celebración.

En el presente caso figura como parte convocante la Nación – Ministerio de Educación Nacional, quien compareció a través de apoderado(a) autorizado(a) para conciliar acorde con los parámetros fijados por el Comité de Conciliación de la entidad (fol. 5-8).

Reposa en el expediente la certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación en donde deciden conciliar extrajudicialmente el pago al Par Académico OFELIA CECILIA ARCINIEGAS ANGARITA por el valor de \$1.179.000,00 respecto a la visita realizada los días 25, 26 y 27 de abril de 2013 (fols. 45-48).

Frente al apoderado de la parte convocada se le reconoció personería adjetiva en la audiencia de conciliación por la Procuraduría 85 Judicial I (folio 58) y tiene la capacidad para conciliar en los términos del poder a folio 61.

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra concordancia con los requisitos establecidos en el artículo 136 del Código General del Proceso y 70 de la ley 446 de 1998 y artículos 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas y la conciliación se realizó ante autoridad competente.

ASUNTO:

EXAMEN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL – MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN:

110013343-061-2016-00030 00

CONVOCANTE:

NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN

CONVOCADO:

OFELIA CECILIA ARCINIEGAS ANGARITA

2.2.2. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998)

Para el efecto el literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso que el término de caducidad del medio de control de reparación directa es de 2 años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.

En el caso bajo examen la solicitud de la parte convocante tiene fundamento el presunto enriquecimiento sin causa del Ministerio de Educación, quien omitió cancelar los servicios de par académicos prestados por el convocado, cuenta de cobro a folio 40.

Al respecto, teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 22 de octubre de 2015 y la Procuraduría ejecutó la conciliación el 21 de enero de 2016 (Fols:58-59) sobre los valores que no fueron pagados por falta de dinero en la fiducia constituida, el fenómeno jurídico de la caducidad no había operado aún, teniendo en cuenta que el cálculo del término para la caducidad se debe realizar a partir del 15 de Febrero de 2014, fecha para la cual finalizó el contrato celebrado entre Ministerio de Educación Nacional y FIDUCOLDEX S.A por lo que el despacho continuará con el análisis de los demás requisitos propios de este procedimiento.

2.2.3. Que al acuerdo conciliatorio se allegue el debido soporte probatorio, sin que sea violatorio de la ley o que se lesione el erario (art. 65 A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998)

2.2.3.1. Pruebas:

Para la demostración de los hechos, el apoderado de la parte convocante allegó los siguientes documentos al proceso conciliatorio:

- a. Original del poder otorgado al apoderado del Ministerio de Educación Nacional para llevar hasta su culminación la CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL para el pago de lo adeudado por concepto de honorarios a OFELIA CECILIA ARCINIEGAS ANGARITA y sus anexos. (Fol. 5-8)
- b. Copia simple del contrato número 672 de 2012 suscrito entre el Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. – FIDUCOLDEX cuyo objeto era “Administrar recursos del Proyecto de Mejoramiento de Calidad Superior”. (Fols. 9-23)
- c. Copia simple de la Adición 1 al contrato número 672 de 2012. (Fol. 24)
- d. Copia simple de la Adicional 2 al contrato número 672 de 2012. (Fols. 25-27)
- e. Copia simple de la Adicional 3 al contrato número 672 de 2012. (Fols. 28-30)
- f. Copia de la Resolución 454 del 20 de febrero de 2004 (Fol. 31)
- g. CD denominado Banco de Pares Académicos (Fol. 32)
- h. Impresión de Actividades en SACES PAR ACADÉMICO OFELIA CECILIA ARCINIEGAS ANGARITA (Fol.33)

ASUNTO:
RADICACIÓN:
CONVOCANTE:
CONVOCADO:

EXAMEN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL – MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
110013343-061-2016-00030 00
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
OFELIA CECILIA ARCINIEGAS ANGARITA

- i. Ficha técnica del Macroproceso misional “Fortalecimiento de la Educación Superior”, Proceso “Acreditar en Alta Calidad” y Subproceso “Realizar Evaluación Externa para Acreditación”. (Fol. 34-38)
- j. Original del Certificación de la Subdirectora de la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad para la Educación Superior expedida el 30 de septiembre de 2015 en la cual hace constar que el(la) convocado(a) ejecutó como Par Académico Evaluador visitas a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA los días 25, 26 y 27 de abril de 2013, que el servicio fue prestado y recibido a satisfacción y los documentos relacionados fueron debidamente radicados en el sistema SACES y que no se realizó pago por esta labor prestada. (Fol. 39)
- k. Cuenta de cobro de OFELIA CECILIA ARCINIEGAS ANGARITA (Fol. 40).
- l. Fotocopia de cédula de OFELIA CECILIA ARCINIEGAS ANGARITA (Fol. 41)
- m. Acta de finalización FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANIDNA (Fol. 42-43)
- n. Original de la Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del caso, emitida el 22 de septiembre de 2014 (Fol. 44-48)
- o. Oficio remisorio a la convocada respecto a la solicitud del Ministerio de Educación. (fol. 49)
- p. Oficio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado informativo de la audiencia del Ministerio convocando a OFELIA CECILIA ARCINIEGAS ANGARITA (fol. 51)

En cumplimiento de lo dispuesto en el auto del 11 de mayo de 2016 (Fol. 63), la apoderada del Ministerio de Educación Nacional anexó:

- Informe que señala la no existencia de un Código de Ética para pares en la fecha de la prestación del servicio ya que se encontraba vigente el Decreto 1295 de 2010 y la inclusión de su Artículo 32. (Fol. 75).
- Hoja de vida de OFELIA CECILIA ARCINIEGAS ANGARITA, con copia de los títulos con que cuenta para prestar el servicio de par académico. (Fols. 76 a 83).

Las anteriores pruebas documentales cumplen con las exigencias previstas en los artículos 8 y 18 del Decreto 1716 de 2009 y en los artículos 245 y 246 del Código General del Proceso.

2.2.3.2. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley o que se lesione el erario

Para analizar este punto es necesario realizar un estudio del acuerdo al que llegaron las partes, el cual consistió en el pago por el valor de \$1.179.000,00, coincidente solo con el valor de capital de la suma “por concepto de honorarios causados en la visita realizada” por la convocada en su condición de “par académico”.

Dicho acuerdo fue propuesto por la Nación – Ministerio de Educación Nacional, con expresa claridad, según consta en la certificación emitida por Secretario Técnico del Comité de Conciliación, de que en el caso concreto la falencia presentada por parte del trámite administrativo que debía surtir, con el propósito de cancelar los

ASUNTO:

EXAMEN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL – MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN:

110013343-061-2016-00030 00

CONVOCANTE:

NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN

CONVOCADO:

OFELIA CECILIA ARCINIEGAS ANGARITA

honorarios a la Par Académica de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento a la Calidad, no se podría endilgar a quien prestó sus servicios, razón por la cual el Ministerio enmienda su error mediante el mecanismo alternativo de solución de conflictos, con el propósito de no causarle un perjuicio a quien de buena fe le sirvió como para académico, labor de la que se benefició, so pena de incurrir en un enriquecimiento sin causa.

En este punto, es pertinente dejar claro que las partes no allegaron al proceso un contrato estatal que sustente la obligación, pues como lo manifestó la parte convocante en su solicitud de conciliación y como se puede apreciar de las pruebas aportadas, la prestación del servicio se sustentó en lo establecido en el Decreto 1295 de 2010, que se escapa totalmente a lo establecido en la Ley 80 de 1993 y de la cual este despacho tiene competencia como pretensión (actio in rem verso) de una acción de reparación directa.

La actio in rem verso ha sido definida como aquella pretensión que debe interponerse para obtener el restablecimiento de la situación que ha sido alterada por un enriquecimiento sin causa, y que ostenta, por un lado, la característica de ser un mecanismo procesal subsidiario que sólo es procedente si el interesado no cuenta con otras vías de acción.

Del mismo modo, esta acción se caracteriza por ser compensatoria, lo que en términos del Consejo de Estado significa que a través de la misma no se puede pretender la indemnización o reparación de un perjuicio, sino que el contenido y alcance de la misma se circunscribe al monto en que se enriqueció sin causa el patrimonio del demandado, que debe corresponder (correlativamente) al aminoramiento que padeció el demandante. Por consiguiente, según esta nota distintiva, las pretensiones deben estar limitadas al monto del enriquecimiento patrimonial, sin que sea viable formular peticiones distintas al aseguramiento de dicho equilibrio. Lo anterior, como quiera que, la citada fuente de las obligaciones se refiere al derecho que le asiste a la parte empobrecida –que al haber actuado de buena fe tanto en los tratos preliminares como en la ejecución de las obras o del servicio por fuera del ámbito contractual-, de ser al menos compensada en el monto en que su patrimonio fue aminorado.

En el caso concreto, según lo expuesto por el Ministerio de Educación, esa entidad presentó un supuesto enriquecimiento sin causa que perjudicó a OFELIA CECILIA ARCINIEGAS ANGARITA en su patrimonio y que favoreció a la entidad convocante, lo cual, de acuerdo con el criterio jurisprudencial, se cumple con el presupuesto esencial para que la posible existencia de una actio in rem verso.

Al efecto, debe tenerse en cuenta que:

- El enriquecimiento sin causa ha sido entendido como una fuente autónoma de obligaciones y derechos, en la medida en que se trata de un hecho jurídico que tiene precisas consecuencias establecidas por el ordenamiento jurídico. Aunque el fenómeno ha sido definido como un principio general del derecho

ASUNTO:
RADICACIÓN:
CONVOCANTE:
CONVOCADO:

EXAMEN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL – MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
110013343-061-2016-00030 00
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
OFELIA CECILIA ARCINIEGAS ANGARITA

que tiene fuerza vinculante propia por virtud de lo establecido en el artículo 8° de la Ley 153 de 1887.

- Para la existencia del fenómeno del enriquecimiento sin causa, es necesaria la demostración de los siguientes elementos meramente objetivos: (i) la existencia de un empobrecimiento en el patrimonio del interesado, (ii) un enriquecimiento en el peculio de la contraparte, y (iii) una correlación entre ambos fenómenos, de tal forma que la circunstancia que permitió el acrecimiento de un patrimonio haya sido la misma circunstancia que dio lugar al decrecimiento del otro. Se pone de relieve que en el análisis del enriquecimiento sin causa, se tiene en cuenta que el enriquecimiento de un patrimonio, y el empobrecimiento del otro, es un hecho jurídico en el que es irrelevante la actuación subjetivamente calificada –como dolosa o culposa– de las partes que intervinieron en el hecho, y sólo se observa, para la comprobación del fenómeno y consiguiente prosperidad de la actio in rem verso, el cumplimiento de las condiciones objetivas antes aludidas.
- No debe perderse de vista que la teoría del enriquecimiento sin causa está basada en otros principios generales del derecho, como son la equidad, la buena fe y la justicia, de lo que se sigue que no puede ser próspera una actio in rem verso en un caso en el que se compruebe que el afectado actuó con pleno conocimiento de la circunstancia que propició la alteración patrimonial, y de que ésta era totalmente carente de causa.
- Por último, debe tenerse en cuenta que el 14 de noviembre de 2012, la Sala Plena de la Sección Tercera dejó establecido que la acción por enriquecimiento sin causa para el pago de sumas de dinero que deberían haberse erogado en el marco de una relación contractual, queda circunscrita a las siguientes excepciones:

12.2. *Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.*

Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

a) *Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa alguna del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium construyó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal.*

b) *En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y*

ASUNTO: EXAMEN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL – MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 110013343-061-2016-00030 00
CONVOCANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
CONVOCADO: OFELIA CECILIA ARCINIEGAS ANGARITA

adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que llevaron a tomar tal determinación.

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.

En lo atinente a la supuesta existencia de un enriquecimiento sin causa **en el caso concreto**, esta instancia considera que a partir de los hechos y argumentos aducidos en la solicitud de conciliación puede establecerse, de manera inequívoca, que el supuesto acrecimiento patrimonial de que gozó la Nación – Ministerio de Educación puede ser considerado como carente de causa, pues es claro que, por un lado, (i) OFELIA CECILIA ARCINIEGAS ANGARITA como par académico realizó visitas a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA los días 25, 26 y 27 de abril de 2013 en cumplimiento del deber adquirido en virtud de la gestión del proceso de fortalecimiento de la educación superior, (ii) aunque el Ministerio de Educación pagaba a los pares con el valor de una fiducia, frente al cobro de OFELIA CECILIA ARCINIEGAS ANGARITA sus honorarios dejaron de cancelarse afectándole patrimonialmente, con una excusa que carece de causa legal y de ninguna manera le son atribuibles a él(ella). Los problemas en la planeación y ejecución del presupuesto de una entidad pública no pueden trasladarse a los administrados.

Por otra parte, no existe un actuar por parte del convocado que viole la norma y que haga presumir su mala fe, toda vez que en el caso de marras no se debía firmar un contrato estatal, se siguieron los procedimientos para entender perfeccionada la designación como par, se ejecutó la labor en la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, se presentaron las cuentas de cobro y lo que restaba era un pago cuya competencia no le correspondía sino al Ministerio de Educación, que de una u otra manera se ve enriquecido con esta omisión.

OFELIA CECILIA ARCINIEGAS ANGARITA no podía saber que no le iban a cancelar sus servicios por un problema del Ministerio de Educación con la fiduciaria y en un sentido de justicia material, este despacho no entiendo cómo se podría denegar la administración de justicia a que se concilie un asunto de enriquecimiento sin causa como el presente, máxime cuando la visita de la par académico los días 25, 26 y 27 de abril de 2013 al programa de ESPECIALIZACIÓN EN AUDITORIA DE SALUD, salvaguarda el derecho a la educación (con calidad) de los estudiantes de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, derecho fundamental que permitiría en últimas acceder al pago de honorarios debidos incluso en ausencia de un acuerdo contractual de los establecidos en Ley 80 de 1993.

Finalmente se revisó incluso la acreditación de las calidades que le permitían OFELIA

ASUNTO:
RADICACIÓN:
CONVOCANTE:
CONVOCADO:

EXAMEN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL – MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
110013343-061-2016-00030 00
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
OFELIA CECILIA ARCINIEGAS ANGARITA

CECILIA ARCINIEGAS ANGARITA actuar como par académico encontrando que no existe vicio al respecto.

2.4. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos que puedan disponer las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998)

Está acreditado que OFELIA CECILIA ARCINIEGAS ANGARITA prestó sus servicios como par académico en el FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA los días 25, 26 y 27 de abril de 2013 y que lo que se pretende conciliar es el valor de una sesión por la suma de \$1.179.000, asunto económico susceptible de conciliación en los términos del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009-

Es pertinente manifestar que el asunto no versa sobre un conflicto de carácter tributario, ni de uno que deba tramitarse mediante un proceso ejecutivo contractual (falta el título derivado de un contrato estatal).

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la Conciliación Prejudicial lograda el 21 de enero de 2016, entre la Nación – Ministerio de Educación (convocante) OFELIA CECILIA ARCINIEGAS ANGARITA (convocado), celebrada ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos.

El pago de la anterior suma de dinero se efectuará de conformidad con los parámetros pactados por las partes teniendo en consideración los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Dicho acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

SEGUNDO: Autorizar la expedición de la primera copia auténtica de esta providencia a la parte convocante, con la constancia de que presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZ

EAB/CAM



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 34 del veintinueve (21) de junio de dos mil dieciséis (2016).

**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
Sección Tercera
Ejecutoria**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) junio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.

Recursos: Reposición _____ Apelación _____

Ejecutoria SI _____ NO _____ Al _____



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016)

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00032-00
DEMANDANTE: Jerson Wilman Aranda Gaitán
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

El señor Jerson Wilman Aranda Gaitán, actuando como víctima directa, por intermedio de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales, morales, y el daño a la vida de relación, que le fueron causados por los presuntos actos discriminatorios de los que fue víctima durante la convocatoria de reincorporación de patrulleros de la Policía Nacional.

La demanda se presentó el 29 de enero de 2016 ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a este Despacho, agencia judicial que mediante auto del 11 de mayo de 2016 la inadmitió, siendo subsanada en término (fls. 47 – 51, c.1).

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por el señor Jerson Wilman Aranda Gaitán, actuando como víctima directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00032-00
DEMANDANTE: Jerson Wilman Aranda Gaitán
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto y hacer entrega de las copias de la demanda, su subsanación y sus anexos a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

CUARTO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

QUINTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Correr traslado de la demanda y de su subsanación en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva al abogado Luis Felipe Rocha Villanueva quien se identifica con cédula de ciudadanía número 79.786.020 de

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00032-00
DEMANDANTE: Jerson Wilman Aranda Gaitán
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Bogotá y Tarjeta profesional 243.143 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder visible a folio 11 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG

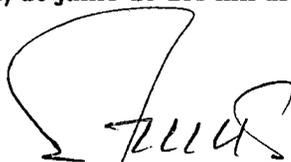


**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 34 del veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016).



Gloria Salguero Mancera
Secretaria

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

EJECUTORIA

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.

Recursos: Reposición Apelación

Ejecutoria SI NO

Al Despacho SI NO

Gloria Salguero Mancera
Secretaria



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00038-00
ACCIONANTE: Jonathan Stiven González Osorio y Otros.
ACCIONADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

El señor Jonathan Stiven González Osorio, actuando como víctima directa, y los señores Juan Carlos González, María Sara Osorio Reyes, y Carlos Mauricio González Osorio, actuando como padres y hermano de la víctima, respectivamente, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los daños materiales y extrapatrimoniales causados a Jonathan Stiven González Osorio el 16 de julio de 2015, en razón de las lesiones sufridas mientras prestaba su servicio militar vinculado al Batallón de Artillería No. 18 “General José María Mantilla”.

La demanda se presentó el 02 de febrero de 2016 ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a este Despacho, agencia judicial que mediante auto del 25 de abril de 2016 la inadmitió, siendo subsanada en término (fls. 33-34, c.1).

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por el señor Jonathan Stiven González Osorio, actuando como víctima directa, y los señores Juan Carlos González, María Sara

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00038-00
DEMANDANTE: Jonathán Stiven González Osorio y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Osorio Reyes, y Carlos Mauricio González Osorio, actuando como padres y hermano de la víctima, respectivamente, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto y hacer entrega de las copias de la demanda, su subsanación y sus anexos a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

CUARTO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

QUINTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00038-00
DEMANDANTE: Jonathan Stiven González Osorio y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

SEXTO: Correr traslado de la demanda y de su subsanación en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Paula Camila López Pinto quien se identifica con cédula de ciudadanía número 46.457.741 y Tarjeta profesional 205.125 para que actúe en el presente proceso como apoderada de la parte demandante, de conformidad con los poderes visibles a folios 1 a 4 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 24 del veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016).



Gloria Salguero Mancera
Secretaria

**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

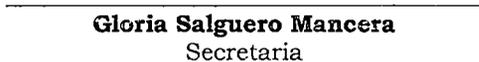
EJECUTORIA

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.

Recursos: Reposición Apelación

Ejecutoria SI NO

Al Despacho SI NO


Gloria Salguero Mancera
Secretaria



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de junio del dos mil dieciséis (2016)

ASUNTO: EXAMEN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL – MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 110013343061-2016-00059-00
CONVOCANTE: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
CONVOCADO: JAMES RAMÍREZ LOZANO

El despacho decide sobre la solicitud de aprobación de la conciliación prejudicial celebrada entre las partes ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos el 23 de noviembre de 2015.

1. ANTECEDENTES

- 1.1. La Nación – Ministerio de Educación Nacional, por medio de su apoderado presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría el 23 de noviembre de 2015 (fols. 1-4), razón por la cual el 8 de febrero de 2016 se celebró audiencia (Fol. 50-51) en la que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio total.
- 1.2. Entre los hechos de la solicitud de conciliación, el apoderado de la convocante manifestó:
 - 1.2.1. Para cumplir con las funciones establecidas en la Ley 1188 de 2008, el Decreto 1295 de 2010 y con el apoyo de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES, se seleccionan y designan los Pares Académicos para verificar, evaluar y emitir los conceptos de las I.E.S. que se encuentren en el proceso de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.
 - 1.2.2. La selección citada se realiza del Banco de Pares existente en el Sistema SACES y los pares tienen derecho a percibir honorarios y gastos de viajes conforme a las regulaciones del Ministerio de Educación.
 - 1.2.3. Conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 454 del 20 de febrero de 2004, a cada Par Académico le corresponde por honorarios, la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada evaluación de programas académicos e instituciones de educación superior, que debe cancelar el Ministerio de Educación Nacional.

- 1.2.4. El Ministerio celebró el contrato No. 672 del 13 de septiembre de 2012 con la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX, para la administración de los recursos del Proyecto de Aseguramiento de la Calidad de las Instituciones de Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional, destinado a efectuar los pagos requeridos de acuerdo con las instrucciones que se le impartieran por el Ministerio a través de la dependencia competente. Contrato que estuvo vigente hasta el 15 de febrero de 2014, de conformidad con los adicionales Nos. 2 y 3.
- 1.2.5. El contrato principal fue celebrado con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 32112 del 7 de febrero de 2012 y la Autorización de Vigencias Futuras No. 18412 del 17 de mayo de 2012, contando con los registros presupuestales Nos. 622512 y 2912 Decreto 1295 de 2010 vigencia futura 2013, de fecha 19 de septiembre de 2012.
- 1.2.6. En vigencia del citado contrato, basándose en la información suministrada por FIDUCOLDEX S.A. sobre la existencia de recursos, se designaron y convocaron los Pares Académicos para que en tal calidad participaran en las visitas programadas a diferentes Instituciones Universitarias de Educación Superior.
- 1.2.7. Dentro de los requeridos estuvo el doctor JAMES RAMÍREZ LOZANO, identificado con C.C. 18.385.247 para que en su calidad de Par Académico Evaluador, participará en las visitas de evaluación externa con fines de renovación en el proceso de acreditación de los programas académicos, conforme a la designación efectuada por el Viceministerio de Educación Superior, en la siguiente forma:

No. VISITAS	INSTITUCIÓN	PROGRAMA	FECHAS VISITA REALIZADA	VALOR HONORARIOS	TOTAL
1	UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO	ESPECIALIZACIÓN EN CIENCIAS FISCALES	5, 6 Y 7 DE DICIEMBRE 2013	DE \$ 1'179.000.00	

- 1.2.8. JAMES RAMÍREZ LOZANO efectuó la visita para la cual fue designada los días 5, 6 y 7 de diciembre de 2013, siguiendo las directrices dadas y registrando en el sistema SACES los documentos correspondientes, como aparece en el documento de “ACTIVIDADES EN SACES – PAR ACADÉMICO”.
- 1.2.9. Con posterioridad al cumplimiento de la labor asignada, el Par Académico presentó cuenta de cobro en el sistema SACES para que se le efectuara el pago de honorarios causados; no obstante, no fue posible realizar la gestión a través del contrato celebrado con FIDUCOLDEX por cuando los honorarios debidos

no habían sido reservados en el contrato No. 672 de 2012, resultando así los recursos insuficientes por los compromisos sí registrados en tiempo. Situación que no se logró sanear, vencándose el plazo total y definitivo del contrato el 15 de febrero de 2014.

1.2.10. Conforme a las normas presupuestales y legales vigentes, al no contar con la provisión de recursos para el pago de los valores causados, y vencida la vigencia 2013, se generó para la Entidad la imposibilidad de pagar directamente lo debido al configurarse hechos cumplidos, como tampoco el dar trámite de vigencias expiradas por no cumplir con los requisitos previstos para ello en las normas de carácter presupuestal, teniendo como única alternativa el mecanismo de la conciliación prejudicial, previa la aprobación por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio.

1.2.11. En razón de lo anterior y siendo conscientes de la responsabilidad de cumplir con el pago de los compromisos generados por servicios efectivamente prestados y de los cuales se benefició la Entidad, la Directora de la Dirección de la Calidad de la Educación Superior del Viceministerio de Educación Superior sometió a consideración de la Oficina Asesora Jurídica, el análisis de un total de 401 casos, para posterior presentación al Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional.

1.3. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en la sesión del 24 de diciembre de 2014, estudió los casos, determinándose por los miembros del mismo que la Entidad únicamente puede entrar a reconocer y pagar a cada Par Académico que se encuentre debidamente certificado por la dependencia competente y que corresponda al capital por honorarios causados y liquidados de acuerdo con las reglamentaciones internas sobre honorarios y viáticos a reconocer. Esta decisión adoptada teniendo en cuenta lo siguiente:

- No ha operado la caducidad y además, considerando que el acuerdo que se llegue a realizar no será lesivo patrimonialmente, habida cuenta que obedece a la prestación de servicios efectivamente realizados y no pagados, y al solucionar por este mecanismo una situación que le podría generar una eventual demanda de reparación directa (in rem verso), con fallo adverso ahí sí, oneroso, sería más beneficioso para el erario público.
- En este caso, ante la falencia presentada por parte del trámite administrativo que debía surtir, con el propósito de cancelar los honorarios a JAMES RAMÍREZ LOZANO convocado en su calidad de Par Académico Evaluador del Consejo Nacional de Acreditación-CNA.

Mal podría cargar con las consecuencias del error, sino que es la misma entidad, en este caso Ministerio de Educación Nacional, la que debe solucionar la imposibilidad del pago por vía administrativa, con el propósito de no causarle un perjuicio a quien de buena fe le prestó sus servicios y de lo cual se benefició.

El Ministerio de Educación Nacional no puede sustraerse al pago de las obligaciones contraídas con los Comisionados y Coordinadores de CONACES, que efectuaron los desplazamientos y sufragaron los gastos para el cumplimiento de sus obligaciones, so pena de incurrir en un enriquecimiento sin causa. Se debe reparar el daño sufrido por quien ha resultado empobrecido, a expensas del enriquecimiento del otro. Lo anterior, a pesar de que el servicio prestado no haya sido basado en un contrato. Lo contrario sería aceptar que el estado perjudicara a sus gobernados sin causa alguna y sin ningún tipo de reparación.

1.4. Como consecuencia de lo anterior y en virtud de la audiencia de conciliación adelantada ante el Ministerio Público las partes llegaron al siguiente acuerdo (fols. 50 y 51):

(...) La parte convocante quien manifiesta: Se convoque al doctor JAMES RAMÍREZ LOZANO, para efectos de realizar Audiencia de Conciliación con el objeto de llegar a un acuerdo respecto del valor que se le adeuda por concepto de los honorarios causados, equivalentes a la suma de UN MILLON CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$1.179.000,00) M/CTE, sin lugar a indexación o intereses moratorios, conforme a lo decidido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, a la normativa vigente y a fin de de precaver una futura acción judicial de REPARACIÓN DIRECTA en contra del Ministerio... En este estado de la diligencia se le corre traslado a la apoderada de la parte convocada para que nos manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocante: ya que la decisión del comité de conciliación del ministerio de conciliación se ajusta a las pretensiones del par académico por sus honorario debidos en virtud de los servicios prestados a la institución UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO los días 5, 6 y 7 de diciembre de 2013, y cuyo valor asciende a \$1.179.000 los que serán reconocido sin indexación e intereses por tal razón se acepta la propuesta del ministerio”.

Manifestó el Señor Procurador, que el anterior acuerdo contenía obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reunía los siguientes requisitos: i. la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado... ii. el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes. iii. las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar. iv. Obran en el expediente los documentos que acreditan la prestación de dicho servicio, y la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad de conciliar en el presente caso. v. en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es

violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las anteriores razones.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, este Despacho conocerá de la presente conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos el 07 de diciembre de 2015.

Así mismo, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 es posible conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 140, 141 y 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2. Ahora bien, el Juez al momento de estudiar las conciliaciones prejudiciales de su competencia y en aras de proceder a la aprobación o improbación del acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

2.2.1. Que exista capacidad para ser parte, para conciliar y autoridad competente para su celebración.

En el presente caso figura como parte convocante la Nación – Ministerio de Educación Nacional, quien compareció a través de apoderado autorizado para conciliar acorde con los parámetros fijados por el Comité de Conciliación de la entidad (fol. 5-8) y como convocado el señor JAMES RAMÍREZ LOZANO, representado por MILTÓN MARÍN ROJAS apoderado con capacidad para conciliar (fol. 48), reconocido en la audiencia de conciliación (fol. 50).

Reposa en el expediente la certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación en donde deciden conciliar extrajudicialmente el pago a la Par Académico JAMES RAMÍREZ LOZANO por el valor de \$1.179.000,00 Respecto a la visita realizada los días 5, 6 y 7 de diciembre de 2013 (fols. 40-43).

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra concordancia con los requisitos establecidos en el artículo 136 del Código General del Proceso y 70 de la ley 446 de 1998 y artículos 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas y la conciliación se realizó ante autoridad competente.

2.2.2. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991,

modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).

Para el efecto el literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso que el término de caducidad del medio de control de reparación directa es de 2 años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.

En el caso bajo examen la solicitud del convocante tiene fundamento el presunto enriquecimiento sin causa del convocante Ministerio de Educación, quien omitió cancelar los servicios de par académicos prestados por la convocada, cuenta de cobro radicada el 15 de febrero de 2014 (Fecha de vencimiento del plazo de pago) (Fols. 39) y como la solicitud de conciliación prejudicial se radicó (sin fecha) y la Procuraduría recibió el mismo con fecha 23 de noviembre de 2015 y lo decidió el 8 de febrero de 2016 (Fols. 50-51) el fenómeno jurídico de la caducidad no había operado aún, por lo que el despacho continuará con el análisis de los demás requisitos propios del presente procedimiento.

2.2.3. Que al acuerdo conciliatorio se allegue el debido soporte probatorio, sin que sea violatorio de la ley o que se lesione el erario (art. 65 A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998)

2.2.3.1. Pruebas:

Para la demostración de los hechos, el apoderado de la parte convocante allegó los siguientes documentos al proceso conciliatorio:

- a. Original del poder otorgado a la apoderada del Ministerio de Educación Nacional para llevar hasta su culminación la CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL para el pago de lo adeudado por concepto de honorarios a JAMES RAMÍREZ LOZANO, y sus anexos. (Fol. 5-7)
- b. Copia simple del contrato número 672 de 2012 suscrito entre el Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. – FIDUCOLDEX cuyo objeto era “Administrar recursos del Proyecto de Mejoramiento de Calidad Superior”. (Fols. 8-22)
- c. Copia simple de la Adición 1 al contrato número 672 de 2012. (Fol. 23)
- d. Copia simple de la Adicional 2 al contrato número 672 de 2012. (Fols. 24-26)
- e. Copia simple de la Adicional 3 al contrato número 672 de 2012. (Fols. 27-29)
- f. Copia simple de la Resolución No. 454 del 20 de febrero de 2004 (Fols. 30 reverso)
- g. Copia simple del Banco de Pares donde aparece el nombre de “ACTIVIDADES EN SACES PAR ACADEMICO JAMES RAMÍREZ LOZANO” (Fol. 32).
- h. Ficha técnica del Macroproceso misional “Fortalecimiento de la Educación Superior”, Proceso “Acreditar en Alta Calidad” y Subproceso “Realizar Evaluación Externa para Acreditación”. (Fol. 33-37).

- i. Original del Certificación de la Subdirectora de la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad para la Educación Superior expedida el 9 de Octubre de 2015 en la cual hace constar que el convocado ejecutó como Par Académico Evaluador visita a la Universidad Antonio Nariño los días 5, 6 y 7 de diciembre de 2013, que el servicio fue prestado y recibido a satisfacción y los documentos relacionados fueron debidamente radicados en el sistema SACES y que no se realizó pago por esta labor prestada. (Fol. 38)
- j. Copia simple de cuenta de cobro (sin fecha) de JAMES RAMÍREZ LOZANO por \$1.179.000, correspondiente a honorarios por concepto de Visita de Par Académico para la verificación de las condiciones de calidad de la solicitud de los programas de ESPECIALIZACIÓN EN AUDITORIA Y CONTROL FISCAL Universidad Antonio Nariño desde el 5 hasta el 7 de diciembre de 2013 en la ciudad de Bogotá D.C. (Fol. 39)
- k. Original de la Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del caso, emitida el 11 de Septiembre de 2015 (Fol. 40-43)
- l. Copia simple de la Guía de entrega No. 1001017717343 de fecha 9 de noviembre de 2015, remitida a JAMES RAMÍREZ LOZANO y constancia de entrega. (Fols. 44-46)
- m. Oficio No. 20158001619002 donde ponen en conocimiento de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado la realización de la audiencia de conciliación y constancia de entrega. (Fol. 67).

En cumplimiento de lo dispuesto en el auto de mayo 2 de 2016 (Fol. 55), la apoderada del Ministerio de Educación Nacional anexó:

- Informe que señala la no existencia de un Código de Ética para pares en la fecha de la prestación del servicio ya que se encontraba vigente el Decreto 1295 de 2010 y la inclusión de su Artículo 32. (Fol. 60).
- Hoja de vida del señor JAMES RAMÍREZ LOZANO en nueve folios, con copia de los títulos con que cuenta para prestar el servicio de par académico. (Fols. 61-69).
- Procedimiento para nombramiento del Señor JAMES RAMÍREZ LOZANO (Fols. 70-82).

Las anteriores pruebas documentales cumplen con las exigencias previstas en los artículos 8 y 18 del Decreto 1716 de 2009 y en los artículos 245 y 246 del Código General del Proceso.

2.2.3.2. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley o que se lesione el erario

Para analizar este punto es necesario realizar un estudio del acuerdo al que llegaron las partes, el cual consistió en el pago por el valor de **\$1.179.000**, coincidente solo con el valor de capital de la suma “por concepto de honorarios causados en la visita realizada” por la

convocada en su condición de “par académico”.

Dicho acuerdo fue propuesto por la Nación – Ministerio de Educación Nacional, con expresa claridad, según consta en la certificación emitida por Secretario Técnico del Comité de Conciliación, de que en el caso concreto la falencia presentada por parte del trámite administrativo que debía surtir, con el propósito de cancelar los honorarios al Par Académico de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento a la Calidad, no se podría endilgar a quien prestó sus servicios, razón por la cual el Ministerio enmienda su error mediante el mecanismo alternativo de solución de conflictos, con el propósito de no causarle un perjuicio a quien de buena fe le sirvió como para académico, labor de la que se benefició, so pena de incurrir en un enriquecimiento sin causa.

- En este punto, es pertinente dejar claro que las partes no allegaron al proceso un contrato estatal que sustente la obligación, pues como lo manifestó la parte convocante en su solicitud de conciliación y como se puede apreciar de las pruebas aportadas, la prestación del servicio se sustentó en lo establecido en el Decreto 1295 de 2010, que se escapa totalmente a lo establecido en la Ley 80 de 1993 y de la cual este despacho tiene competencia como pretensión (actio in rem verso) de una acción de reparación directa.

La actio in rem verso ha sido definida como aquella pretensión que debe interponerse para obtener el restablecimiento de la situación que ha sido alterada por un enriquecimiento sin causa, y que ostenta, por un lado, la característica de ser un mecanismo procesal subsidiario que sólo es procedente si el interesado no cuenta con otras vías de acción.

Del mismo modo, esta acción se caracteriza por ser compensatoria, lo que en términos del Consejo de Estado significa que a través de la misma no se puede pretender la indemnización o reparación de un perjuicio, sino que el contenido y alcance de la misma se circunscribe al monto en que se enriqueció sin causa el patrimonio del demandado, que debe corresponder (correlativamente) al aminoramiento que padeció el demandante. Por consiguiente, según esta nota distintiva, las pretensiones deben estar limitadas al monto del enriquecimiento patrimonial, sin que sea viable formular peticiones distintas al aseguramiento de dicho equilibrio. Lo anterior, como quiera que, la citada fuente de las obligaciones se refiere al derecho que le asiste a la parte empobrecida –que al haber actuado de buena fe tanto en los tratos preliminares como en la ejecución de las obras o del servicio por fuera del ámbito contractual-, de ser al menos compensada en el monto en que su patrimonio fue aminorado.

En el caso concreto, según lo expuesto por el Ministerio de Educación, esa entidad presentó un supuesto enriquecimiento sin causa que perjudicó al señor

JAMES RAMÍREZ LOZANO en su patrimonio y que favoreció a la entidad convocante, lo cual, de acuerdo con el criterio jurisprudencial, se cumple con el presupuesto esencial para que la posible existencia de una actio in rem verso.

Al efecto, debe tenerse en cuenta que:

El enriquecimiento sin causa ha sido entendido como una fuente autónoma de obligaciones y derechos, en la medida en que se trata de un hecho jurídico que tiene precisas consecuencias establecidas por el ordenamiento jurídico. Aunque el fenómeno ha sido definido como un principio general del derecho que tiene fuerza vinculante propia por virtud de lo establecido en el artículo 8° de la Ley 153 de 1887.

- Para la existencia del fenómeno del enriquecimiento sin causa, es necesaria la demostración de los siguientes elementos meramente objetivos: (i) la existencia de un empobrecimiento en el patrimonio del interesado, (ii) un enriquecimiento en el peculio de la contraparte, y (iii) una correlación entre ambos fenómenos, de tal forma que la circunstancia que permitió el acrecimiento de un patrimonio haya sido la misma circunstancia que dio lugar al decrecimiento del otro. Se pone de relieve que en el análisis del enriquecimiento sin causa, se tiene en cuenta que el enriquecimiento de un patrimonio, y el empobrecimiento del otro, es un hecho jurídico en el que es irrelevante la actuación subjetivamente calificada –como dolosa o culposa– de las partes que intervinieron en el hecho, y sólo se observa, para la comprobación del fenómeno y consiguiente prosperidad de la actio in rem verso, el cumplimiento de las condiciones objetivas antes aludidas.
- No debe perderse de vista que la teoría del enriquecimiento sin causa está basada en otros principios generales del derecho, como son la equidad, la buena fe y la justicia, de lo que se sigue que no puede ser próspera una actio in rem verso en un caso en el que se compruebe que el afectado actuó con pleno conocimiento de la circunstancia que propició la alteración patrimonial, y de que ésta era totalmente carente de causa.
- Por último, debe tenerse en cuenta que el 14 de noviembre de 2012, la Sala Plena de la Sección Tercera dejó establecido que la acción por enriquecimiento sin causa para el pago de sumas de dinero que deberían haberse erogado en el marco de una relación contractual, queda circunscrita a las siguientes excepciones:

12.2. Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al

amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.

Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa alguna del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium construyó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal.

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que llevaron a tomar tal determinación.

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4° de la Ley 80 de 1993.

En lo atinente a la supuesta existencia de un enriquecimiento sin causa en el caso concreto, esta instancia considera que a partir de los hechos y argumentos aducidos en la solicitud de conciliación puede establecerse, de manera inequívoca, que el supuesto acrecimiento patrimonial de que gozó la Nación – Ministerio de Educación puede ser considerado como carente de causa, pues es claro que, por un lado, (i) El Señor JAMES RAMÍREZ LOZANO como par académico realizó visitas a la UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO los días 5, 6 y 7 de diciembre 2013 en cumplimiento del deber adquirido en virtud de la gestión del proceso de fortalecimiento de la educación superior, (ii) aunque el Ministerio de Educación pagaba a los pares con el valor de una fiducia, frente al cobro del Señor RAMÍREZ LOZANO, sus honorarios dejaron de cancelarse afectándole patrimonialmente, con una excusa que carece de causa legal y de ninguna manera le son

atribuibles a él. Los problemas en la planeación y ejecución del presupuesto de una entidad pública no pueden trasladarse a los administrados.

Por otra parte, no existe un actuar por parte del convocado que viole la norma y que haga presumir su mala fe, toda vez que en el caso de marras no se debía firmar un contrato estatal, se siguieron los procedimientos para entender perfeccionada la designación como par, se ejecutó la labor en la Universidad de CES, se presentaron las cuentas de cobro y lo que restaba era un pago cuya competencia no le correspondía sino al Ministerio de Educación, que de una u otra manera se ve enriquecido con esta omisión.

El señor JAMES RAMÍREZ LOZANO no podía saber que no le iban a cancelar sus servicios por un problema del Ministerio de Educación con la fiduciaria y en un sentido de justicia material, este despacho no entiendo cómo se podría denegar la administración de justicia a que se concilie un asunto de enriquecimiento sin causa como el presente, máxime cuando la visita de la par académico los días del 5, 6 y 7 de diciembre de 2013 al programa ESPECIALIZACIÓN EN AUDITORIA Y CONTROL FISCAL, salvaguarda el derecho a la educación (con calidad) de los estudiantes de la Universidad Antonio Nariño, derecho fundamental que permitiría en últimas acceder al pago de honorarios debidos incluso en ausencia de un acuerdo contractual de los establecidos en ley 80 de 1993.

Finalmente se revisó incluso la acreditación de las calidades que le permitían al Señor JAMES RAMÍREZ LOZANO como par académico encontrando que no existe vicio al respecto.

2.4. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos que puedan disponer las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998)

Está acreditado que el señor JAMES RAMÍREZ LOZANO prestó sus servicios como par académico en la Universidad Antonio Nariño los días del 5, 6 y 7 de diciembre de 2013 y que lo que se pretende conciliar es el valor de una sesión por la suma de **\$1.179.000**, asunto económico susceptible de conciliación en los términos del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009-

Es pertinente manifestar que el asunto no versa sobre un conflicto de carácter tributario, ni de uno que deba tramitarse mediante un proceso ejecutivo contractual (falta el título derivado de un contrato estatal).

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la Conciliación Prejudicial lograda el ocho (8) de febrero de 2016, entre la Nación – Ministerio de Educación (convocante) y el señor JAMES RAMÍREZ

LOZANO (convocado), celebrada ante la Procuraduría Judicial 81 Judicial I para Asuntos Administrativos.

El pago de la anterior suma de dinero se efectuará de conformidad con los parámetros pactados por las partes teniendo en consideración los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Dicho acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

SEGUNDO: Autorizar la expedición de la primera copia auténtica de esta providencia a la parte convocante, con la constancia de que presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZ

JUMA



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 34 del veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016).



Gloria Salguero Mancera
Secretaria

**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

EJECUTORIA

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.

Recursos: Reposición Apelación
Ejecutoria SI NO
Al Despacho SI NO

Gloria Salguero Mancera
Secretaria

**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 11001-3336-722 – 2016 – 00064 -00
CONVOCANTE: CONSERAUTOS JR S.A.S.
CONVOCADA: HOSPITAL SAN CRISTOBAL E.S.E.

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

La empresa CONSERAUTOS JR S.A.S., por medio de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación extrajudicial (fol. 58-61) cuyo conocimiento correspondió a la Procuraduría 87 Judicial I delegada para asuntos Administrativos, quien celebró la correspondiente audiencia en la que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio (fol. 89-93).

Mediante auto del 11 de mayo de 2016 el Despacho requirió a las partes para que allegaran la siguiente documentación.

- Los soportes necesarios que acrediten la calidad Gerente y Representante Legal de la ESE San Cristóbal quien otorgó poder a la abogada Victoria Flórez González.
- Facturas auténticas objeto de conciliación.
- El contrato de prestación de servicios técnicos que inicialmente suscribieron las partes en donde se observé que efectivamente las sumas de los servicios conciliados no hacían parte del contrato original.

No obstante lo anterior, hasta la fecha la parte convocante no atendió el requerimiento realizado, razón por la cual se le requerirá por última vez, con el fin que sean aportados dichos documentos necesarios para realizar el análisis del acuerdo conciliatorio al que se llegó para ello se le concede el término improrrogable de diez (10) días, so pena que de no aportarse se proceda a decidir sobre el asunto sin dichos documentos con las consecuencias jurídicas que ello atañe.

En mérito de lo expuesto el despacho

RESUELVE

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

CONVOCANTE: CONSERVAUTOSUR S.A.S.
CONVOCADA: HOSPITAL SAN CRISTOBAL E.S.E.

PRIMERO: Requerir por última vez a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto allegue en original o en copia auténtica de:

Los soportes necesarios que acrediten la calidad Gerente y Representante Legal de la ESE San Cristóbal quien otorgó poder a la abogada Victoria Flórez González.

- Facturas auténticas objeto de conciliación.
- El contrato de prestación de servicios técnicos que inicialmente suscribieron las partes en donde se observé que efectivamente las sumas de los servicios conciliados no hacían parte del contrato original.

So pena de procederse a decidir sobre el asunto sin dichos documentos con las consecuencias jurídicas que esto atañe.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma manuscrita]
EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

LMP

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 34 del veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016).

[Firma manuscrita]
Gloria Salguero Mancera
Secretaria

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

Ejecutoria

Bogotá D. C., veinticuatro (24) junio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.

Recursos: Reposición _____ Apelación _____

Ejecutoria SI _____ NO _____ AI _____

Despacho SI _____ NO _____

[Firma manuscrita]
Gloria Salguero Mancera



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016)

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00079-00
DEMANDANTE: Karen Jiseth Rodríguez Duque y Otros
DEMANDADO: Distrito Capital – Secretaría de Movilidad y Otro

La señora Karen Jiseth Rodríguez Duque, actuando como víctima directa, y los señores Blanca Nubia Duque Orozco y Alfonso Rodríguez Beltrán, actuando como padres de la víctima, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el Distrito Capital – Secretaría de Movilidad y el Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-, con el fin de declararlas administrativamente responsables por los perjuicios materiales y morales; con ocasión de las lesiones sufridas por Karen Jiseth Rodríguez Duque en virtud del accidente de tránsito ocurrido el 30 de junio de 2015.

La demanda se presentó el 17 de febrero de 2016 ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a este Despacho, agencia judicial que mediante auto del 11 de mayo de 2016 la inadmitió, siendo subsanada en término (fls. 90 – 178, c.1).

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Karen Jiseth Rodríguez Duque, actuando

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00079-00
DEMANDANTE: Karen Jiseth Rodríguez Duque y Otros
DEMANDADO: Distrito Capital – Secretaría de Movilidad y Otro

como víctima directa, y los señores Blanca Nubia Duque Orozco y Alfonso Rodríguez Beltrán contra el Distrito Capital – Secretaría de Movilidad y el Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto y hacer entrega de las copias de la demanda, su subsanación y sus anexos al el Distrito Capital – Secretaría de Movilidad; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Notificar personalmente este auto y hacer entrega de las copias de la demanda, su subsanación y sus anexos al Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00079-00
DEMANDANTE: Karen Jiseth Rodríguez Duque y Otros
DEMANDADO: Distrito Capital – Secretaría de Movilidad y Otro

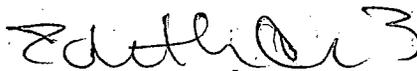
Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

QUINTO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SEXTO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Nancy Cristina Neira Rojas quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.082.884.135 de Santa Marta y Tarjeta profesional 220.758 para que actúe en el presente proceso como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder visible a folio 92 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG



**JUZGADO SESENTA Y UNO
 ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ
 Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 34 del veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016).



Gloria Salguero Mancera
 Secretaria

**JUZGADO SESENTA Y UNO
 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
 BOGOTÁ
 Sección Tercera**

EJECUTORIA

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.

Recursos: Reposición Apelación
 Ejecutoria SI NO
 Al Despacho SI NO

Gloria Salguero Mancera
 Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
RADICACIÓN: 11001334306120160009900
ACCIONANTE: Cooperativa de Trabajo Comunitario de Yondo.
ACCIONADO: Nación – Ministerio de Transporte.

Se tiene que Rafael Fonseca Mora actuando en representación de la Cooperativa de Transporte Comunitario de Yondó – COOTRANSCOY, a través de apoderada, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho contra de la Nación – Ministerio de Transporte para efectos de que sea declarada la nulidad de las resoluciones No. 3403 del 29 de agosto de 2013 y la 3065 del 14 de octubre de 2014, mediante las cuales resolvieron los recursos de reposición y apelación interpuestos en contra de la Resolución No. 002741 del 10 de agosto de 2011 que había adjudicado la ruta Yondó – Barrancabermeja, entre otras, a la demandante; o en su defecto declarar la nulidad de la Resolución No. 934 del 4 de abril de 2011 por medio de la cual se ordenó la apertura de la licitación pública ST 002 de 2011.

El 19 de abril de 2016, la apoderada de la parte demandada presentó escrito manifestando dentro de este que era una reforma a la demanda, no obstante el despacho observa que pese a ello, el mismo será considerado como la subsanación a la demanda, dado que dentro del memorial se acatan las órdenes dadas dentro del auto del 11 de abril de 2016 proferido por este despacho que inadmitió la demanda.

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, en los términos expuesto dentro de la subsanación a la misma visible a folios 279 a 293 del cuaderno principal.

En consecuencia, el despacho

M. DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
RADICACIÓN: 11001334306120160009900.
ACCIONANTE: Cooperativa de Trabajo Comunitario de Yondo.
ACCIONADO: Nación - Ministerio de Transporte.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la Cooperativa de Transporte Comunitario de Yondó - COOTRANSCOY contra Nación - Ministerio de Transporte, visible a folios 279 a 293 del cuaderno principal.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto al Ministerio de Transporte; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-1659-87 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

CUARTO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

QUINTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda y la subsanación denominada "reforma a la demanda" en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva a la abogada July Roció Farfán Mancipe, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.049.614.692 de Tunja y Tarjeta Profesional No. 214.884, para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder visible en los folio 15 del cuaderno principal.

M. DE CONTROL: Nulidad y Reestablecimiento del Derecho.
RADICACIÓN: 11001334306120160009900
ACCIONANTE: Cooperativa de Trabajo Comunitario de Yondo.
ACCIONADO: Nación - Ministerio de Transporte.

NOVENO: Requerir a la parte demandada para que aporte copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos dentro del parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL

Jueza

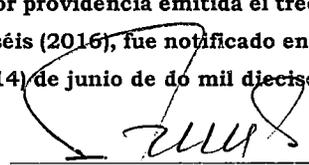
CAM



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 30 del catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016).



Gloria Salguero Mancera
Secretaria

**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
Sección Tercera**

Ejecutoria

Bogotá D. C., diecisiete (17) junio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.

Recursos: Reposición _____ Apelación _____

Ejecutoria SI _____ NO _____

Al _____

Despacho SI _____ NO _____

Gloria Salguero Mancera
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C. veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 110013343-061 – 2016 – 00112- 00
DEMANDANTE: Sonia Jaimes Cobos.
DEMANDADO: Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

I. ANTECEDENTES

El 09 de junio de 2015, Sonia Jaimes Cobos, a través de apoderada, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contra el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social para efectos de que sea declarado el incumplimiento del contrato de prestación de servicios No. 016 de 2011, ante el Tribunal Administrativo de Antioquia.

Mediante providencia del 05 de octubre de 2015, la sala tercera de decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia declaró la falta de competencia por el factor cuantía y ordenó la remisión del proceso para los Juzgados Administrativos de Medellín (Fls. 66 a 68 c.1).

Así las cosas, el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo Oral del Circuito de Medellín, el 18 de enero de 2016 declaró la falta de competencia para conocer del medio de control por el factor territorial, ordenando el envío del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

En acta individual de reparto de fecha 25 de febrero de 2016, le correspondió el conocimiento del presente medio de control a este despacho, el cual, a través de auto del 11 de mayo de 2016 inadmitió la demanda, entre otras observaciones solicito el documento original en el que se compruebe el agotamiento de la conciliación extrajudicial de que trata el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A (Fls. 78 c.1).

El auto fue notificado por estado del 11 de mayo de 2016, y según informe secretarial que obra a folio 80 del cuaderno principal, la parte actora no subsanó la demanda.

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 110013343-061 – 2016 – 00112- 00
DEMANDANTE: Sonia Jaimés Cobos.
DEMANDADO: Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Así mismo revisado el expediente se observa que el 14 de junio de 2016, el Dr. Rodrigo Jaramillo Ramírez solicita que le sea reconocida personería y se acepte la renuncia presentada por María Paulina Murillo Peláez (Fls. 81 a 84 c.1)

II. CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a estudiar los requisitos de la demanda con fundamento en lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, de no ser porque en el sub-lite se evidencia que no se subsanó la demanda de conformidad con lo ordenado mediante proveído del 11 de mayo de 2016, incumplimiento que permite al despacho establecer la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, de la manera que se pasa a exponer.

2.1 De la no subsanación de la demanda

Al respecto, el Artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-, prevé los casos en que se procede a rechazar la demanda, así:

“(…)

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1.(…) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(…)”.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda no se subsanó dentro del término de los diez (10) días señalados por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y lo dispuesto en el auto del 11 de mayo de 2016, teniendo hasta el 25 de noviembre de 2016, para haber procedido de conformidad; el despacho rechazará el presente medio de control de controversias contractuales de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2 De la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

Con ocasión a la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se consagró de manera expresa el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Indica el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011:

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 110013343-061 – 2016 – 00112- 00
DEMANDANTE: Sonia Jaimes Cobos.
DEMANDADO: Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

“(…)

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...)*”.

Lo que significa que las pretensiones de quien acuda a través del medio de control de controversias contractuales, primero deberán ser sometidas al trámite de conciliación ante el Ministerio Público, para que puedan ser admitidas.

Ahora bien dentro del caso concreto, este despacho mediante auto del 11 de mayo de 2016 inadmitió la demanda dentro del proceso de la referencia; manifestando como una de las razones de la decisión que el acta de conciliación fue aportada en copia simple y adicionalmente que de la misma no se podía observar cuales eran las pretensiones a conciliar.

Revisada el acta de la audiencia celebrada el 09 de abril de 2015 ante la Procuraduría No. 137 Judicial II Para Asuntos Administrativos, se observan las siguientes irregularidades:

- Quien convocó a audiencia fue el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, entidad que se pretende sea la demandada dentro de este proceso.
- La convocada era Sonia Jaimes Cobos.
- Que dentro del trámite de conciliación la entidad buscaba que se llegara a un acuerdo con respecto a la liquidación del contrato No. 016 de 2011 y el pago de la suma de \$14.221.743 adeudada a la señora Sonia Jaimes Cobos, no obstante fue la segunda quien se negó a llegar a un acuerdo conciliatorio al considerar que la entidad había incumplido

Es decir es claro que la demandante no ha convocado al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social a conciliar las pretensiones solicitadas que dentro de la demanda, ya que si a la señora Jaimes Cobos no le asiste animo conciliatorio con respecto a la propuesta conciliatoria formulada por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social el 30 de enero de 2015, ello no la exime de ninguna manera de someter a conciliación sus pretensiones, las cuales es claro no fueron siquiera expuestas a la entidad aquí demandada, dentro de la audiencia celebrada ante la Procuraduría No. 137 Judicial II para Asuntos Administrativos.

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 110013343-061 - 2016 - 00112- 00
DEMANDANTE: Sonia Jaimes Cobos.
DEMANDADO: Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Así las cosas este despacho al observar que la demanda no fue subsanada, especialmente en relación a lo concerniente a la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161, procederá a rechazar de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Se rechaza de plano la presente demanda formulada por la señora Sonia Jaimes Cobos contra el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, por no haber subsanado la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por no haberse acreditado el trámite previo del requisito de procedibilidad de la acción - conciliación prejudicial-, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente providencia y el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

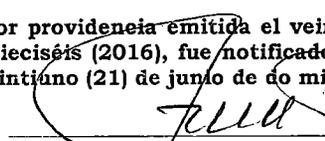
SEGUNDO: Ordenase la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

CAM

 <p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 34 del veintinueve (21) de junio de dos mil dieciséis (2016).</p> <p> Gloria Salguero Mancera Secretaria</p>

<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>Ejecutoria</p> <p>Bogotá D. C., veinticuatro (24) junio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.</p> <p>Recursos: Reposición _____ Apelación _____</p> <p>Ejecutoria SI _____ NO _____ Al _____ Despacho SI _____ NO _____</p> <p>_____ Gloria Salguero Mancera Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinte (20) de junio del dos mil dieciséis (2016)

ASUNTO: Examen conciliación prejudicial – medio de control reparación directa
RADICACIÓN: 110013343-061-2016-00116 00
CONVOCANTE: Nación – Ministerio de Educación
CONVOCADO: Deycy Cirley Medina Rojas

El despacho decide sobre la solicitud de aprobación de la conciliación prejudicial celebrada entre las partes ante la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos el 23 de febrero de 2016.

1. ANTECEDENTES

1.1. La Nación – Ministerio de Educación Nacional, por medio de su apoderado presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría el 7 de diciembre de 2015 (fol. 34), razón por la que la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos se fijó el 08 de febrero de 2016 como fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación extrajudicial. (fol. 34-36)

1.1.1 El 08 de abril compareció la apoderado del Ministerio de Educación, no obstante, la convocada no se hizo presente, razón por la cual se suspendió la diligencia con el fin de que Deycy Cirley Medina Rojas justificará su inasistencia (fol. 38).

1.1.2 El 11 de febrero de 2016, la convocada presentó memorial a la Procuraduría 88 Judicial I Administrativa, justificando su inasistencia por razones laborales. (fls. 39-40).

1.2.3 En atención a la excusa presentada, la Procuraduría 88 Judicial I Administrativa fijó nueva fecha para celebrar la audiencia de conciliación extrajudicial para el 23 de febrero de 2016. (fls. 41-42)

1.2.4 El 23 de febrero de 2016 se celebró audiencia (fls. 44-46) en la que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio total.

ASUNTO: Examen conciliación prejudicial – medio de control reparación directa
RADICACIÓN: 110013343-061-2016-00116 00
CONVOCANTE: Nación – Ministerio de Educación
CONVOCADO: Deycy Cirley Medina Rojas

1.2. Entre los hechos de la solicitud de conciliación, la apoderada de la convocante manifestó:

1.2.1. En el Ministerio de Educación Nacional se tramitan las comisiones de servicios a través del aplicativo diseñado para tal fin, con la previa aprobación por parte del jefe inmediato para iniciar los trámites a través de la Subdirección de Gestión Administrativa y la aprobación definitiva por el correspondiente ordenador del gasto.

1.2.2. DEYCY CIRLEY MEDINA ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.996.07, ocupa al interior de este Ministerio, el cargo de Profesional Especializada de la Planta Temporal del Proyecto de Transformación de la Calidad Educativa del Ministerio de Educación Nacional.

1.2.3. En tal calidad, la funcionaria tramitó mediante el aplicativo de comisiones institucionalizado al interior de la Entidad para tal fin, la comisión No. 31670, para adelantar labores de “acompañamiento a la nueva tutora y seguimiento a la inclusión de las estrategias del programa Todos a Aprender en las (sic) Institución Educativa del Rosario y su sede principal El Rosario, ubicada en la vereda Morcote perteneciente a la provincia de la Libertad ...”, durante los días comprendidos entre el 19 al 21 de marzo de 2014, con destino el municipio de Paya (Boyacá).

1.2.4. El 13 de marzo de 2014, YINNA PAOLA HIGUERA BERNAL, Directivo Gerente (E) del programa Todos a Aprender y el doctor JULIO SALVADOR ALANDETE, Viceministro de Educación Preescolar, Básica y Media, en calidad de ordenador del gasto, aprobaron la comisión No 31670, siguiendo el procedimiento establecido para estos trámites.

1.2.5. Mediante Resolución No. 3687 del 17 de marzo de 2014, la Secretaría General del Ministerio de Educación Nacional confiere la comisión (No. 31670) a la servidora DEYCY CIRLEY MEDINA ROJAS, para que adelantar los días indicados en el punto 3 las labores reseñadas en el mismo.

1.2.6. El 17 de marzo de 2014, la Resolución No. 3687 de la misma fecha, fue remitida a la Subdirección de Gestión Financiera – Grupo de Presupuesto, para que se efectuara el respectivo registro presupuestal; sin embargo, tal dependencia devolvió el acto administrativo sin registro alguno, exponiendo como causa, que el número del certificado de disponibilidad presupuestal de viáticos digitado a través del aplicativo de la servidora no existía.

ASUNTO:
RADICACIÓN:
CONVOCANTE:
CONVOCADO:

Examen conciliación prejudicial – medio de control reparación directa
110013343-061-2016-00116 00
Nación – Ministerio de Educación
Deycy Cirley Medina Rojas

1.2.7. La Subdirección de Gestión Administrativa, mediante correo electrónico del 18 de marzo de 2014, comunica a la servidora comisionada tal inconveniente; en respuesta, la servidora DIANA MARCELA HERNANDEZ envía correo electrónico de fecha 19 de marzo de 2014, solicitando la modificación del acto administrativo referido, en lo relacionado con la fecha a realizar la comisión (del 27 al 29 marzo de 2014) así como el número del certificado de disponibilidad presupuestal asignado para viáticos.

1.2.8. Como consecuencia de lo anterior se expidió la Resolución No. 3881 del 20 de marzo de 2014, a través de la cual se modificó el artículo Primero de la Resolución No. 3687 del 17 de marzo de 2014.

1.2.9. Por omisión involuntaria, dicha resolución no fue enviada a registro presupuestal por parte de la Subdirección de Gestión Administrativa, requisito indispensable para poder cancelar los dineros reconocidos a favor de la comisionada en razón de la referida comisión autorizada.

1.2.10. Mediante oficio interno No. 2014|E17736 del 5 de mayo de 2014, la Subdirección de Gestión Administrativa solicitó de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, estudiar la posibilidad de iniciar acuerdo conciliatorio con la funcionaria DEYCY CIRLEY MEDINA ROJAS, para efectuar pago de la comisión desarrollada por la convocada en ejercicio de sus labores asignadas a su cargo.

1.2.11. De los documentos aportados por la Subdirección de Gestión Administrativa, se tiene que efectivamente la funcionaria, DEYCY CIRLEY MEDINA ROJAS, viajó a la ciudad de Paya (Boyacá) y cumplió con el desarrollo de las labores para la cual fue aprobada la comisión No. 31670 y conferida con la Resolución No.3687 del 17 de marzo de 2014, durante los días comprendidos entre el 27 y el 29 de marzo de 2014, conforme a la modificación efectuada por la Resolución No.3881 del 20 de marzo de 2014. Situación que se evidencia a través de los documentos mediante los cuales legaliza la comisión, como son los certificados de permanencia expedidos por la Secretaría de Educación de Boyacá y por la Institución Educativa El Rosario en la Vereda Morcote del municipio de Paya (Boyacá), las colillas de tiquetes aéreos soportes de pago del transporte terrestre.

1.2.12. Luego de haberse estudiado la documentación aportada por la Subdirección de Gestión Administrativa de este Ministerio, se estableció por la Oficina Asesora Jurídica, que efectivamente existió en el presente caso una omisión de la administración dentro del procedimiento establecido para el registro presupuestal de las comisiones aprobadas a los funcionarios públicos que hacen parte de la planta de personal de la Entidad, al NO solicitar el registro presupuestal de fondos que comportaba la Resolución

ASUNTO:
RADICACIÓN:
CONVOCANTE:
CONVOCADO:

Examen conciliación prejudicial – medio de control reparación directa
110013343-061-2016-00116 00
Nación – Ministerio de Educación
Deycy Cirley Medina Rojas

No. 3881 del 20 de marzo de 2014, la cual modificó las fechas y el número del certificado de disponibilidad presupuestal que soportaban la comisión otorgada mediante la Resolución No.3687 del 17 de marzo de 2014.

1.2.13. La referida omisión generada por error involuntario, ocasionó que a la funcionaria DEYCY CIRLEY MEDINA ROJAS, no le pudiese ser cancelada la suma total que por concepto de viáticos y gastos de transporte terrestre le fue reconocida en la Resolución No. 3687 del 17 de marzo de 2014, habiendo desarrollado las labores descritas en dicho acto administrativo durante el tiempo allí conferido (27 al 29 de marzo de 2014), lo que comprobó con los documentos anteriormente citados.

1.2.14. En este caso, el no registro de la Resolución No. 3881 del 20 de marzo de 2014, genera para el Ministerio de Educación Nacional, presentar propuesta de solución de pago de los viáticos reconocidos a favor de DEYCY CIRLEY MEDINA ROJAS, los cuales, presentan imposibilidad de ser pagados por vía administrativa; esto, con el fin de no causarle un perjuicio a quien de buena fe le prestó sus servicios y de los cual se benefició la Entidad.

1.2.15. Atendiendo lo solicitado por la Subdirección de Gestión Administrativa a través del oficio No. 2014IE17736, mediante el cual requieren que se evalúe la viabilidad o no de tramitar por conducto de conciliación extrajudicial el pago de la suma adeudada por concepto de viáticos y transporte terrestre a la funcionaria DEYCY CIRLEY MEDINA ROJAS, se presentó el caso al Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, para el estudio y adopción de decisión.

1.2.16. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en la sesión del 7 de julio de 2014 estudió el caso y adoptó la decisión de autorizar el trámite de la conciliación extrajudicial con el objeto de pagar lo debido por concepto de los viáticos generados por la comisión autorizada y efectivamente realizada, teniendo en cuenta que:

- a. La funcionaria de buena fe le prestó su servicio y de ellos se benefició la Entidad.
- b. El debido desarrollo de sus funciones le implicó a la funcionaria el soportar gastos, sin existir obligación alguna para ello, solo que antepuso las necesidades de la Entidad sobre las propias.
- c. El Ministerio de Educación Nacional no puede sustraerse al pago de las obligaciones contraídas con la funcionaria, quien debió incurrir en gastos para el cumplimiento de sus funciones, lo que debe tener en cuenta el Ministerio para resarcir el daño so pena de incurrir en un enriquecimiento sin causa.

ASUNTO:
RADICACIÓN:
CONVOCANTE:
CONVOCADO:

Examen conciliación prejudicial – medio de control reparación directa
110013343-061-2016-00116 00
Nación – Ministerio de Educación
Deycy Cirley Medina Rojas

d. Se debe reparar el daño sufrido por quien ha resultado empobrecido, a expensas del enriquecimiento del otro. El no hacerlo, sería aceptar que el Estado perjudicara a sus gobernados sin causa alguna y sin ningún tipo de reparación.

e. El propósito de pagar los viáticos por la vía de la conciliación, tiene como fin el evitar un perjuicio mayor a Ministerio por el cobro de los dineros adeudados en una instancia judicial, que genere cuantiosos intereses y otros emolumentos.

f. No puede perjudicarse al tercero prestador del servicio por los yerros de la administración, y al no poderse pagar administrativamente, la conciliación prejudicial es el medio de solución de conflictos se encuentra previsto como fórmula para la descongestión de los despachos judiciales y en especial para la solución eficaz de controversias de acuerdo con lo previsto en la Directiva Presidencial No.5 de 2009, Decreto 1617 de 2009 y demás normas concordantes.

g. No ha operado la caducidad y, además, considerando que el acuerdo que se llegue a realizar no será lesivo patrimonialmente, habida cuenta que obedece a la prestación de servicios efectivamente realizados y no pagados, y el solucionar por este mecanismo una situación, que le podría generar una eventual demanda de reparación directa (in rem verso), con fallo adverso ahí si muy oneroso, sería más beneficioso para el erario público.

1.3. Como consecuencia de lo anterior y en virtud de la audiencia de conciliación adelantada ante el Ministerio Público las partes llegaron al siguiente acuerdo (fols. 44 y 45):

(...) Teniendo en cuenta los argumentos esbozados por la Oficina Asesora Jurídica se recomienda CONCILIAR frente a las pretensiones de la funcionaria DEYCY CIRLEY MEDINA ROJAS, y proceder a iniciar el trámite conciliatorio, establecido en la ley, con el fin de convocar a conciliación a la funcionaria DEYCY CIRLEY MEDINA ROJAS, y poder llegar a un acuerdo sobre el pago efectivo de la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$.673.230.00) M/cte., los cuales son adeudados por esta Entidad, pro concepto de viáticos por el desarrollo de la comisión conferida por el Ministerio de Educación Nacional mediante la Resolución No. 3687 del 17 de marzo de 2014, modificada por la Resolución No. 3881 del 20 de marzo de 2014. Una vez escuchada la recomendación, el comité en pleno aprueba la misma por quien adelantó el estudio del caso y ordena asistir a la audiencia de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, manifestando que SE CONCILIA y ordena iniciar los trámites ante Procuraduría General de la Nación. Aceptación: Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocante... En nombre de la señora DEYCY CIRLEY MEDINA ROJAS convocada en esta diligencia extrajudicial administrativa me permito manifestar a esta

ASUNTO: Examen conciliación prejudicial – medio de control reparación directa
RADICACIÓN: 110013343-061-2016-00116 00
CONVOCANTE: Nación – Ministerio de Educación
CONVOCADO: Deycy Cirley Medina Rojas

procuraduría el total ánimo conciliatorio que le asiste para conciliar la pretensión adelantada ante la presente diligencia y para tal propósito expresa ante la procuraduría y al convocante la posibilidad de arreglar esta situación pagándose la suma que fuere establecida por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por la comisión realizada entre el 27 y el 29 de marzo de 2014, a la ciudad de Paya (Boyacá), cuyo capital corresponde a la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$ 673.230.00) M/CTE.”

Manifestó el Procurador Judicial que el anterior acuerdo contenía obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, la parte convocante pagará a la convocada la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$673,230.00) MICTE. se pagará dentro de los dos (2) meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio, previo el recibo de los documentos que legalmente se requieran para tal fin y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre (sic) conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 79, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo; y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones. El representante del Ministerio Público agregó:

“En el caso bajo análisis resulta procedente la conciliación, de conformidad con lo señalado en la sentencia de unificación proferida por el Honorable Consejo de Estado el día 19 de noviembre de 2012 radicado No. 73001-23-31-000-2000-03075-01 (24897) M.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio, que señala Con otras palabras la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó. Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes: a) Cuando se acredite de manera fehaciente evidente en el proceso que fue exclusivamente la entidad pública sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium construyó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo. (...)” (Fol. 45).

ASUNTO:
RADICACIÓN:
CONVOCANTE:
CONVOCADO:

Examen conciliación prejudicial – medio de control reparación directa
110013343-061-2016-00116 00
Nación – Ministerio de Educación
Deycy Cirley Medina Rojas

2. CONSIDERACIONES

- 2.1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, este Despacho conocerá de la presente conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos el 23 de febrero de 2016.

Así mismo, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 es posible conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 140, 141 y 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- 2.2. Ahora bien, el Juez al momento de estudiar las conciliaciones prejudiciales de su competencia y en aras de proceder a la aprobación o improbación del acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

2.2.1. Que exista capacidad para ser parte, para conciliar y autoridad competente para su celebración.

En el presente caso figura como parte convocante la Nación – Ministerio de Educación Nacional, quien compareció a través de apoderada autorizada para conciliar acorde con los parámetros fijados por el Comité de Conciliación de la entidad (fol. 1).

Reposa en el expediente la certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación en donde deciden conciliar extrajudicialmente el pago a la señora Deycy Cirley Medina Rojas por el valor de \$673.230.00 respecto a los viáticos por desarrollo de la comisión conferida por el Ministerio de Educación Nacional mediante la Resolución No. 3687 del 17 de marzo de 2014 (fols. 15 a 30 c.1).

Frente al apoderado de la parte convocada se le reconoció personería adjetiva en la audiencia de conciliación por la Procuraduría 88 Judicial I (folio 44) y tiene la capacidad para conciliar en los términos del poder a folio 43.

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra concordancia con los requisitos establecidos en el artículo 136 del Código General del Proceso y 70 de la ley 446 de 1998 y artículos 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, pues las partes conciliantes son

ASUNTO: Examen conciliación prejudicial – medio de control reparación directa
RADICACIÓN: 110013343-061-2016-00116 00
CONVOCANTE: Nación – Ministerio de Educación
CONVOCADO: Deycy Cirley Medina Rojas

capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas y la conciliación se realizó ante autoridad competente.

2.2.2. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998)

Para el efecto el literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso que el término de caducidad del medio de control de reparación directa es de 2 años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.

En el caso bajo examen la solicitud de la parte convocante tiene fundamento el presunto enriquecimiento sin causa del Ministerio de Educación, quien omitió cancelar por falta de registro presupuestal los viáticos presuntamente reconocidos por desarrollo de la comisión conferida por la entidad mediante Resolución 3687 del 17 de marzo de 2014, modificada por la Resolución No. 3881 del 20 de marzo de 2014, consistente en realizar el acompañamiento los días 27 a 29 de marzo de 2014 a la nueva tutora y seguimiento del programa Todos a Aprender en la Institución Educativa El Rosario cuya sede principal queda en el municipio de Paya (Boyacá), situación que fue certificada el 31 de marzo de 2014 por la Supervisora Apoyo al Programa Todos a Aprender (Fls. 10 c.1).

Al respecto, teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 07 de diciembre de 2015 y la Procuraduría ejecutó la conciliación el 23 de febrero de 2016 (Fols.44 a 45 c.1) sobre los valores que no fueron pagados por falta de registro presupuestal, el fenómeno jurídico de la caducidad no había operado aún, teniendo en cuenta que el cálculo del término para la caducidad se debe realizar a partir del 29 de marzo de 2014, fecha para la cual finalizaron las labores prestadas por Deycy Cirley Medina Rojas por lo que el despacho continuará con el análisis de los demás requisitos propios de este procedimiento.

2.2.3. Que al acuerdo conciliatorio se allegue el debido soporte probatorio, sin que sea violatorio de la ley o que se lesione el erario (art. 65 A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998)

2.2.3.1. Pruebas:

Para la demostración de los hechos, el apoderado de la parte convocante allegó los siguientes documentos al proceso conciliatorio:

ASUNTO:
RADICACIÓN:
CONVOCANTE:
CONVOCADO:

Examen conciliación prejudicial – medio de control reparación directa
110013343-061-2016-00116 00
Nación – Ministerio de Educación
Deycy Cirley Medina Rojas

- a. Copia auténtica de la Resolución No. 3687 del 17 de marzo de 2014 “Por la cual se confiere una comisión de servicios” a Deycy Cirley Medina Rojas por parte de la Secretaría General del Ministerio de Educación Nacional (Fol. 6).
- b. Correo electrónico enviado por Nidia Esmeralda Moron Olis el 18 de marzo de 2014 a Deycy Cirley Medina Rojas, en donde se manifestó que la comisión No. 31670 fue devuelta por parte de la Subdirección Financiera dado que el CDP que cubre gastos y transporte terrestre no corresponde (Fls. 7 c.1).
- c. Correo electrónico enviado por Diana Marcela Hernández Pérez, Técnico Administrativo Todos a Aprender, en donde solicitaba la modificación de la comisión No. 31670 con respecto a las fechas para la realización de la comisión (Fls. 8 c.1).
- d. Copia auténtica de la Resolución No. 3881 del 20 de marzo de 2014 “Por medio de la cual se modifica la resolución No. 3687 del 17 de marzo de 2014” (Fls. 9 c.1).
- e. Copia de las Certificaciones del 31 de marzo de 2014, expedidas por la Supervisora Apoyo al Programa Todos A Aprender, y del Rector de la Institución Educativa El Rosario – Morcote, sobre la permanente los días 27 a 29 de marzo de 2014 de Deycy Cirley Medina Rojas acompañando el proceso de visitas a tutores y a establecimientos del programa Todos A Aprender (Fls. 10 c.1).
- f. Copia de los recibos de pago de transportes terrestres y aéreos de fechas 28 de marzo de 2014 (Fls. 11 c.1).
- g. Copia de los pagos realizados a Deycy Cirley Medina Rojas por parte del Ministerio de Educación durante 2014 y 2015 (Fls. 12 a 14 c.1).
- h. Copia auténtica del acta 10 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del 07 de julio de 2014 del Ministerio de Educación (Fls. 15 a 30 c.1).

Las anteriores pruebas documentales cumplen con las exigencias previstas en los artículos 8 y 18 del Decreto 1716 de 2009 y en los artículos 245 y 246 del Código General del Proceso, sin embargo echa de menos esta instancia el informe de la comisión y el certificado de funciones de la convocada, teniendo en cuenta que esta es funcionaria de la entidad convocante.

Así mismo no observa el despacho la existencia del certificado de no pago de los viáticos que se pretenden conciliar.

2.2.3.2. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley o que se lesione el erario

Para analizar este punto es necesario realizar un estudio del acuerdo al que llegaron las partes, el cual consistió en el pago por el valor de \$673.230.00, coincidente solo con el valor de capital de la suma “por concepto de viáticos y gastos de transporte generados por la comisión realizada entre el 27 y el 29 de

ASUNTO:
RADICACIÓN:
CONVOCANTE:
CONVOCADO:

Examen conciliación prejudicial – medio de control reparación directa
110013343-061-2016-00116 00
Nación – Ministerio de Educación
Deycy Cirley Medina Rojas

marzo de 2014 a la Paya – Boyacá.

Dicho acuerdo fue propuesto por la Nación – Ministerio de Educación Nacional, con expresa claridad, según consta en la certificación emitida por Secretario Técnico del Comité de Conciliación, que en el caso concreto la falencia presentada por parte del trámite administrativo que debía surtirse, con el propósito de cancelar los viáticos a la Profesional Especializada de la Planta Temporal del Proyecto de Transformación de la Calidad Educativa de Ministerio de Educación Nacional, no se podría endilgar a quien prestó sus servicios, razón por la cual el Ministerio enmienda su error mediante el mecanismo alternativo de solución de conflictos, con el propósito de no causarle un perjuicio a quien de buena fe le sirvió para desarrollar el programa Todos A Aprender, labor de la que se benefició, so pena de incurrir en un enriquecimiento sin causa.

En este punto, es pertinente desde ya advertir que en ningún momento las Resoluciones No. 3687 del 17 de marzo de 2014 y 3881 del 20 de marzo de 2014 llegaron a perfeccionarse, razón por la cual las prestaciones contenidas en ellas no se reconocieron, conforme a lo que se pasa a exponer:

El Decreto 111 de 1996, en su artículo 71 dispone:

Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos.

*Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin. En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. **Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos.***

Ahora bien, de otro lado el artículo 3 del Decreto 177 del 7 de febrero de 2014, indica que dentro del acto administrativo que confiere la comisión de servicios se debe realizar el reconocimiento y pago de viáticos.

Así las cosas, el acto administrativo que confiere la comisión de servicios al reconocer y ordenar para los viáticos, hace referencia a apropiaciones presupuestales que debe tener certificado de disponibilidad previo que debe contar con un registro presupuestal para su perfeccionamiento.

En el caso concreto resultó probado que fue expedida la Resolución No. 3687 del 17 de marzo de 2014, que le confería comisión de servicios a Deycy Cirley Medina Rojas, la cual fue solicitada con el No. 31670, con el fin de trasladarse desde el 19 hasta el 21 de marzo de 2014 al municipio de Paya – Boyacá a realizar el

ASUNTO:
RADICACIÓN:
CONVOCANTE:
CONVOCADO:

Examen conciliación prejudicial – medio de control reparación directa
110013343-061-2016-00116 00
Nación – Ministerio de Educación
Deycy Cirley Medina Rojas

acompañamiento a la nueva tutora y el seguimiento a programa Todos A Aprender.

Dentro de la Resolución No. 3687 del 17 de marzo de 2014, igualmente se ordenó el pago de viáticos y gastos de transporte terrestre con cargo al certificado de disponibilidad presupuestal (CDP) número 13314; sin embargo el 18 de marzo de 2014 a través de correo electrónico se le manifestó a la convocada que el trámite de la comisión había sido devuelta de la Subdirección Financiera dado que el CDP no correspondía.

Posteriormente, se modificó el numeral primero de la resolución 3687, a través de la Resolución No. 3881 del 20 de marzo de 2014, sin embargo dicha modificación en nada alteró el CDP que incorrectamente se había incluido y que ocasionó la devolución por parte de la Subdirección Financiera del Ministerio de Educación sin que se pudiera realizar el correspondiente registro presupuestal, siendo este último requisito de perfeccionamiento del acto administrativo.

Por otra parte, la actio in rem verso ha sido definida como aquella pretensión que debe interponerse para obtener el restablecimiento de la situación que ha sido alterada por un enriquecimiento sin causa, y que ostenta, por un lado, la característica de ser un mecanismo procesal subsidiario que sólo es procedente si el interesado no cuenta con otras vías de acción.

Del mismo modo, esta acción se caracteriza por ser compensatoria, lo que en términos del Consejo de Estado significa que a través de la misma no se puede pretender la indemnización o reparación de un perjuicio, sino que el contenido y alcance de la misma se circunscribe al monto en que se enriqueció sin causa el patrimonio del demandado, que debe corresponder (correlativamente) al aminoramiento que padeció el demandante. Por consiguiente, según esta nota distintiva, las pretensiones deben estar limitadas al monto del enriquecimiento patrimonial, sin que sea viable formular peticiones distintas al aseguramiento de dicho equilibrio. Lo anterior, como quiera que, la citada fuente de las obligaciones se refiere al derecho que le asiste a la parte empobrecida –que al haber actuado de buena fe tanto en los tratos preliminares como en la ejecución de las obras o del servicio por fuera del ámbito contractual-, de ser al menos compensada en el monto en que su patrimonio fue aminorado.

En el caso concreto, según lo expuesto por el Ministerio de Educación, esa entidad presentó un supuesto enriquecimiento sin causa que perjudicó a Deycy Cirley Medina Rojas su patrimonio y que favoreció a la entidad convocante, lo cual, de acuerdo con el criterio jurisprudencial, se cumple con el presupuesto esencial

ASUNTO:
RADICACIÓN:
CONVOCANTE:
CONVOCADO:

Examen conciliación prejudicial – medio de control reparación directa
110013343-061-2016-00116 00
Nación – Ministerio de Educación
Deycy Cirley Medina Rojas

para que la posible existencia de una actio in rem verso.

Al efecto, debe tenerse en cuenta que:

- El enriquecimiento sin causa ha sido entendido como una fuente autónoma de obligaciones y derechos, en la medida en que se trata de un hecho jurídico que tiene precisas consecuencias establecidas por el ordenamiento jurídico. Aunque el fenómeno ha sido definido como un principio general del derecho que tiene fuerza vinculante propia por virtud de lo establecido en el artículo 8° de la Ley 153 de 1887.
- Para la existencia del fenómeno del enriquecimiento sin causa, es necesaria la demostración de los siguientes elementos meramente objetivos: (i) la existencia de un empobrecimiento en el patrimonio del interesado, (ii) un enriquecimiento en el peculio de la contraparte, y (iii) una correlación entre ambos fenómenos, de tal forma que la circunstancia que permitió el acrecimiento de un patrimonio haya sido la misma circunstancia que dio lugar al decrecimiento del otro. Se pone de relieve que en el análisis del enriquecimiento sin causa, se tiene en cuenta que el enriquecimiento de un patrimonio, y el empobrecimiento del otro, es un hecho jurídico en el que es irrelevante la actuación subjetivamente calificada –como dolosa o culposa– de las partes que intervinieron en el hecho, y sólo se observa, para la comprobación del fenómeno y consiguiente prosperidad de la actio in rem verso, el cumplimiento de las condiciones objetivas antes aludidas.
- No debe perderse de vista que la teoría del enriquecimiento sin causa está basada en otros principios generales del derecho, como son la equidad, la buena fe y la justicia, de lo que se sigue que no puede ser próspera una actio in rem verso en un caso en el que se compruebe que el afectado actuó con pleno conocimiento de la circunstancia que propició la alteración patrimonial, y de que ésta era totalmente carente de causa.
- Por último, debe tenerse en cuenta que el 14 de noviembre de 2012, la Sala Plena de la Sección Tercera dejó establecido que la acción por enriquecimiento sin causa para el pago de sumas de dinero que deberían haberse erogado en el marco de una relación contractual, queda circunscrita a las siguientes excepciones:

12.2. Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al

ASUNTO:
RADICACIÓN:
CONVOCANTE:
CONVOCADO:

Examen conciliación prejudicial – medio de control reparación directa
110013343-061-2016-00116 00
Nación – Ministerio de Educación
Deicy Cirley Medina Rojas

amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.

Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa alguna del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal.

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que llevaron a tomar tal determinación.

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4° de la Ley 80 de 1993.

En lo atinente a la supuesta existencia de un enriquecimiento sin causa **en el caso concreto**, esta instancia considera que a partir de los hechos y argumentos aducidos en la solicitud de conciliación no puede establecerse, de manera inequívoca, que el supuesto acrecimiento patrimonial de que gozó la Nación – Ministerio de Educación puede ser considerado como carente de causa, pues es claro que, por un lado no se puede predicar que Deicy Cirley Medina Rojas no haya tenido la culpa en la situación presentada.

Es necesario precisar que la aquí convocada era quien debía realizar la solicitud de comisión de servicios ante el Ministerio de Educación, como se supone lo hizo a través de la solicitud No. 31670, sin embargo ésta no se percató al momento de realizar el respectivo traslado al municipio de la Paya para cumplir con sus funciones, que los requisitos de perfeccionamiento del acto administrativo que le concedía la comisión se encontraran completamente cumplidos, no obstante que

ASUNTO:
RADICACIÓN:
CONVOCANTE:
CONVOCADO:

Examen conciliación prejudicial – medio de control reparación directa
110013343-061-2016-00116 00
Nación – Ministerio de Educación
Deycy Cirley Medina Rojas

se le había advertido por correo electrónico que existía un error en el número del CDP de la Resolución que inicialmente le concedía la comisión de servicio, lo cual impedía su trámite

Así las cosas, se debe precisar que la funcionaria Deycy Cirley Medina Rojas conocía la situación ocurrida con el certificado de disponibilidad presupuestal enunciado dentro de la resolución que le confirió la comisión de servicios, tal y como se evidencia en los correos electrónicos visibles a folio 7 del cuaderno principal, y era de esperarse el mismo resultado si la Resolución No. 3881 de 2014 no modificaba en nada la tal yerro.

De otro lado no puede desconocer el despacho, que no era la primera vez que a la mencionada funcionaria se le reconocía comisión de servicio, de lo cual da cuenta los tres pagos efectuados antes del 19 de marzo de 2014 por concepto de viáticos visibles a folio 14 del cuaderno principal, lo que permite determinar que la convocada ya conocía los trámites y requisitos para el reconocimiento y pago de viáticos.

De manera que, no se puede predicar el cumplimiento de lo requerido para la constitución de una actio in rem verso, esto es la ausencia de culpa del empobrecido. Respecto a la culpa debemos traer a colación lo contemplado por el artículo 63 del Código Civil:

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

Por otra parte, se debe establecer que no se podría llegar a contemplar la procedencia de dicha figura en el caso de evitar un perjuicio al derecho

ASUNTO:
RADICACIÓN:
CONVOCANTE:
CONVOCADO:

Examen conciliación prejudicial – medio de control reparación directa
110013343-061-2016-00116 00
Nación – Ministerio de Educación
Deycy Cirley Medina Rojas

fundamental de educación, ya que no se encuentra probado que la función que iba a desempeñar Deycy Cirley Medina Rojas se relacionaba con una urgencia que pusiera en peligro la prestación del servicio esencial de educación, de hecho si quiera se anexó la certificación de funciones de la convocada y el informe de la comisión.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Improbar el acuerdo conciliatorio adelantado el 23 de febrero de 2016, entre la Nación – Ministerio de Educación (convocante) y Deycy Cirley Medina Rojas (Convocada), celebrada ante la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZ

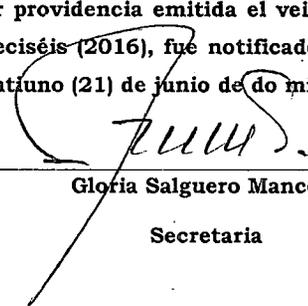


EAB/CAM


**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 34 del veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016).



Gloria Salguero Mancera
Secretaria

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

Ejecutoria

Bogotá D. C., veinticuatro (24) junio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.

Recursos: Reposición Apelación

Ejecutoria SI NO Al

Despacho SI NO

Gloria Salguero Mancera
Secretaria



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016)

PRETENSIÓN: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 061- 2016 - 00144 - 00
DEMANDANTE: NUBIA GARZÓN GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA**

Los señores JULIAN ALEXANDER FORERO, MARÍA JOSE PEREZ GARZON, KAREN FERNANDA QUINTANA GARZON, NUBIA FANNY GARZÓN GOMEZ, DANNA VALENTINA FORERO GARZÓN, MARIA GLADIS GOMEZ DE GARZÓN, a través de apoderado judicial, interponen pretensión de reparación directa, contra el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, con el fin que se declare administrativamente responsable a las demandadas como consecuencia de las lesiones sufridas por la menor DANNA VALENTINA FORERO GARZÓN al ser presuntamente atropellada por una motocicleta de propiedad de la demandada con placas EZM81-D (fl. 1 c.1).

Revisada la demanda encuentra el Despacho que la misma presenta defectos de fondo y forma que deberán ser subsanados previamente, así:

1. El artículo 13 de la ley 1285 de 2009 en armonía con el artículo 161 numeral 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- ley 1437 de 2011- prevé la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en materia de lo Contencioso Administrativo para interponer el medio de control de reparación directa.

Ante lo cual se constata por el Despacho que si bien la parte actora allega constancia de haberse agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial ante la PROCURADURÍA 51 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS dicho requisito no puede ser objeto de calificación respecto de la pretensión por lucro cesante futuro ya que en la constancia de conciliación y en la respectiva acta no figura esa pretensión la cual si fue solicitada en la demanda.

Por otra parte se indicó en la demanda y en la conciliación que la una de las demandantes se llama Karen Fernanda Forero Garzón cunado según Registro Civil aportado, visto a folio 30, en verdad es KAREN FERNANDA QUINTANA GARZÓN, por

lo que debe aportarse constancia de agotamiento del requisito de conciliación respecto de ella.

En consecuencia ante la carencia del documento mediante el cual se corrobore el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial respecto de KAREN FERNANDA QUINTANA GARZÓN y la pretensión por lucro cesante futuro, el Despacho requerirá al apoderado de la parte actora para que allegue constancia del agotamiento de la referida pretensión o lo aclare en la demanda y de KAREN FERNANDA QUINTANA GARZÓN, de conformidad con lo previsto en la ley, so pena de excluirla de la presente demanda junto con la pretensión.

3.- El artículo 162 en su numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, regula lo relacionado a los requisitos de la demanda, respecto a su contenido, a saber:

*"Art 162 Contenido de la Demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
... 6. La Estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia..."*

Situación que imposibilita determinar la competencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, los cuales tal como lo describe la norma referida, son necesarios para determinar la competencia de la actuación procesal.

En consecuencia el Despacho solicitará al apoderado de la parte actora manifestar el fundamento de la competencia por factor cuantía, esto, con el fin de determinar y fijar la competencia del despacho por el factor funcional, en el presente medio de control.

Lo anterior porque en el presente caso la parte demandante solicitó perjuicios materiales pero sin determinar los presentes o causados al momento de presentar la demanda. Conforme al artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA-, para la estimación de la cuantía debe tenerse en cuenta el valor de la pretensión mayor de los perjuicios causados, al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta frutos, intereses multas o perjuicios que se reclamen como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación, y en el caso que se reclamen prestaciones periódicas de término indefinido, desde que se causaron hasta la presentación de la demanda sin pasar de 3 años. Razón por la cual se deberá razonar adecuadamente la cuantía, teniendo en cuenta los lineamientos de la norma en comento.

2. Realizado todo lo anterior y con base en el último inciso del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, deberá integrar la demanda en un solo escrito aportando los respectivos traslados (incluyendo el que debe ir dirigido a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

Así, con fundamento en lo indicado por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que el accionante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Por Secretaría envíese mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

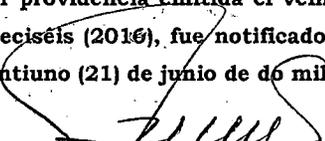
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

AG/MP


JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera
NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 34 del veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016).



Gloria Salguero Mancera
Secretaria

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera
Ejecutoria

Bogotá D. C., veinticuatro (24) junio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.

Recursos: Reposición _____ Apelación _____

Ejecutoria SI _____ NO _____ Al _____

Despacho SI _____ NO _____

Gloria Salguero Mancera
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: CONCILIACIÓN
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00149-00
ACCIONANTE: Herley Martin Trejos.
ACCIONADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

1. ANTECEDENTES

1.1. El 20 de octubre de 2015, a través de apoderado judicial el señor Herley Martin Trejos convocó a audiencia de conciliación la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin que se conciliaran las decisiones adoptadas por la entidad dentro del Oficio No. OF114-5868 MDNSGDAGPSAP del 5 de febrero de 2014, y liquide y cancele las diferencias del reajuste del salario básico de un Suboficial en el grado de cabo segundo (Fls. 8 a 9 c.1).

1.2. El 30 de octubre de 2015 la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos admitió la solicitud de conciliación y fijo fecha para adelantar la respectiva audiencia de conciliación (Fls. 13 c.1).

1.3. El 03 de marzo de 2016, las partes convocante y convocada adelantaron audiencia de conciliación, ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos, llegando a un acuerdo conciliatorio (Fls. 30 y 31 c.1)

2. CONSIDERACIONES

Revisado el proceso, el despacho pudo determinar que los hechos y las pretensiones van encaminados a que sea declarado nulo el oficio No. OF114-5868 MDNSGDAGPSAP del 5 de febrero de 2014, y se liquide y cancele las diferencias del reajuste del salario básico de un Suboficial en el grado de cabo segundo.

La Ley 1437 de 2011, contempló diversos modos de acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, basándose en los temas a tratar y la complejidad de los mismos, dentro de estos se encuentran la nulidad y restablecimiento del derecho.

El artículo 138 del C.P.A.C.A, indica:

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00341-00
ACCIONANTE: Salvador Galindo Mejía.
ACCIONADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.(...)”

Es decir, que si lo que se pretende es la reparación de un daño a quien considere que fue lesionado un su derecho subjetivo a través de un acto administrativo, deberá acudir a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho siguiendo a cabalidad el trámite que para ello se disponga.

Es entonces procedente declarar la falta de competencia y remitirla para su conocimiento a los Juzgados Administrativos de la Sección Segunda¹, al no corresponder el asunto a tratar a los temas que conoce la sección tercera, a la cual pertenece este despacho.

En mérito de lo expuesto el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este despacho para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto dentro de la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados del Administrativos de Bogotá – Sección Segunda (Reparto), para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

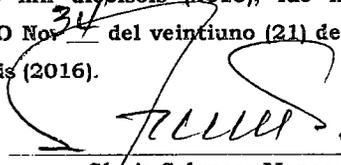
CAM



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No ³⁴ del veintiuno (21) de junio de do mil dieciséis (2016).


Gloria Salguero Mancera
Secretaria

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera

Ejecutoria

Bogotá D. C., veinticuatro (24) junio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.

Recursos: Reposición _____ Apelación _____
Ejecutoria SI _____ NO _____ Al Despacho
SI _____ NO _____

Gloria Salguero Mancera
Secretaria

¹ Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 y Decreto 2288 de 17 de octubre 1989



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2016-00152-00
DEMANDANTE: Ferney Ayala Espinosa y Otros
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Los señores Ferney Ayala Espinosa; Nelly Espinosa Caballero en nombre propio y representación de su menor hija Yurli Marley Ayala Espinosa a través de apoderado, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional para efectos de declararla administrativamente responsable y se le condene al pago de los perjuicios que se les causaron, con motivo de las lesiones sufridas por el señor Ferney Ayala Espinosa mientras prestaba su servicio militar obligatorio como soldado campesino en el Batallón de Infantería No. 14 “CT Antonio Ricaurte”.

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

Finalmente, se reconocerá personería al abogado Horacio Perdomo Parada en los términos de los poderes obrantes a folios 1 y 2 del cuaderno Principal, como apoderado de Ferney Ayala Espinosa; Nelly Espinosa Caballero en nombre propio y representación de su menor hija Yurli Marley Ayala Espinosa.

Así mismo el despacho se abstendrá de reconocer personería al doctor Wilson Eduardo Munevar Mayorga, por cuanto el mismo no suscribe el poder allegado ni el escrito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Ferney Ayala Espinosa; Nelly Espinosa Caballero en nombre propio y representación de su menor hija Yurli Marley Ayala Espinosa.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2016-00152-00
DEMANDANTE: Ferney Ayala Espinosa y Otros
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional

Parágrafo: La entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, entre ellos el informativo de lesiones.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez (Convenio 13109), a órdenes del Juzgado 61 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

CUARTO: Notificar personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo).

QUINTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconocer personería al abogado Horacio Perdomo Parada en los términos de los poderes obrantes a folios 1 y 2 del cuaderno Principal, como apoderado de Ferney Ayala Espinosa; Nelly Espinosa Caballero en nombre propio y representación de su menor hija Yurli Marley Ayala Espinosa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDITH ALARCÓN BERNAL

Jueza

JUMA



**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 34 del veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016).



**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
Sección Tercera**

Ejecutoria

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 p.m., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.

Recursos: Reposición Apelación
Ejecutoria SI NO
Al Despacho SI NO



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 11001-3336- 061 - 2016 - 00168 - 00
DEMANDANTE: Rodolfo Albarracín Hernández
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA**

I. ANTECEDENTES

El señor Rodolfo Albarracín Hernández, interpuso pretensión de reparación directa en contra de la Nación – Rama Judicial, a fin de que se les declare responsables de los perjuicios causados al señor RODOLFO ALBARRACÍN HERNANDEZ “como consecuencia de la omisión por error judicial” (fs. 1 c.1)

La demanda correspondió en reparto a este despacho, por lo que pasará a verificarse si se cumplen los presupuestos para admitir la acción.

El artículo 170 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo¹, establece que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos y formalidades previstos para la presentación de la misma.

1.- El artículo 13 de la ley 1285 de 2009 en armonía con el artículo 161 numeral 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- ley 1437 de 2011- prevé la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en materia contencioso administrativo para interponer medio de control de reparación directa.

Ante lo cual se constata por el despacho que si bien la parte actora aporta constancia y acta en la que se observa haberse agotado el requisito previsto en la ley 640 de 2001, en la constancia y en el acta no obra mención de los hechos y pretensiones², por lo tanto se le requiere para que la solicitud que fue radicada ante la

¹ ARTÍCULO 170. *INADMISIÓN DE LA DEMANDA.* Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

² Ver folios 7-8 de la demanda.

Procuraduría General de la Nación o constancia de la procuraduría en la que conste la totalidad de las pretensiones.

2.- Nota el Despacho que no se dio cumplimiento a lo normado en el numeral 1 del artículo 66 de la ley 1437 del 2011, ya que no fue indicada la providencia acusada de error y por ende tampoco fue allegada copia del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación o ejecución, según el caso, por lo que se hace necesario requerir a la parte demandante, con el fin de que indique y aporte la providencia acusada de error judicial y su constancia de ejecutoria.

3.- Observa el Despacho que la responsabilidad que pretende imputarse a la entidad demandada, refiere a los perjuicios a un error judicial, sin embargo no fue indicada cual fue la providencia acusada de error ni cuando quedo en firme tampoco se allegó documento que permita establecer su firmeza, razón por la cual es necesario determine con exactitud la fecha de la cual se debe comenzar a contabilizar el término, con el fin de ser posible llevar a cabo el estudio de la caducidad del presente medio de control y evitar futuras excepciones sobre este aspecto de orden procesal.

4.- Finalmente se observa que el Cd allegado con la demanda solo fue aportado con el escrito de la demanda, por lo que el apoderado de la parte demandante deberá aportar en debida forma el medio magnético (C.D.) en formato PDF que contenga el escrito de la demanda completa debidamente integrada con el escrito de subsanación, junto con cada uno de los correspondientes anexos, de conformidad con lo dispuesto en el art 612 del C.G.P, en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 3 del Decreto Número 1365 del 27 de junio de 2013, a efectos de la notificación electrónica de la parte demandada, así como del señor Agente del Ministerio público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Realizado todo lo anterior y con base en el último inciso del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, deberá integrar la demanda en un solo escrito aportando los respectivos traslados (incluyendo el que debe ir dirigido a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

Es así como se hacen necesario que la parte actora subsane el escrito de la demanda en virtud a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se ordenará requerir a la parte accionante en el término de los 10 días siguientes a la notificación del auto subsane las omisiones o corrija los defectos de que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto el despacho

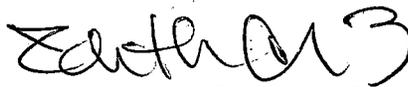
RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la demanda conforme al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: En consecuencia **requerir** a la parte actora para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente de la presente providencia corrija los defectos anotados en la parte motiva.

TERCERO. Vencido el anterior término, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCON BERNAL

Jueza

LSMCP

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Tercera

Ejecutoria

Bogotá D. C., veinticuatro (24) junio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.

Recursos: Reposición _____

Apelación _____

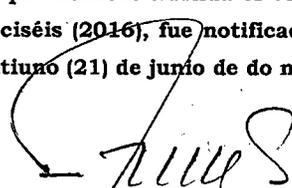


JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 34 del veintiuno (21) de junio de do mil dieciséis (2016).



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

RADICACIÓN: 110013331- 061 - 2016 - 00171 - 00

DEMANDANTE: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

DEMANDADO: Evgeny Dulov

PROCESO EJECUTIVO
NEGATIVA MANDAMIENTO DE PAGO

I. ANTECEDENTES

El 22 de febrero de 2016, la Universidad Nacional de Colombia, interpuso demanda ejecutiva en contra del señor Evgeny Dulov, por las sumas derivadas de la resolución 1749 del 6 de junio de 2013 mediante la cual confirmó la resolución 4159 del 30 de agosto de 2012 por medio de la cual se impuso una multa al ejecutado cuando se desempeñaba como docente adscrito al Departamento de Matemáticas., así:

“PRIMERA: Solicito, Señor Juez, librar mandamiento contra la persona demandada profesor EVGENY DULOV, mayor de edad, identificado con la Cédula de Extranjería Número 307.431, domiciliado en Bogotá, y en favor de la demandante, UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, por las siguientes sumas y conceptos, establecidos en la Resolución No. 1749 del 6 de Junio de 2013, expedida por la Vicerrectoría de sede Bogotá de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, Así:

1.1.-) Por la suma de VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO DIEZ PESOS MONEDA CORRIENTE (\$21.448.110), de conformidad con los considerandos de esa Resolución No. 1749.

1.2.-) Por los intereses moratorios liquidados a la máxima tasa de interés bancario, liquidados a partir de la fecha en que cada uno de los conceptos señalados se hizo exigible.

SEGUNDA. Que se condene en costas y agencias del proceso a la demandada.”

1.3. Como prueba documental del título ejecutivo se allegaron:

1. Copia auténtica de la Resolución No. 1749 del 6 de junio de 2013 (fl. 12 c.1)
2. Copia auténtica de la Citación para Notificación Personal v.s. 1749/13 del 11 de junio de 2013 (fl. 13)

3. Copia auténtica de la Notificación por Aviso V.S. 1749/13 del 19 de junio de 2013 (fl. 15)
4. Copia auténtica Aviso de Notificación de 19 de junio de 2013 (fl. 14)
5. Copia auténtica Citación para Notificación Personal -V.S.1749/13 del 15 de julio de 2013 (fl. 15)
6. Copia auténtica Notificación por Aviso -V.S.1749/13 del 23 de julio de 2013 (fl. 15 rev.)
7. Copia Autenticada Aviso de Notificación Secretaria de Sede, de 23 de julio de 2013 (fl. 16)
8. Copia auténtica oficio de la Secretaría de Sede SS-386 del 12 de agosto de 2013, de notificación personal de resoluciones (fl. 17)
9. Formato seguimiento cuentas por cobrar (Cobro Persuasivo) según lo establecido en el Macro proceso de Tesorería expedir facturas y efectuar seguimiento a la Cartera. 10. (fl. 18)
10. Copia comunicación TGB 151 de 24 de febrero de 2014 (fl. 19)
11. Copia guía de entrega por correo certificado (fl. 20-21)

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la situación fáctica planteada, procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos para librar el mandamiento de pago solicitado.

De manera que el Despacho entra a estudiar si el título fundamento de la presente ejecución cumple los presupuestos formales y sustanciales para que se libere el mandamiento de pago solicitado.

1. DEL TÍTULO EJECUTIVO

Un título ejecutivo es aquel documento proveniente del deudor, del cual se puede establecer la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Sin embargo, no significa lo anterior que la prestación deba estar incorporada en un solo documento, toda vez que la pluralidad de pruebas de su existencia no se contraponen a la unidad del título ejecutivo.

La parte ejecutante, afirma que el título ejecutivo complejo en el presente caso está conformado por la resolución 1749 del 6 de junio de 2013¹.

En su lugar fueron aportados los documentos enunciados en el acápite anterior.

Partiendo de lo anterior, el Despacho procede a verificar si los documentos aportados cumplen con los requisitos legales para configurar título ejecutivo, como lo sostiene la parte ejecutante.

¹ Ver folio 27.

Es de advertir que el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula la constitución del título ejecutivo ante esta jurisdicción, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. (..)
2. (..)
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. (Destaca el Despacho)
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” (Destaca el Despacho)

2. CASO CONCRETO

En el presente caso, se observa que los documentos aducidos como título ejecutivo, sustento de las pretensiones, no resultan suficientes para librar el mandamiento de pago solicitado, toda vez que no se cumplen a cabalidad los requisitos legales contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 297 del CPACA señala de manera clara y precisa los requisitos que deben contener los documentos que se pretendan aducir como título ejecutivo en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción; en este caso, tratándose del cobro de sumas adeudadas por cuenta de una multa por incumplimiento contractual, debió dar estricto cumplimiento a la norma en mención, para lo cual estaba en la obligación de allegar además el contrato, sus documentos relacionados, además de la resolución 4159 de 30 de agosto de 2012, por medio de la cual se impone la multa en primera instancia, además del proceso disciplinario en la cual se profirió (005-2011)

Así mismo, el Artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, ha señalado los documentos que constituyen título ejecutivo ante esta jurisdicción², que den cuenta de manera clara y expresa de las

² **“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1.(..)
2.(..)

obligaciones a cargo de cada uno de los extremos de la relación contractual; en este caso, se advierte que de los documentos aportados no se aportaron en debida forma, es decir completos, para constituir el título ejecutivo en los términos antes señalados especialmente lo consagrado en artículo 297 del CPACA.

Sobre el particular, la jurisprudencia del H Consejo de Estado ha puntualizado.

*“Reiteradamente, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley. El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - **por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación,** etc. Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. La Sala ha aclarado que es expresa la obligación que aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado, tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que, para ello, sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Por último, es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición.”³*

En el caso bajo estudio, se observa que se trata de un título ejecutivo complejo o compuesto, esto es, que está conformado por varios documentos, que son: el contrato, el proceso disciplinario, la resolución de primera instancia que impone la multa y demás documentos relacionados con el contrato, entre otros, ya que los documentos allegados no tienen la virtualidad de configurar un título ejecutivo, puesto que por una parte el contrato no fue allegado ni los documentos sobre los cuales se basó la imposición de la multa.

Conviene señalar que el Artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, ha señalado los documentos que constituyen título ejecutivo, entre los cuales se encuentra el contrato estatal junto con el acto administrativo que declare su incumplimiento, o en su defecto el acta de liquidación que dé cuenta de manera clara y expresa de las obligaciones a cargo de

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos**, los documentos en que consten sus garantías, **junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.** (Destaca el Despacho)

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

³ Sentencia del 7 de octubre de 2004. Consejo de Estado- Sección Tercera. MP Alier Hernández Enriquez. Rad (23989)

cada uno de los extremos de la relación contractual; en este caso, se advierte que no obra ninguno de estos documentos y con el material probatorio allegado en la demanda, no resulta posible establecer la obligación que se reclama por vía de la presente acción. Además de estar incompleta la resolución aportada ya que se basa en la resolución de primera instancia la No. 4159 del 30 de agosto de 2012.

Dicho de otra manera, no se tiene prueba del origen de las obligaciones aludidas, razón por la cual las pretensiones ejecutivas no están debidamente fundamentadas y por ello se negará el mandamiento de pago solicitado.

De otra parte, tampoco se vislumbra requisito necesario para librar orden de pago en el presente caso, pese a que en la demanda se afirmó que en los discos compactos se aportaban los antecedentes contractuales, no fueron aportados.

En consecuencia, reiterando que no se aportó en debida forma el título ejecutivo, además de no observarse de los documentos aportados la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a favor de la parte demandante, se negará el mandamiento de pago solicitado.

Dilucidado lo anterior, resulta evidente que la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, tampoco está llamada a prosperar, por la elemental razón de que no se librarán mandamiento ejecutivo, y en tal sentido se negará.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, por las razones señaladas con antelación

TERCERO: DEVUÉLVASE la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, y previo las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el veinte (20) de junio de
dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No.
34 del veintiuno (21) de junio de do mil dieciséis (2016).

Recus

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Tercera

Ejecutoria

Bogotá D. C., veinticuatro (24) junio de dos mil dieciséis
(2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318
del CGP. y 244 del CPACA.

Recursos: Reposición ____

Apelación



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2016-00173-00
DEMANDANTE: Héctor Alfonso Vargas y Otros
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Los señores Héctor Alfonso Vargas en nombre propio y representación de su menor hija Anny Carolay Vargas Rendón; Julieth Cristina Rendón López en nombre propio y representación de su menor hijo Julián Stiven Rendón López y a través de apoderado, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional para efectos de declararla administrativamente responsable y se le condene al pago de los perjuicios que se les causaron, con motivo de las lesiones sufridas por el señor Héctor Alfonso Vargas el 6 de julio de 2010 mientras prestaba su servicios como soldado profesional al Batallón de combate terrestre No. 106 de la Brigada Móvil No. 18 con sede en el municipio de Nilo Cundinamarca.

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

Finalmente, se reconocerá personería al abogado Horacio Perdomo Parada en los términos de los poderes obrantes a folio 1 del cuaderno Principal, como apoderado de Héctor Alfonso Vargas en nombre propio y representación de su menor hija Anny Carolay Vargas Rendón; Julieth Cristina Rendón López en nombre propio y representación de su menor hijo Julián Stiven Rendón López.

Así mismo el despacho se abstendrá de reconocer personería al doctor Wilson Eduardo Munevar Mayorga, por cuanto el mismo no suscribe el poder allegado ni el escrito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Héctor Alfonso Vargas en nombre propio y representación de su menor hija Anny Carolay Vargas Rendón; Julieth Cristina Rendón López en nombre propio y representación de su menor hijo Julián Stiven Rendón López.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2016-00173-00
DEMANDANTE: Héctor Alfonso Vargas y Otros
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a la Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, entre ellos **el informativo de lesiones.**

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez (Convenio 13109), a órdenes del Juzgado 61 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

CUARTO: Notificar personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo).

QUINTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconocer personería al abogado Horacio Perdomo Parada en los términos de los poderes obrantes a folio 1 del cuaderno Principal, como apoderado de Héctor Alfonso Vargas en nombre propio y representación de su menor hija Anny Carolay Vargas Rendón; Julieth Cristina Rendón López en nombre propio y representación de su menor hijo Julián Stiven Rendón López.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


EDITH ALARCÓN BERNAL

Jueza

JUMA

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2016-00173-00
DEMANDANTE: Héctor Alfonso Vargas y Otros
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional



**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ.
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 34 del veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Gloria Salguero Mancera
Secretaria

**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
Sección Tercera**

Ejecutoria

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.

Recursos: Reposición Apelación
Ejecutoria SI NO
Al Despacho SI NO

Gloria Salguero Mancera
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: CONCILIACIÓN
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00178-00
ACCIONANTE: Secretaría de Integración Social
ACCIONADO: Diego Iván González Murcia

1. ANTECEDENTES

1.1. El 17 de marzo de 2016, a través de apoderado judicial la Secretaría de Integración Social convocó a audiencia de conciliación al señor Diego Iván González Murcia, con el fin que se conciliara, reconociera y pagara las dotaciones a él debidas y no prescritas (Fls. 1, 19-20 c.1).

1.2. El 28 de diciembre de 2015 la Procuraduría 4 Judicial II para Asuntos Administrativos admitió la solicitud de conciliación y fijo fecha para adelantar la respectiva audiencia de conciliación (Fls. 48 c.1).

1.3. El 15 de marzo de 2016, las partes convocante y convocada adelantaron audiencia de conciliación, ante la Procuraduría 4 Judicial II para Asuntos Administrativos, llegando a un acuerdo conciliatorio (Fl. 57 c.1)

2. CONSIDERACIONES

Revisado el proceso, el despacho pudo determinar que los hechos y las pretensiones van encaminados al reconocimiento y pago de las dotaciones al señor Diego Iván González Murcia, debidas y no prescritas.

Se hace necesario indicar que el objeto de la distribución de las competencias a nivel interno en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, no pretende otra cosa distinta que el respeto por los criterios de especialización contemplados en los artículos 109 numeral 60 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 35 numeral 50 de la Ley 270 de 1996, aplicable a las Corporaciones y Juzgados de lo Contencioso Administrativo, a fin de que cada una de las secciones en que se divide, salvo la sección primera, asuman el conocimiento de los negocios que en razón a la naturaleza y por las normas aplicables son afines, *"con el positivo propósito de que las decisiones y la jurisprudencia que de ellas emana sean lo más coherentes posibles, evitando así decisiones contradictorias."*

M. DE CONTROL: CONCILIACIÓN.
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00212-00
ACCIONANTE: Ignacio Cuartás Hernández.
ACCIONADO: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

El artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determinó la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia y en la norma citada se dispuso:

"Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

El Decreto 2288 del siete (7) de octubre de mil novecientos ochenta y nueve (1989), por medio del cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, determina en su artículo 18 como asuntos de conocimiento de la Sección Primera y Segunda los siguientes:

"Artículo 18. Atribuciones de las secciones. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

Sección primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

Sección segunda.

Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del tribunal.

Con la entrada en operación de los Juzgados Administrativos del Circuito, adoptó la distribución de competencias conforme a la especialidad de los asuntos puestos en conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, tal y como opera en el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

De la lectura de la conciliación este Despacho observa que el medio de control es de carácter laboral porque se está solicitando el reconocimiento y pago de las dotaciones al señor Diego Iván González Murcia, debidas y no prescritas, derivadas de la relación laboral entre las partes cuyo medio de control pertinente es la nulidad y restablecimiento del derecho ya que no solo busca garantizar la legalidad en abstracto sino también el reconocimiento de una situación jurídica particular y las medidas para su restablecimiento o reparación, máxime que de no reconocerse el pago de dichas dotaciones por la entidad el medio de control que le correspondería es un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

M. DE CONTROL: CONCILIACIÓN
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00212-00
ACCIONANTE: Ignacio Cuartas Hernández.
ACCIONADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

En efecto, el convocado dio origen a su actuación administrativa ante la entidad convocante por medio del oficio ENT-8097 del 18 de febrero de 2014, mediante el cual solicitó la devolución en efectivo de las dotaciones pendientes durante el ejercicio de su cargo como auxiliar administrativo¹, el cual fue contestado por oficio INT-16334 del 27 de febrero de 2014, en el que le asesor de Talento Humano indicó que se registran las asignaciones devengadas por los periodos de 2010 al 2014². Derivándose la controversia laboral en el inicio de la actuación administrativa impetrada por el convocado y en el acto administrativo que señala las asignaciones devengadas.

Es entonces procedente declarar la falta de competencia y remitirla para su conocimiento a los Juzgados Administrativos de la Sección Segunda³, al no corresponder el asunto a tratar a los temas que conoce la sección tercera, a la cual pertenece este despacho.

En mérito de lo expuesto el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este despacho para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto dentro de la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados del Administrativos de Bogotá – Sección Segunda (Reparto), para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL

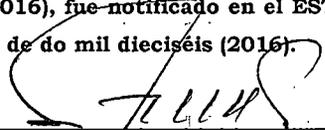
JUEZA

LMCP


JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 20 de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 34 del 21 de junio de dos mil dieciséis (2016).

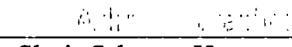

Gloria Salguero Mancera
Secretaria

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera
Ejecutoria

Bogotá D. C., 24 junio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.

Recursos: Reposición Apelación

Ejecutoria SI NO Al Despacho SI NO


Gloria Salguero Mancera
Secretaria

¹ Ver folio 5

² Ídem.

³ Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 y Decreto 2288



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación Directa

RADICACIÓN: 11001-3336- 061 - 2016 - 00179 - 00

DEMANDANTE: Jackson Chaparro Velandía, María del Carmen Chaparro Velandía, Andrés Felipe Guevara Chaparro, Alexandra García Chaparro y Jaime Guevara

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Dirección General de Sanidad y el Hospital Universitario Departamental de Nariño

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA**

I. ANTECEDENTES

Los señores Jackson Chaparro Velandía, María del Carmen Chaparro Velandía, Andrés Felipe Guevara Chaparro, Alexandra García Chaparro y Jaime Guevara, interpusieron pretensión de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Dirección General de Sanidad y el Hospital Universitario Departamental de Nariño, a fin de que se les declare responsables de los perjuicios causados por la falla en el servicio de la atención médica y la mora en el traslado a un hospital de mayor nivel que presuntamente conllevó a la amputación de parte de las dos piernas del señor JACKSON CHAPARRO VELANDIA el cual ingresó al centro médico el 24 de diciembre de 2013.

La demanda correspondió en reparto a este despacho, por lo que pasará a verificarse si se cumplen los presupuestos para admitir la acción.

El artículo 170 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo¹, establece que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos y formalidades previstos para la presentación de la misma.

¹ ARTÍCULO 170. *INADMISIÓN DE LA DEMANDA.* Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

1.- El Despacho observa en el expediente a pesar de todas las documentales aportadas que obra copia simple todos los registros civiles de nacimiento y el de matrimonio lo que no permite establecer la calidad en la que actúan en el proceso. Actualmente por imperio del Decreto-ley 1260 de 1970, la única prueba del estado civil es el registro civil expedido por los funcionarios de registro civil competentes. Razón por la cual, deberán aportarse en copia auténtica.

En efecto, es con la demanda que debe allegarse el documento idóneo que acredite el carácter con que toda la parte actora se presenta al proceso, el despacho aclara que es con la demanda que debe allegarse el documento idóneo que acredite el carácter con que la actora se presenta al proceso, tal como lo ha señalado el numeral 3 del artículo 166 CPACA.

2.- El Despacho parte por advertir que la demanda adolece de un defecto e imprecisión en su formulación que, eventualmente puede derivar en una nulidad procesal.

En efecto, se advierte que en el numeral 4 del artículo 166 del CPCA, se establece así mismo que a la demanda debe acompañarse:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse: (...)

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la Ley.

Conforme la norma en cita se evidencia que a la demanda no se allegó prueba de existencia y representación del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO**, por lo que se requerirá al apoderado judicial de la parte actora para que proceda de conformidad.

En este sentido, se advierte que la indebida representación está contemplada como una causal de nulidad, en los términos de la norma procesal, de suerte que se hace necesaria la intervención activa del Juez, en cumplimiento de las funciones de saneamiento que anteceden la práctica de las audiencias contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Consecuencia de lo señalado, se ordenará a la parte demandante que allegue la prueba de existencia y representación del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO**, en aras a verificar las partes que conformaran el extremo pasivo del presente medio de control.

3.- Realizado todo lo anterior y con base en el último inciso del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, deberá integrar la demanda en un solo escrito aportando los respectivos traslados (incluyendo el que debe ir dirigido a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

Es así como se hacen necesario que la parte actora subsane el escrito de la demanda en virtud a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se ordenará requerir a la parte accionante en el término de los 10 días siguientes a la notificación del auto subsane las omisiones o corrija los defectos de que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto el despacho

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la demanda conforme al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: En consecuencia **requerir** a la parte actora para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente de la presente providencia corrija los defectos anotados en la parte motiva.

TERCERO. Vencido el anterior término, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



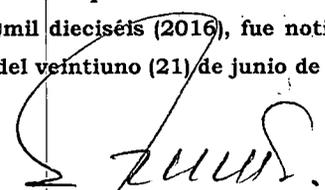
EDITH ALARCÓN BERNAL

Jueza

LIMP


JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera
NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 34 del veintiuno (21) de junio de do mil dieciséis (2016).



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera
Ejecutoria

Bogotá D. C., veinticuatro (24) junio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.

Recursos: Reposición _____ Apelación _____



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016).

RADICACIÓN: 11001-3336- 061 - 2016 - 00184 - 00
DEMANDANTE: CONVIDA EPS
DEMANDADO: Secretaría de Salud de Cundinamarca y Municipio de la Mesa

MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
INADMITE DEMANDA

La EPS CONVIDA interpuso pretensión contractual en contra de la Secretaría de Salud de Cundinamarca y Municipio de la Mesa, a fin de que se les declare la NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN No. 2303 del 18 de mayo de 2011, por la cual se liquidó unilateralmente el contrato 122 del 1 de abril de 1998 y de la resolución 4212 del 30 de agosto de 2011 por la cual se rechaza un recurso de reposición¹.

La demanda correspondió en reparto a este despacho, previa remisión por competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

El artículo 170 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo², establece que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos y formalidades previstos para la presentación de la misma.

1.- Ahora bien, como se formuló la demanda inicialmente ante la el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, como de nulidad y restablecimiento del derecho, el Despacho previo a decidir sobre la admisión, la parte actora deberá aclarar las imputaciones de hecho y de derecho que fundamentan su solicitud indemnizatoria, precisando así mismo la naturaleza de la acción que instaura y adecuando las pretensiones formuladas si a ello hay lugar respecto de la parte demandada en razón a las pretensiones.

Así mismo, presentar la demanda conforme a las normas del CPACA, artículo 141, 159, 160, 161 y los denominados requisitos de la demanda artículo 162, 163, 164 y ss.

¹ Folio 2 c.1.

² ARTÍCULO 170. *INADMISIÓN DE LA DEMANDA.* Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

2.- El artículo 13 de la ley 1285 de 2009 en armonía con el artículo 161 numeral 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- ley 1437 de 2011- prevé la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en materia contencioso administrativo para interponer medio de control de reparación directa.

El Despacho observa que no obra en la plenaria constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial, procedente para esta jurisdicción. Razón por la cual el Despacho requerirá al apoderado de la parte actora para que allegue el correspondiente requisito frente a **la concesión demandada**, de conformidad con lo previsto en la ley, so pena de Rechazo de la demanda por no acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad para demandar.

Aclara el despacho que el artículo 613 del C.G.P., afirmó que no procede el requisito de conciliación cuando se pidan medidas cautelares de carácter patrimonial³, empero en el presente caso las medidas solicitadas no son de esta índole⁴, razón por la que es exigible.

3.- Aclara el Despacho que es con la demanda que debe allegarse el documento idóneo que acredite el carácter con que la actora se presenta al proceso, razón por la que debe allegarse copia del contrato 120 del 1 de abril de 1998 del cual se derivan las resoluciones demandas, que acrediten el carácter con que la actora se presenta al proceso, tal como lo ha señalado el numeral 3 del artículo 166 CPACA.

4.- Finalmente se observa que el Cd allegado con la demanda solo fue aportado con los anexos de la demanda, por lo que el apoderado de la parte demandante deberá aportar en debida forma el medio magnético (C.D.) en formato PDF que contenga el escrito de la demanda completa debidamente integrada con el escrito de subsanación, junto con cada uno de los correspondientes anexos, de conformidad con lo dispuesto en el art 612 del C.G.P, en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA , el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 3 del Decreto Número 1365 del 27 de junio de 2013, a efectos de la notificación electrónica de la parte demandada, así como del señor Agente del Ministerio público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

³CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA, providencia del veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014) Radicación número: 76001-23-33-000-2014-00550-01., Consejera ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ., afirmó:

"Teniendo en cuenta lo anterior, para acudir directamente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, sin antes intentar la conciliación, no basta simplemente con solicitar el decreto y práctica de una medida cautelar, sino que ésta además, debe tener un carácter patrimonial, lo cual cobra sentido, ya que por la naturaleza propia del carácter económico o patrimonial, la efectividad de dichas medidas depende de que el demandado no tenga conocimiento de la existencia de un proceso en su contra y pueda evadir el cumplimiento de una orden judicial que eventualmente las decreta".

⁴ Ver folio 11 c.2 y 11 del c.1.

5.- Realizado todo lo anterior y con base en el último inciso del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, deberá integrar la demanda en un solo escrito aportando los respectivos traslados (incluyendo el que debe ir dirigido a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

Es así como se hacen necesario que la parte actora subsane el escrito de la demanda en virtud a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se ordenará requerir a la parte accionante en el término de los 10 días siguientes a la notificación del auto subsane las omisiones o corrija los defectos de que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto el despacho

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la demanda conforme al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: En consecuencia **requerir** a la parte actora para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente de la presente providencia corrija los defectos anotados en la parte motiva.

TERCERO. Por secretaría realícense todas las gestiones necesarias para corregir en el sistema el medio de control de la presente demanda, ya que figura como reparación directa.

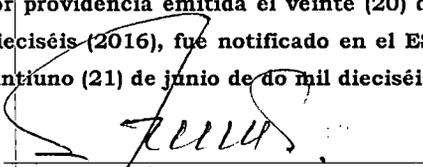
CUARTO. Vencido el anterior término, vuelva el expediente al despacho para decidir sobre la admisión y la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL

Jueza

LGMCP

	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. <u>34</u> del veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016).</p> <p> Gloria Salguero Mancera Secretaría</p>
--	---

<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera Ejecutoria</p> <p>Bogotá D. C., veinticuatro (24) junio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.</p> <p>Recursos: Reposición _____ Apelación _____</p> <p>Ejecutoria SI _____ NO _____ AI _____</p> <p>Despacho SI _____ NO _____</p> <p>_____ Gloria Salguero Mancera Secretaría</p>
--



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016)

ASUNTO: Conciliación Extrajudicial.
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00195-00 ✓
CONVOCANTE: Nación – Ministerio de Educación Nacional
CONVOCADO: Clemencia García Aldana ✓

El 18 de marzo de 2016, ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, la Nación – Ministerio de Educación Nacional y la señora Clemencia García Aldana, junto con sus apoderados judiciales adelantaron audiencia de conciliación extrajudicial, llegando las partes a un acuerdo, que fue enviado y repartido a este despacho el 30 de marzo de 2016, para decidir sobre su aprobación.

Así las cosas, se hace necesario requerir a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, con el fin que sean aportados los siguientes documentos, para realizar el debido estudio de legalidad sobre el acuerdo impartido:

1. La hoja de vida completa, adjuntando los títulos universitarios que le permitieron obtener la calidad de par académico a la señora Clemencia García Aldana.
2. Informe cuál fue el procedimiento de designación de la señora Clemencia García Aldana Bernal.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte convocante – Nación – Ministerio de Educación Nacional para que en el término de diez (10) días aporte la siguiente documentación, de conformidad con lo dispuesto dentro de la parte motiva de la presente providencia:

1. La hoja de vida completa, adjuntando los títulos universitarios que le permitieron obtener la calidad de par académico a la señora Clemencia García Aldana

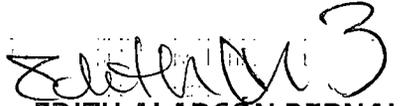
ASUNTO: Conciliación Extrajudicial.
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00258-00
CONVOCANTE: Nación – Ministerio de Educación Nacional
CONVOCADO: Clemencia García Aldana

2

2. Informe cuál fue el procedimiento de designación de la señora Clemencia García Aldana Bernal.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

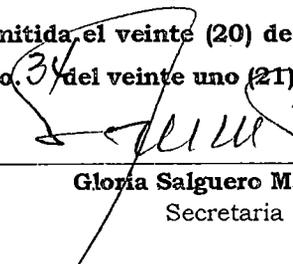
JUMA



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 34 del veinte uno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016).


Gloria Salguero Mancera
Secretaria

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

Ejecutoria

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.

Recursos: Reposición _____

Apelación _____

Ejecutoria SI _____ NO _____

Al Despacho SI _____ NO _____

Gloria Salguero Mancera
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2016-00197-00
DEMANDANTE: Víctor Mauricio Rueda Velásquez y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Los señores Víctor Mauricio Rueda Velásquez, en nombre propio y en representación de su menor hija María José Rueda Goyes; Luz Marina Rueda Velásquez en nombre propio y en representación de los menores Santiago Vargas Rueda y Yeraldine Vargas Rueda; Kerly Dayana Rueda Velásquez e Ingrid Liceth Vargas Rueda, a través de apoderados interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para efectos de que se le declare administrativamente responsable por los presuntos daños sufridos por el primero de ellos, como consecuencia de las lesiones sufridas como integrante del Batallón de Combate Terrestre BACOT No. 99, BRIM No. 16 con sede en Puerto Libertador, departamento de Córdoba.

El despacho se permite aclarar que si bien el nombre de la señora Ingrid Liceth Vargas Rueda fue escrito indistintamente en el escrito de la demanda, el poder otorgado y la constancia de conciliación extrajudicial, esta agencia judicial tendrá en cuenta el nombre de la referida demandante únicamente como consta en el registro civil obrante a folio 10 del cuaderno principal.

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

Finalmente, se reconocerá personería a los abogados Horacio Perdomo Parada como apoderado principal y Cesar Castro Garces como apoderado sustituto en los términos de los poderes obrantes a folios (fols. 1 a 4 C. P.), como apoderados de Mauricio Rueda Velásquez, en nombre propio y en representación de su menor hija María José Rueda Goyes; Luz Marina Rueda Velásquez en nombre propio y en representación de los menores Santiago Vargas Rueda y Yeraldine Vargas Rueda; Kerly Dayana Rueda Velásquez e Ingrid Liceth Vargas Rueda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00197-00
DEMANDANTE: Víctor Mauricio Rueda Velásquez y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Mauricio Rueda Velásquez, en nombre propio y en representación de su menor hija María José Rueda Goyes; Luz Marina Rueda Velásquez en nombre propio y en representación de los menores Santiago Vargas Rueda y Yeraldine Vargas Rueda; Kerly Dayana Rueda Velásquez e Ingrid Liceth Vargas Rueda.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, entre ellos **el informativo de lesiones**.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez (Convenio 13109), a órdenes del Juzgado 61 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

CUARTO: Notificar personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo).

QUINTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00197-00
DEMANDANTE: Víctor Mauricio Rueda Velásquez y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

SÉPTIMO: Reconocer personería a los abogados Horacio Perdomo Parada como apoderado principal y Cesar Castro Garces como apoderado sustituto en los términos de los poderes obrantes a folios (fols. 1 a 4 C. P.), como apoderados de Mauricio Rueda Velásquez, en nombre propio y en representación de su menor hija María José Rueda Goyes; Luz Marina Rueda Velásquez en nombre propio y en representación de los menores Santiago Vargas Rueda y Yeraldine Vargas Rueda; Kerly Dayana Rueda Velásquez e Ingrid Liceth Vargas Rueda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


EDITH ALARCÓN BERNAL

Jueza

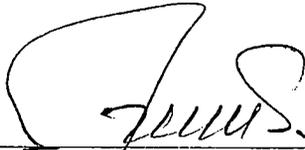
JUMA



**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 54 del veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016).



Gloria Salguero Mancera
Secretaria

**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
Sección Tercera**

Ejecutoria

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.

Recursos: Reposición Apelación
Ejecutoria SI NO
Al Despacho SI NO

Gloria Salguero Mancera
Secretaria



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00200-00
DEMANDANTE: Helmer Andrés González Hernández y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Los señores Helmer Andrés González Hernández actuando en nombre propio y en representación de su hija Valery Andrea González Córdoba; Geraldine Chavarría; Luz Ayda Hernández López en nombre propio y representación de sus menores hijas Vivian Julieth Arteaga Hernández y Jennifer Geraldine Arteaga Hernández; Jeferson González Hernández; Mini Yojana González Hernández y María Elvira López Patarroyo, por intermedio de apoderado judicial interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios morales, materiales y el daño a la vida de relación, que les fueron causados por las lesiones sufridas por el señor Helmer Andrés González Hernández como soldado profesional del Batallón de Combate Terrestre No. 103 del Ejército Nacional.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá al apoderado de la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1. De conformidad con los documentos allegados se evidencia que no obran en el expediente los certificados de nacimiento o copia auténtica de los mismos de Geraldine Chavarría, Vivian Julieth Arteaga Hernández, Jennifer Geraldine Arteaga Hernández, Jeferson González Hernández, Mini Yojana González Hernández y María Elvira López Patarroyo que deberán ser aportados por el apoderado.

2. De igual forma es necesario precisar que de la información consignada en el poder otorgado por parte de la señora Geraldine Chavarría se ha escrito de

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00200-00
 DEMANDANTE: Helmer Andrés González Hernández y Otros
 DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

forma distinta en el primer nombre de la poderdante por lo que el apoderado de la parte actora, deberá aclarar lo pertinente.

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Alarcón Bernal
 EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JUMA


JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 34 del veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Gloria Salguero Mancera
 Gloria Salguero Mancera
 Secretaria

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 Sección Tercera

Ejecutoria

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.

Recursos: Reposición Apelación
 Ejecutoria SI NO
 Al Despacho SI NO

Gloria Salguero Mancera
 Gloria Salguero Mancera
 Secretaria



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 11001-3336- 061 - 2016 - 00203 - 00
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTÁ ETB S.A.
ESPDEMANDADOS: SOFAN INGENIERIA S.A.S. Y OTRO

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA**

I. ANTECEDENTES

La ETB S.A., interpusó pretensión de reparación directa en contra del DISTRITO CAPITAL BOGOTÁ- FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE BOGA Y SOFAN INGENIERIA S.A.S, a fin de que se les declare responsables de los perjuicios causados a la infraestructura de la demandante con ocasión de la ejecución del contrato de obra pública No. 035 de 2014 suscrito entre los demandados.

La demanda correspondió en reparto a este despacho, por lo que pasará a verificarse si se cumplen los presupuestos para admitir la acción.

El artículo 170 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo¹, establece que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos y formalidades previstos para la presentación de la misma.

1.- Con relación a los poderes el artículo 74 del Código General del Proceso, señala:

"...Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...)"

Encuentra el despacho, el poder allegado con la demanda (folio 1 c.1), fue aportado sin los respectivos anexos que acrediten la calidad de quien lo otorga, en esta medida se evidencia que el mandato resulta insuficiente para actuar en el marco del presente

¹ARTÍCULO 170. *INADMISIÓN DE LA DEMANDA.* Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

proceso, frente a las pretensiones contra de las entidades mencionadas, pues es necesario que el poder sea claro, esto con el fin que no haya lugar a equívocos.

Por lo anterior, se deberá allegar los anexos del poder debidamente conferido para el ejercicio y trámite del presente medio de control, ajustando dicho mandato a la normatividad aplicable sobre el particular, es decir debe contener situaciones claras, precisas referente a la gestión que por dicho contrato se concede al apoderado judicial.

2.- Finalmente NO se observa Cd con la demanda, por lo que el apoderado de la parte demandante deberá aportar en debida forma el medio magnético (C.D.) en formato PDF que contenga el escrito de la demanda completa debidamente integrada con el escrito de subsanación, junto con cada uno de los correspondientes anexos, de conformidad con lo dispuesto en el art 612 del C.G.P, en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 3 del Decreto Número 1365 del 27 de junio de 2013, a efectos de la notificación electrónica de la parte demandada, así como del señor Agente del Ministerio público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

6.- Realizado todo lo anterior y con base en el último inciso del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, deberá integrar la demanda en un solo escrito aportando los respectivos traslados (incluyendo el que debe ir dirigido a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

Es así como se hacen necesario que la parte actora subsane el escrito de la demanda en virtud a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se ordenará requerir a la parte accionante en el término de los 10 días siguientes a la notificación del auto subsane las omisiones o corrija los defectos de que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto el despacho

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la demanda conforme al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: En consecuencia **requerir** a la parte actora para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente de la presente providencia corrija los defectos anotados en la parte motiva.

TERCERO. El amparo de pobreza será objeto de estudio una vez admitido el presente medio de control.

CUARTO. Vencido el anterior término, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL
Jueza

LMP

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Tercera

Ejecutoria

Bogotá D. C., veinticuatro (24) junio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.

Recursos: Reposición _____

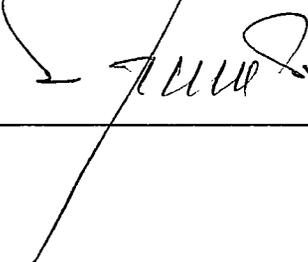
Apelación _____

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 34 del veintiuno (21) de junio de do mil dieciséis (2016).





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2016-00205-00
DEMANDANTE: Sol Ángel Montes Alviz y Otros
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Sol Ángel Montes Alviz, Juan David Crespo Alvis, Duvan Darío Montes Alviz, Carlos Mario Montes Alviz y María Victoria Alvis Martínez en nombre propio y a través de apoderado, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional para efectos de declararla administrativamente responsable y se le condene al pago de los perjuicios que se les causaron, con motivo de la muerte del señor Andrés Elías Álvarez Montes el 10 de abril de 2014 mientras prestaba su servicio militar obligatorio vinculado al Ejército Nacional en calidad de Soldado Bachiller en el Batallón de Infantería No. 37 “Guardia Presidencial”.

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

Finalmente, se reconocerá personería al abogado José Luis Viveros Abisambra en los términos de los poderes obrantes a folios (fols. 1 a 10 C. P.), como apoderado de Sol Ángel Montes Alviz, Juan David Crespo Alvis, Duvan Darío Montes Alviz, Carlos Mario Montes Alviz y María Victoria Alvis Martínez.

Así mismo el despacho se abstendrá de reconocer personería a los doctores Juan David Viveros Montoya y Diego Fernando Posada Grajales, por cuanto los mismos no suscriben los poderes allegados ni el escrito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Sol Ángel Montes Alviz, Juan David Crespo Alvis, Duvan Darío Montes Alviz, Carlos Mario Montes Alviz y María Victoria Alvis Martínez.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

ACCION: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2016-00205-00
DEMANDANTE: Sol Ángel Montés Alviz y Otros
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Parágrafo: La entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, entre ellos el informativo de lesiones.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez (Convenio 13109), a órdenes del Juzgado 61 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

CUARTO: Notificar personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo).

QUINTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconocer personería al abogado José Luis Viveros Abisambra en los términos de los poderes obrantes a folios (fols. 1 a 10 C. P.), como apoderado de Sol Ángel Montés Alviz, Juan David Crespo Alviz, Duvan Darío Montés Alviz, Carlos Mario Montés Alviz y María Victoria Alviz Martínez.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


EDITH ALARCÓN BERNAL

Jueza

JUMA

ACCION: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2016-00205-00
DEMANDANTE: Sol Ángel Montes Alviz y Otros
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional



**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 34 del veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Gloria Salguero Mancera
Secretaria

**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
Sección Tercera**

Ejecutoria

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.

Recursos: Reposición ____ Apelación ____
Ejecutoria SI ____ NO ____
Al Despacho SI ____ NO ____

Gloria Salguero Mancera
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2016 – 00207 - 00
DEMANDANTE: BDO AUDIT S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y otro

MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA
RECURSO DE REPOSICIÓN

Decide el despacho lo relativo al recurso de reposición interpuesto oportunamente, dentro del presente medio de control, en contra del auto de fecha 31 de mayo de 2016, a través del cual se inadmitió la demanda .

1. Antecedentes

La sociedad BDO AUDIT S.A., actuando en nombre propio y a través de apoderado judicial, interpone pretensión contractual, contra la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y la UNIÓN TEMPORAL SUPERINTENDENCIA DE SALUD FORENSE 2015, con el fin que se declare i. la “contravención a los principios constituciones de la Buena Fe y Legalidad... de los establecido en el Pliego De Condiciones del Concurso de Méritos Abierto No. CM-14-2015 evaluó, sin que hubiere lugar para ello, la propuesta presentada por la UNIÓN TEMPORAL SUPERINTENDENCIA DE SALUD FORENSE 2015” ii. La nulidad de la Resolución No. 592 del 25 de agosto de 2015 por medio de la cual se adjudicó el contrato y iii. Como consecuencia de la segunda pretensión se declare la nulidad absoluta del Contrato de Consultoría No. 130 del 4 de septiembre de 2015, iv. Que se declare que la propuesta presentada por el aquí demandante fue la mejor, v. que se condene a las demandadas al pago perjuicios materiales debidamente indexadas y condena en costas.

La demanda fue radicada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, el 4 de abril de 2016, y correspondiendo la demanda a este despacho mediante auto del 31 de mayo de 2016, se inadmitió para que se subsanará lo siguiente:

“(…)

2. El despacho observa que la demanda es imprecisa frente a las pretensiones formuladas, por cuanto el demandante NO acreditó en debida forma el numeral 3 del artículo 162 del CAPACA, esto es relacionó “los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y enumerados”, y numeral 2 de la mencionada norma, esto es: “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado (..)”.

3. Se parte por advertir que la demanda no se ajusta al medio de control de controversias contractuales, establecido en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, y ello se explica en la medida en que las pretensiones 1, 2, 4, 5, 6 y 7, corresponden a actos proferidos antes de la celebración del contrato que deben ser demandados en los términos de los artículos 137 y 138 ídem, y la pretensión 3 corresponde al de controversias contractuales pero como consecuencia de la pretensión 2 que es de otro medio de control, siendo ello así, se hace necesario que la parte actora adecue la demanda al medio de control que corresponda, para lo cual deberá observar los requisitos formales y sustanciales para la presentación de la demanda y la debida acumulación de pretensiones.

4. Dicho de otra manera, antes de entrar a conocer el presente asunto, se requiere que la parte actora formule la demanda con la técnica jurídica que corresponde a los medios de control establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual deberá tener en cuenta los hechos, pretensiones y pruebas que la fundamentan, y de esta manera dilucidar cuál es la clase de acción que pretende ejercer ante esta sede judicial; se reitera que deberá dar estricto cumplimiento a los requisitos legales de la demanda, según la clase de pretensión elevada.

5. Advierte el Despacho que conforme al artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la pretensión 3 de la demanda, no se acredita la calidad en la que actúa la parte demandante ya que no es parte dentro del contrato 130 del 4 de septiembre de 2015, aquí demandado.

6. El Despacho advierte que en el numeral 4 del artículo 166 del CPCA, se establece que con la demanda debe acompañarse:

(…)

8. Consecuencia de lo señalado, se ordenará a la parte demandante que allegue la prueba de existencia y representación de la UNIÓN TEMPORAL SUPERINTENDENCIA DE SALUD FORENSE 2015, en aras a verificar las partes que conformaran el extremo pasivo del presente medio de control.

9. Se observa que el Cd allegado con la demanda solo fue aportado con el escrito de la demanda, en un archivo que no se puede leer, por lo que el apoderado de la parte demandante deberá aportar en debida forma en medio magnético (C.D.) en formato PDF que contenga el escrito de la demanda completa debidamente integrada con el escrito de subsanación, junto con cada uno de los correspondientes anexos, de conformidad con lo dispuesto en el art 612 del C.G.P, en el numeral 5 del artículo 166 del CAPACA, el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 3 del Decreto Número 1365 del 27 de junio de 2013, a efectos de la notificación electrónica de la parte demandada, así como del señor Agente del Ministerio público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.”.

Mediante escrito del 7 de junio 2016, la parte actora interpone recurso de reposición contra el precitado proveído.

2. Fundamento de la impugnación:

Solicita el recurrente "(...) revoque dicho proveído y en su lugar admita la respectiva demanda"

Como fundamento sostiene que (se cita lo pertinente):

1. "En efecto, lo atinente a las pretensiones fue expuesto en los folios 2 y 3 de ese libelo con absoluta claridad, al punto de que en ejercicio de la facultad de acumularlas objetivamente en los términos en que lo prevé el artículo 165 del CPACA, con toda lógica procesal se agruparon en unas de carácter declarativo (de la 1º a la 4º), y otras de condena (que van de la 5º a la 8º)

De análoga manera y en relación con los hechos, estos fueron consignados en orden cronológico, debidamente numerados y haciendo referencia a cada una de las circunstancias que se ventilaron tanto dentro de la fase precontractual como dentro de la contractual, por lo que no hay motivo para sostener que mi prohijada se hubiere sustraído de satisfacer estas formalidades.

...

ii. Sin embargo, pertinente resulta precisar que esos medios de control son susceptibles de ser incoados de forma independiente al de controversias contractuales, siempre y cuando lo único que pretenda el peticionario sea la declaratoria de nulidad y restablecimiento del derecho de dichos actos previos; empero, no sucede lo mismo cuando el inconforme no limita su reclamo a lo actuado dentro de esa fase precontractual, sino que además persigue la declaratoria de nulidad del contrato estatal, derivada, precisamente, de la declaratoria de nulidad del acto de adjudicación del mismo, ya que en ese evento su pretensión tiene que ventilarse por el medio de control que contempla el artículo 141 del CPACA, y no desde la perspectiva de los que establecen los artículos 137 y 138, *ibídem*".

Sostuvo que el Consejo de estado en auto del 20 de junio de 2014 rad. 2013-00167-00 (49160)- el cual se refiere asunto mineros-, indicó que los autos precontractuales son indivisibles respecto del contrato estatal.

2. Agregó que el Despacho incurrió en yerro ya que a folios 14 a 27 del cuaderno 1, aparece el certificado de existencia y representación de la Unión Temporal.
3. Agregó que le CD aportado con la demanda lo probó en otros dos computadores donde si se observan los documentos, empero aportó un nuevo CD.

3. Para resolver se considera:

1. El Despacho parte por señalar que los solicitado en el auto inadmisorio de la demanda fue expresar con precisión y claridad las pretensiones porque de la forma en que se presentaron no se ajustan en su totalidad al medio de control de controversias contractuales, establecido en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, esto debido a que las pretensiones 1, 2, 4, 5, 6 y 7, corresponden a actos proferidos antes de la celebración del contrato que deben ser demandados en los términos de los artículos 137 y 138 *ídem*, y la pretensión 3 corresponde al de controversias contractuales pero como consecuencia de la pretensión 2 que es de otro medio de control.

Lo anterior se debe a que no hay una adecuada acumulación de pretensiones, aunque si bien es cierto cuando se pide la nulidad de un contrato es indivisible respecto de los actos precontractuales - aspecto que no es de controversia por este Despacho-, como están redactadas las pretensiones la 1, 2, 4, 5, 6 y 7 podrían estar caducadas y la única pretensión (la 3) estaría sin cargos, porque se apoya en la pretensión dos -donde se cuestiona la legalidad de un acto previo-, siendo lo correcto solicitar la nulidad del contrato absoluta del contrato como pretensión principal.

Al respecto la Doctrina¹ explicó:

“d) Se resaltó que si bien se consagra la procedencia de esos dos medios de control, la caducidad respecto de ambos, es la misma que opera para cualquier acto administrativo, es decir, cuatro (4) meses; bajo el recto entendimiento, que si bien se permite la nulidad simple contra esta clase de actos administrativos particulares; que legitima a toda persona para ejercerla; en respeto de la seguridad jurídica, igualmente se le establece el mismo término de caducidad de la nulidad y restablecimiento del derecho.

d) Debe señalarse, que el nuevo código, regula de manera independiente “los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, de los actos previos al contrato (literal o, numeral 2, artículo 164) y el medio de control propiamente contractual (literal j, numeral 2, artículo 164).

e) Se elimina en buena hora, la condición relacionada con la celebración del contrato, como fuente para determinar el medio de control procedente.

6.2.9.3. La caducidad de los actos administrativos contractuales

Respecto al control judicial de los denominados actos contractuales propiamente dichos (**fase contractual: caducidad, terminación, modificación, interpretación, liquidación y todos aquellos que la entidad contratante expida en ejercicio de sus potestades administrativas y sancionatorias inherentes a la operación contractual**); procede el medio de control contractual.

Vale la pena manifestar o presentar un interrogante: ¿cuál es la razón de otorgar un término de caducidad de dos (2) años y no el general de cuatro (4) meses, para impugnar actos administrativos contractuales?

Como se dejó establecido, mediante el medio de control contractual procede varias pretensiones: la declaratoria de existencia, la nulidad, la revisión del contrato estatal; las propias de indemnización de perjuicios; así mismo, **la nulidad de los actos administrativos contractuales.**

Es claro que esa naturaleza de contractual no se la otorga un determinado término de caducidad, **la misma obedece sencillamente a su expedición dentro de la relación contractual.**

Somos partidarios precisamente en desarrollo del principio de seguridad jurídica, que debe regular de manera principal la relación contractual, de abandonar ese término de caducidad amplio para la impugnación de esta clase de actos administrativos y acudir a la regla general; **conservando el término de dos años**

¹ Garzón Martínez Juan Carlos, El Nuevo Proceso Contencioso Administrativo – Debates Procesales, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., 2014, páginas 352 a 356.

para las demás pretensiones de naturaleza contractual, donde no se cuestiona la legalidad del acto administrativo." (Negrillas y subrayas del Despacho).

En efecto y tal como lo afirma el recurrente, el Consejo De Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, en sentencia del cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015), radicación número: 25000-23-36-000-2013-01547-01(49307), Magistrado Ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH Bogotá D.C., indicó:

... 24. Contrario a lo señalado por el tribunal en esos eventos, la jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que el término de caducidad se cuenta de la siguiente forma: El artículo 38 de la Ley 446 de 1998, al modificar el artículo 87 del Código Contencioso Administrativo, que versa sobre las controversias contractuales, consagró la posibilidad de que los actos separables proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, sean demandables mediante las acciones de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a su comunicación, notificación y publicación, sin que la interposición de la acción interrumpa el proceso licitatorio, ni la celebración o ejecución de contrato, término que según la misma norma está además sujeto, como condición adicional, a la no celebración del contrato, dado que una vez celebrado el contrato, la ilegalidad de los actos previos -como el de la adjudicación- solamente podrá invocarse como fundamento de nulidad absoluta de éste en el escenario de la acción de controversias contractuales. (...) iv) La caducidad se opera bien porque se deja vencer el término de treinta (30) días sin intentar la acción, o porque a pesar de no haberse vencido ese término se celebra el contrato como consecuencia de la ejecución del acto de adjudicación...". **Pero transcurrido el plazo de 30 días para impugnar mediante la acción de nulidad y restablecimiento derecho el acto previo del contrato o una vez celebrado éste, los actos precontractuales -como el de la adjudicación-, únicamente, como se dijo, a términos de la norma procesal vigente, la ilegalidad de dicho acto podrá invocarse como fundamento de nulidad absoluta del mismo, mediante la acción de controversias contractuales, la cual podrá ser alegada por las partes contratantes, por el Ministerio Público o cualquier persona interesada directamente,** dentro de los dos (2) años siguientes a su perfeccionamiento, según el numeral 10, letra e) del artículo 136 del C.C.A.; (...) Finalmente, importa destacar que, según el texto de la norma procesal contenida en el artículo 87 del C.C.A. en concordancia con el numeral 10, letra e) del artículo 136 del C.C.A., la titularidad de la acción de controversias contractuales se encuentra consagrada para cualquiera de las partes del contrato estatal; y para pedir la nulidad absoluta del contrato se establece también que ella se puede ejercer en ese evento por el Ministerio Público o cualquier tercero que acredite un interés directo. Ahora, para la Sala, es claro, que interés directo y, por tanto, legitimación para ejercer la acción de controversias contractuales para que se declare la nulidad absoluta del contrato, ostentan quienes hubieran participado y presentado propuesta en el respectivo proceso de selección, en el evento de que se hubiere celebrado con otro proponente con inobservancia de los requisitos jurídicos establecidos en la ley y en el pliego de condiciones⁷." (Negrillas y subrayas del Despacho).

Por lo expuesto, no es capricho de este Despacho la solicitud de aclaración de las pretensiones de la demanda, si no que obedece a la naturaleza de cada una de ellas conforme a la forma en que fueron planteadas, máxime cuando la solicitud de nulidad absoluta del contrato se basa en el cuestionamiento de la legalidad de un acto precontractual y conforme al artículo 141 del CPACA el cargo respecto del medio de control no encuadraría.

2. Respecto del aparente yerro de este Despacho porque a folios 14 a 27 del cuaderno 1, aparece el certificado de existencia y representación de la Unión Temporal, aclara el Despacho que la copia simple de constitución de la Unión Temporal no es el documento idóneo para acreditar la existencia de la misma sino el documento original o copia auténtica.

En efecto, se advierte que en el numeral 4 del artículo 166 del CPCA, se establece así mismo que a la demanda debe acompañarse:

ARTÍCULO 166, ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso; la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la Ley.

3. Finalmente, junto con el escrito de reposición al auto inadmisorio fue subsanado el numeral 8 del mismo.

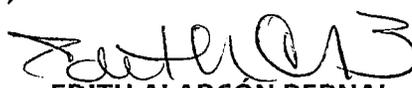
Por lo anterior no será objeto de reposición la providencia recurrida.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

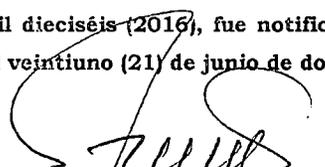
PRIMERO: NO REPONER la providencia del 31 de mayo de 2016, por lo explicado en precedencia.

SEGUNDO: Por lo anterior, por Secretaría continúese con la contabilización del término concedido mediante auto del 31 de mayo de 2016 para subsanar la demanda, advirtiéndole que este empieza a contar a partir del día siguiente de la notificación por Estado de esta providencia, según lo previsto en el inciso 2° del Artículo 120 del CP.C.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

LJMP

 <p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. <u>34</u> del veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016).</p> 

<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>Sección Tercera</p> <p>Ejecutoria</p> <p>Bogotá D. C., veinticuatro (24) junio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.</p> <p>Recursos: Reposición _____ Apelación _____</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2016-00208-00
DEMANDANTE: José Luis Sierra Márquez y Otros
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional

Los señores José Luis Sierra Márquez; Luis Carlos Sierra Quiroz y Luz Marian Márquez Narvárez en nombre propio y representación de su menor hija Cherina María Sierra Márquez; Carmelo José Sierra Márquez y Candelaria de Jesús Márquez Narvárez a través de apoderado, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional para efectos de declararla administrativamente responsable y se le condene al pago de los perjuicios que se les causaron, con motivo de las lesiones sufridas por el señor José Luis Sierra Márquez mientras prestaba su servicio militar obligatorio como infante de marina del Batallón de Infantería de Marina No. 14 con sede en el municipio de Corozal (Sucre).

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

Finalmente, se reconocerá personería al abogado Horacio Perdomo Parada en los términos de los poderes obrantes a folios 1 al 4 del cuaderno Principal, como apoderado de José Luis Sierra Márquez; Luis Carlos Sierra Quiroz y Luz Marian Márquez Narvárez en nombre propio y representación de su menor hija Cherina María Sierra Márquez; Carmelo José Sierra Márquez y Candelaria de Jesús Márquez Narvárez.

Así mismo el despacho se abstendrá de reconocer personería a la doctora Juliana María Triviño Camacho, por cuanto la misma no suscribe el poder allegado ni el escrito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por José Luis Sierra Márquez; Luis Carlos Sierra Quiroz y Luz Marian Márquez Narvárez en nombre propio y representación de su menor hija Cherina María Sierra Márquez; Carmelo José Sierra Márquez y Candelaria de Jesús Márquez Narvárez.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2016-00208-00
DEMANDANTE: José Luis Sierra Márquez y Otros
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a la Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, entre ellos el **informativo de lesiones**.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez (Convenio 13109), a órdenes del Juzgado 61 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

CUARTO: Notificar personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo).

QUINTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconocer personería al abogado al abogado Horacio Perdomo Parada en los términos de los poderes obrantes a folios 1 al 4 del cuaderno Principal, como apoderado de José Luis Sierra Márquez; Luis Carlos Sierra Quiroz y Luz Marian Márquez Narváez en nombre propio y representación de su menor hija Cherina María Sierra Márquez; Carmelo José Sierra Márquez y Candelaria de Jesús Márquez Narváez.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


EDITH ALARCÓN BERNAL

Jueza

JUMA

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2016-00208-00
DEMANDANTE: José Luis Sierra Márquez y Otros
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional



**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 36 del veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Gloria Salguero Mancera
Secretaria

**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
Sección Tercera**

Ejecutoria

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.

Recursos: Reposición Apelación
Ejecutoria SI NO
Al Despacho SI NO

Gloria Salguero Mancera
Secretaria



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 11001-3336- 061 - 2016 - 00209 - 00

DEMANDANTE: TIMOTEO HERNANDEZ GUERRA, SANDRA PATRICIA CUELLAR ASPRILLA, VICTOR ORLANDO HERNANDEZ GUERRA, LUIS ALBERTO HERNANDEZ GUERRA, RICAR FERNANDO HERNANDEZ CANISALES, EDUAR TIMOTEO HERNANDEZ CANISALES, YEISON EDUARDO HERNANDEZ CANISALES, WILBER ALFONSO HERNANDEZ CANISALES, CLAUDIA LILIANA HERNANDEZ JIMENEZ, JORGE ARTURO HERNANDEZ VARGAS Y VICTORIA SANCHEZ VARGAS

DEMANDADO: Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, INPEC, USPEC Y CAPRECOM EPS.

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA**

I. ANTECEDENTES

Los señores TIMOTEO HERNANDEZ GUERRA, SANDRA PATRICIA CUELLAR ASPRILLA, VICTOR ORLANDO HERNANDEZ GUERRA, LUIS ALBERTO HERNANDEZ GUERRA, RICAR FERNANDO HERNANDEZ CANISALES, EDUAR TIMOTEO HERNANDEZ CANISALES, YEISON EDUARDO HERNANDEZ CANISALES, WILBER ALFONSO HERNANDEZ CANISALES, CLAUDIA LILIANA HERNANDEZ JIMENEZ, JORGE ARTURO HERNANDEZ VARGAS Y VICTORIA SANCHEZ VARGAS, interpusieron pretensión de reparación directa en contra de la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, INPEC, USPEC Y CAPRECOM EPS., a fin de que se les declare responsables de los perjuicios causados por la “omisión en la prestación del servicio médico durante el tiempo de reclusión en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la Mesa del señor TIMOTEOS HERNANDEZ GUERRA DETERMINADO.

La demanda correspondió en reparto a este despacho, por lo que pasará a verificarse si se cumplen los presupuestos para admitir la acción.

El artículo 170 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo¹, establece que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos y formalidades previstos para la presentación de la misma.

1.- El Despacho observa en el expediente a pesar de todas las documentales aportadas no se permite establecer la calidad en la que actúa en el proceso la señora Victoria Sánchez Vargas. Razón por la cual, deberá aclararse la calidad en la que actúa aportando el documento idóneo –original o copia auténtica- que acredite la calidad en la que actúa:

En efecto, es con la demanda que debe allegarse el documento idóneo que acredite el carácter con que toda la señora Victoria Sánchez Vargas se presenta al proceso, porque es con la demanda que debe allegarse tal como lo ha señalado el numeral 3 del artículo 166 CPACA.

2.- El artículo 162 en su numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, regula lo relacionado a los requisitos de la demanda, respecto a su contenido, a saber:

“Art 162 Contenido de la Demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

.... 6. La Estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia...”

Situación que imposibilita determinar la competencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, los cuales tal como lo describe la norma referida, son necesarios para determinar la competencia de la actuación procesal.

En consecuencia el Despacho solicitara al apoderado de la parte actora manifestar el fundamento de la competencia por factor cuantía, esto, con el fin de determinar y fijar la competencia del despacho por el factor funcional, en el presente medio de control.

Lo anterior porque en el presente caso la parte demandante solicitó a título de “daño emergente futuro” sin embargo para determinar la cuantía es la pretensión mayor por los daños materiales causados al momento de presentarse la demanda, por lo que deberán especificarse². Conforme al artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA-, para la estimación de la cuantía debe tenerse en cuenta el valor de la pretensión mayor de los perjuicios causados, al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta frutos, intereses multas o perjuicios que se reclamen como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación, y en el caso que se reclamen prestaciones periódicas de término indefinido, desde que se causaron hasta la presentación de la demanda sin pasar de 3

¹ ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

² ver folio 2 c.1.

años. Razón por la cual se deberá razonar adecuadamente la cuantía, teniendo en cuenta los lineamientos de la norma en comento.

3.- Observa el Despacho que la responsabilidad que pretende imputarse a las entidades demandada, refiere a los perjuicios causados con ocasión de una omisión en la atención médica del señor Timoteo Hernández mientras estuvo recluido en un centro penitenciario.

La parte actora no manifestó desde cuándo debe comenzarse a contar el término de caducidad, el cual se comienza a contar a partir del momento que se verifique la conducta o hecho o la fecha en que tuvo conocimiento de la magnitud del daño, o en su defecto desde que cesó, razón por la cual es necesario determine con exactitud la fecha en la cual tuvo conocimiento del daño o su objeto de este proceso, o desde cuando considera se debe contar, con el fin de ser posible llevar a cabo el estudio de la caducidad del presente medio de control y evitar futuras excepciones sobre este aspecto de orden procesal. En el evento de no tenerse aun la certeza, así lo deberá manifestar.

4.- observa el Despacho que en la demanda, el poder y la conciliación se indicó que uno de los demandantes es Jorge Alberto Hernández Vargas, sin embargo de la lectura del registro civil se observa que es Jorge Arturo Hernández Vargas, razón por la cual se exhorta a la parte demandante aclare la demanda, aporte el poder y la conciliación en donde se indique el nombre del demandado de manera correcta so pena de excluirlo de la demanda.

4.-Realizado todo lo anterior y con base en el último inciso del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, deberá integrar la demanda en un solo escrito aportando los respectivos traslados (incluyendo el que debe ir dirigido a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

Es así como se hacen necesario que la parte actora subsane el escrito de la demanda en virtud a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se ordenará requerir a la parte accionante en el término de los 10 días siguientes a la notificación del auto subsane las omisiones o corrija los defectos de que adolece la demanda.

Así mismo, aportar en debida de ser necesario forma el medio magnético (C.D.) en formato PDF que contenga el escrito de la demanda completa debidamente integrada con el escrito de subsanación, junto con cada uno de los correspondientes anexos, de conformidad con lo dispuesto en el art 612 del C.G.P, en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 3 del Decreto Número 1365 del 27 de junio de 2013, a efectos de la notificación electrónica de la parte demandada, así como del señor Agente del Ministerio público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En mérito de lo expuesto el despacho

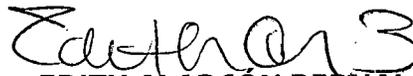
RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la demanda conforme al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: En consecuencia **requerir** a la parte actora para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente de la presente providencia corrija los defectos anotados en la parte motiva.

TERCERO. Vencido el anterior término, vuelva el expediente al despacho para decidir.

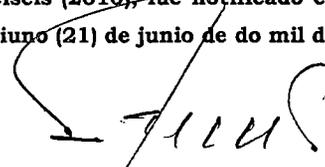
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL
Jueza

LMP


JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera
NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 34 del veintiuno (21) de junio de do mil dieciséis (2016).

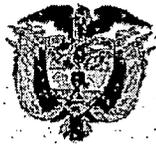


JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera
Ejecutoria

Bogotá D. C., veinticuatro (24) junio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.

Recursos: Reposición _____ Apelación _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

RADICACIÓN: 110013331- 061 - 2016 - 00211 - 00

DEMANDANTE: Sonia Elizabeth González Ávila y otra

DEMANDADO: Compañía Colombiana de Servicios y Valor Agregado y telemático COLVATEL S.A.

PROCESO EJECUTIVO
NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

I. ANTECEDENTES

El 5 de abril de 2016, las señoras Sonia Elizabeth González Ávila y María Constanza del Socorro Bonilla Triviño, interpusieron demanda ejecutiva en contra de la Compañía Colombiana de Servicios y Valor Agregado y Telemático COLVATEL S.A., por las sumas por cánones de arrendamiento derivadas del contrato suscrito entre las partes sobre el inmueble ubicado en la carrera 25 No. 58-58/60, incluyendo la cláusula penal (fl. 16), así:

“1. Por OCHO MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$8.044.846.00) MCT E, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 1º y el 31 de marzo de 2016, según contrato de arrendamiento suscrito entre las partes demandante y demanda sobre el inmueble ubicado en la carrera 25 No. 68-58/60, de Bogotá D.C.

2. Por los cánones de arrendamiento que se causen a partir del 1º de abril de 2016, durante toda la duración del proceso, a razón de OCHO MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$8.044.846.00) MCTE, junto con los respectivos incrementos en caso de que se generen.

3. Por la suma de OCHO MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$8.044.846.00) MCT E, por concepto de la cláusula penal pactada en la disposición décimo segunda del contrato de arrendamiento objeto de ejecución.

4. Por estar destinado el inmueble objeto de contrato de arrendamiento a actividades mercantiles, cordialmente solicito se libre mandamiento de pago, sobre cada una de las sumas adeudadas por concepto de cánones de arrendamiento, por el interés de mora de conformidad con lo preceptuado en el artículo 884 del Código de Comercio, para lo cual solicito que, de conformidad con lo previsto en el artículo 423 del CGP, se tenga a la demandada constituida en mora a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo.

5. Por las costas que se causen durante el trámite del proceso.”

1.3. Como prueba documental del título ejecutivo se allegaron:

1. Certificado de existencia y representación de Colvatel S.A. E.S.P. (fl. 2-6 c.1).
2. Contrato de arrendamiento suscrito por las partes (fl. 7-14 c.1).

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la situación fáctica planteada, procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos para librar el mandamiento de pago solicitado.

De manera que el Despacho entra a estudiar si el título fundamento de la presente ejecución cumple los presupuestos formales y sustanciales para que se libre el mandamiento de pago solicitado.

1. CUESTIÓN PREVIA

El Despacho aclara que es competente para conocer del presente ejecutivo toda vez que la entidad ejecutada es de capital mixto con un porcentaje superior del 50% en participación de entidades públicas, aunque si bien es cierto por la naturaleza de la sociedad conforme al artículo 55 de la Ley 1341 de 2009 se rige por las normas de derecho privado, conforme al artículo 104.6 del CPACA es esta la jurisdicción competente para su conocimiento aunque el fondo del asunto no sea de control con las normas estatales (Ley 80 de 1993), sino con las normas del derecho privado.

2. DEL TÍTULO EJECUTIVO

Un título ejecutivo es aquel documento proveniente del deudor, del cual se puede establecer la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Sin embargo, no significa lo anterior que la prestación deba estar incorporada en un solo documento, toda vez que la pluralidad de pruebas de su existencia no se contraponen a la unidad del título ejecutivo.

La parte ejecutante, afirma que el título ejecutivo complejo en el presente caso está conformado por el contrato de arrendamientos suscrito con la ejecutada del 22 de febrero de 2014, con una duración de 12 meses contados desde el 1 de marzo de 2014, con prórroga automática por 12 meses más¹.

En su lugar fueron aportados los documentos enunciados en el acápite anterior.

¹ Ver folio 8 y 9.

Partiendo de lo anterior, el Despacho procede a verificar si los documentos aportados cumplen con los requisitos legales para configurar título ejecutivo, como lo sostiene la parte ejecutante.

Es de advertir que el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula la constitución del título ejecutivo ante esta jurisdicción, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. (..)
2. (..)
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos**, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. (Destaca el Despacho)
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” (Destaca el Despacho)

2. CASO CONCRETO

En el presente caso, se observa que los documentos aducidos como título ejecutivo, sustento de las pretensiones, no resultan suficientes para librar el mandamiento de pago solicitado, toda vez que no se cumplen a cabalidad los requisitos legales contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 297 del CPACA señala de manera clara y precisa los requisitos que deben contener los documentos que se pretendan aducir como título ejecutivo en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción; en este caso, tratándose del cobro de sumas adeudadas por cuenta de un contrato de arrendamiento, debió dar estricto cumplimiento a la norma en mención, para lo cual estaba en la obligación de allegar además el contrato, la identificación clara del predio arrendado y acreditar la calidad de propietarias del mismo o la facultad para poder celebrar dicho contrato.

Lo anterior, porque en el contrato se ejecuta sumas causadas por cánones de arrendamiento dejados de pagar en el año de 2016, por el inmueble ubicado en la

carrera 25 No. 68-58/60, del que se debe acreditar la propiedad o la facultad para poder arrendar de parte de las ejecutantes, por medio del documento idóneo que lo identifique con sus linderos, el cual brilla por su ausencia.

En consecuencia, el Artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, ha señalado los documentos que constituyen título ejecutivo ante esta jurisdicción², que den cuenta de manera clara y expresa de las obligaciones a cargo de cada uno de los extremos de la relación contractual; en este caso, se advierte que de los documentos aportados no están en debida forma, es decir completos, para constituir el título ejecutivo en los términos antes señalados especialmente lo consagrado en artículo 297 del CPACA.

Sobre el particular, la jurisprudencia del H Consejo de Estado ha puntualizado.

*“Reiteradamente, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley. El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - **por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación,** etc. Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. La Sala ha aclarado que es expresa la obligación que aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado, tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que, para ello, sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Por último, es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición.”³*

En el caso bajo estudio, se observa que se trata de un título ejecutivo complejo o compuesto, esto es, que está conformado por el contrato y demás documentos relacionados con este, en este caso la identificación plena del predio que permita acreditar la propiedad o las acciones de señor y dueño de las ejecutantes ya que

² **“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1.(..)

2.(..)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos**, los documentos en que consten sus garantías, **junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento**, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. (Destaca el Despacho)

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

³ Sentencia del 7 de octubre de 2004. Consejo de Estado- Sección Tercera. MP Alíer Hernández Enriquez. Rad (23989)

sin esto, el contrato por sí solo no tiene la virtualidad de configurar un título ejecutivo.

Conviene señalar que el Artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, ha señalado los documentos que constituyen título ejecutivo, entre los cuales se encuentra el contrato estatal que dé cuenta de manera clara y expresa de las obligaciones a cargo de cada uno de los extremos de la relación contractual; en este caso, se advierte que no obra con el material probatorio allegado en la demanda, no resulta posible establecer la existencia obligación que se reclama por vía de este medio ejecutivo.

Dicho de otra manera, no se tiene prueba del objeto y origen de las obligaciones aludidas, razón por la cual las pretensiones ejecutivas no están debidamente fundamentadas y por ello se negará el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, reiterando que no se aportó en debida forma el título ejecutivo, además de no observarse de los documentos aportados la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a favor de la parte demandante, se negará el mandamiento de pago solicitado.

Dilucidado lo anterior, resulta evidente que la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, tampoco está llamada a prosperar, por la elemental razón de que no se libraré mandamiento ejecutivo, y en tal sentido se negará.

En virtud de lo anterior, se

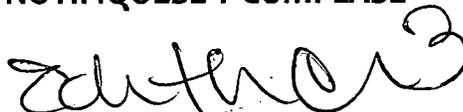
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por las señoras Sonia Elizabeth González Ávila y María Constanza del Socorro Bonilla Triviño, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, por las razones señaladas con antelación

TERCERO: DEUVÉLVASE la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, y previo las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

29/06/16



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

Ejecutoria

Bogotá D. C., veinticuatro (24) junio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: CONCILIACIÓN
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00212-00
ACCIONANTE: Ignacio Cuartas Hernández.
ACCIONADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

1. ANTECEDENTES

1.1. El 16 de febrero de 2016, a través de apoderado judicial el señor Ignacio convocó a audiencia de conciliación la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin que se conciliaran las decisiones adoptadas por la entidad dentro del Oficio No. 0613 OAJ del 25 de enero de 2016, y reliquidar y ajuste la pensión del convocante y de aplicación a la prescripción cuatrienal (Fls. 16 a 17 c.1).

1.2. El 18 de febrero de 2016 la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos admitió la solicitud de conciliación y fijo fecha para adelantar la respectiva audiencia de conciliación (Fls. 22 c.1).

1.3. El 16 de febrero de 2016, las partes convocante y convocada adelantaron audiencia de conciliación, ante la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos, llegando a un acuerdo conciliatorio (Fls. 41 a 44 c.1)

2. CONSIDERACIONES

Revisado el proceso, el despacho pudo determinar que los hechos y las pretensiones van encaminados a que sea declarado nulo el oficio No. 0613 OAJ del 25 de enero de 2016, y reliquidar y ajuste la pensión del convocante y de aplicación a la prescripción cuatrienal

La Ley 1437 de 2011, contempló diversos modos de acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, basándose en los temas a tratar y la complejidad de los mismos, dentro de estos se encuentran la nulidad y restablecimiento del derecho.

El artículo 138 del C.P.A.C.A, indica:

M. DE CONTROL: CONCILIACIÓN
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00212-00
ACCIONANTE: Ignacio Cuartas Hernández.
ACCIONADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.(...)”

Es decir, que si lo que se pretende es la reparación de un daño a quien considere que fue lesionado un su derecho subjetivo a través de un acto administrativo, deberá acudir a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho siguiendo a cabalidad el trámite que para ello se disponga.

Es entonces procedente declarar la falta de competencia y remitirla para su conocimiento a los Juzgados Administrativos de la Sección Segunda¹, al no corresponder el asunto a tratar a los temas que conoce la sección tercera, a la cual pertenece este despacho.

En mérito de lo expuesto el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este despacho para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto dentro de la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados del Administrativos de Bogotá – Sección Segunda (Reparto), para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCON BERNAL

JUEZA

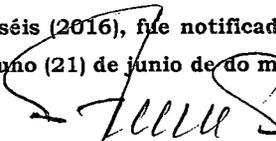
CAM



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 34 del veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016).


Gloria Salguero Mancera
Secretaria

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

Ejecutoria

Bogotá D. C., veinticuatro (24) junio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.

Recursos: Reposición _____ Apelación _____

Ejecutoria SI _____ NO _____ AI _____

Despacho SI _____ NO _____

Gloria Salguero Mancera
Secretaria

¹ Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 y Decreto 2288 de 17 de octubre 1989



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00214-00
DEMANDANTE: Jhon Jairo Velasco y Otros
DEMANDADO: Fiscalía General de La Nación y Otras

Los señores Jhon Jairo Velasco, Elvia Velasco, Idaly Garcia Velasco, Albeiro Escué Vitonás quien actúa en nombre propio y representación de sus menores hijos Jharlison Yesid Escué García y Jhonatan David Escué García, por intermedio de apoderado judicial interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación, Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía General de la Nación, con el fin de declararla extracontractualmente responsable por la privación injusta de la libertad de los señores Jhon Jairo Velasco y Albeiro Escué Vitonás.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá al apoderado de la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1. De conformidad con los documentos allegados se evidencia que el poder otorgado por la señora Elvia Velasco obrante a folio 4 del expediente, fue otorgado en calidad de víctima de privación injusta de la libertad conforme acusación proferida en su contra por parte de la Fiscalía General de La Nación y no en calidad de familiar de alguno de los sindicados, por lo cual se requerirá al apoderado de la parte demandante corregir el poder otorgado.
2. De otra parte, encuentra el despacho que no reposa en el expediente constancia de ejecutoria del fallo del 20 de febrero de 2014 proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Mocoa Putumayo, por lo cual se requerirá al apoderado de la parte demandante allegar el mismo.
3. Corregido lo anterior y bajo una aplicación extensiva del último inciso del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, deberá integrarse la demanda en un solo escrito aportando los respectivos traslados y adicionando el correspondiente

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00214-00
 DEMANDANTE: Jhon Jairo Velasco y Otros
 DEMANDADO: Fiscalía General de La Nación y Otras

medio magnético para efectos de las eventuales notificaciones (artículo 197 *esjusedem*).

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

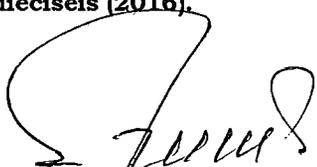
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

JUMA

 <p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 30 del veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016).</p> <p> Gloria Salguero Mancera Secretaria</p>

<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>Ejecutoria</p> <p>Bogotá D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.</p> <p>Recursos: Reposición ___ Apelación ___ Ejecutoria SI ___ NO ___ Al Despacho SI ___ NO ___</p> <p>_____ Gloria Salguero Mancera Secretaria</p>
--



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00215-00
DEMANDANTE: Juan Carlos Espinoza Mejía y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Los señores Bertha Ruiz, Juan Carlos Espinoza Mejía, Carlos Espinoza Blanco quien actúa en nombre propio y representación de Rosa Edith Espinoza Mejía y de María Isabel Espinoza Blanco, por intermedio de apoderado judicial interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios morales, materiales, que les fueron causados por las lesiones sufridas por el señor Carlos Espinoza Blanco.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá al apoderado de la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1. De conformidad con los documentos allegados se evidencia que no reposan en el expediente los certificados de nacimiento o copia auténtica de los demandantes, por lo que el apoderado de la parte actora, deberá allegarlos junto con el escrito de subsanación.
2. De igual forma es necesario precisar que no tampoco se allegó copia en el medio magnético del libelo para las eventuales notificaciones, por lo que el apoderado de la parte actora, también deberá allegarlo al despacho.
3. Realizado lo anterior y bajo una aplicación extensiva del último inciso del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, deberá integrarse la demanda en un solo escrito aportando los respectivos traslados y adicionando el correspondiente medio magnético para efectos de las eventuales notificaciones (artículo 197 *esjusdem*).

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00215-00
 DEMANDANTE: Juan Carlos Espinoza Mejía y Otros
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JUMA



**JUZGADO SESENTA Y UNO
 ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ**
 Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 30 del veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016).



Gloria Saiguero Mancera
 Secretaria

**JUZGADO SESENTA Y UNO
 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
 BOGOTÁ**
 Sección Tercera

Ejecutoria

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.

Recursos: Reposición Apelación
 Ejecutoria SI NO
 Al Despacho SI NO

Gloria Saiguero Mancera
 Secretaria



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 11001-3336- 061- 2016 – 00224- 00
DEMANDANTE: ABSA AEROLINHAS BRASILEIRAS S.A.
DEMANDADO: NACIÓN – CONGRESO DE LA REPUBLICA

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA**

La sociedad ABSA AEROLINHAS BRASILEIRAS S.A., actuando en nombre propio, mediante apoderado judicial, el día 11 de diciembre de 2015, interpone pretensión de reparación directa en contra del NACIÓN- CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, a fin de que se les declare responsables de los perjuicios causados, con ocasión de la expedición y aplicación del artículo 89 de la Ley 1450 de 2011, que amplió el cobro de la Tasa de Vigilancia a los nuevos vigilados por la Superintendencia de Puertos y Transporte. (fl. 1 c.1).

La demanda se presentó el 8 de abril de 2016 ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procederá a admitirla

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda en acción de reparación directa presentada por la ABSA AEROLINHAS BRASILEIRAS S.A., contra la NACIÓN – CONGRESO DE LA REPUBLICA.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto y hacer entrega de las copias de la demanda, su subsanación (si la hubiere) y sus anexos la NACIÓN – CONGRESO DE LA REPUBLICA, por medio de su director o su delegado para recibir notificaciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

RADICACIÓN: 11001-3336-061-2016-00224-00

2

DEMANDANTE: ABSA AEROLINHAS BRASILEIRAS S.A.

DEMANDADO: NACIÓN - CONGRESO DE LA REPUBLICA

Parágrafo: La entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto:

TERCERO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-1-78763-1 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez (Convenio 13109), a órdenes del Juzgado 22 Administrativo de Descongestión de Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 207 numeral 4 del Código Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de notificación personal del auto admisorio de la demanda y los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

CUARTO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

QUINTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El cual empezara a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.¹

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva a la abogada CAROLINA BOBILLIER CEBALLOS quien se identifica con cédula de ciudadanía número 39.818.655 de Bogotá y Tarjeta profesional 127891 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con la sustitución del poder visible en el folio 19 del cuaderno principal.

¹ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:

(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

RADICACIÓN: 11001-3336-061-2016-00224-00
DEMANDANTE: ABSA AEROLINHAS BRASILEIRAS S.A.
DEMANDADO: NACIÓN - CONGRESO DE LA REPUBLICA

3

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

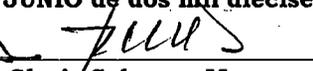
LMP



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 20 DE JUNIO de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 34 del 21 DE JUNIO de dos mil dieciséis (2016).


Gloria Salguero Mancera
Secretaria

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

Ejecutoria

Bogotá D. C., 24 DE JUNIO de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.

Recursos: Reposición
Ejecutoria SI NO

Apelación
Al Despacho SI NO


Gloria Salguero Mancera
Secretaria



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00229-00
DEMANDANTE: Cesar Augusto Manrique y Otros
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Los señores Cesar Augusto Manrique, actuando en calidad de lesionado, quien actúa en nombre propio y representación de sus menores hijos Luis Santiago Manrique García y Mariana Alexandra Manrique García; Jeldy Johana Manrique, actuando quien actúa en nombre propio y representación de sus menores hijos Yivi Manrique Luna, Heidi García Manrique, María Isabel García Manrique, Gisela García Manrique y Didier García Manrique; Ángela Manrique Luna y Sael Garcia Granoble por intermedio de apoderado judicial interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación, Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios morales, materiales y el daño a la vida en relación que les fueron causados por los hechos en que saliera gravemente lesionado el señor Cesar Augusto Manrique.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá al apoderado de la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1. De conformidad con los documentos allegados se evidencia que no existe representación judicial de Yivi Manrique Luna, por cuanto la misma aparece representada en el poder obrante a folio 1 del cuaderno principal por la señora Jeldy Johana Manrique en calidad de hija, mientras que en el registro civil allegado en folio 8 del expediente aparece como madre la señora Ángela Manrique Luna, por lo que el apoderado de la parte demandante deberá allegar el correspondiente mandato.
2. De otra parte, encuentra el despacho que el poder otorgado por el señor Jhon Estiven Manrique, no cumple con los requisitos descritos en el artículo 74

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00229-00
DEMANDANTE: Cesar Augusto Manrique y Otros
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional

del Código General del Proceso, habida cuenta que el mismo no cuenta con la presentación personal del poderdante.

3. Por otra parte, se encuentra que no coincide el segundo apellido de la menor Mariana Alexandra García entre el poder obrante a folio 1 y el registro civil allegado a folio 6.

4. Finalmente, encuentra el despacho que no existe coincidencia entre los convocantes de la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 28 de marzo de 2016 en la Procuraduría 138 Judicial II para asuntos Administrativos y el escrito de la demanda.

5. Corregido lo anterior y bajo una aplicación extensiva del último inciso del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, deberá integrarse la demanda en un solo escrito aportando los respectivos traslados y adicionando el correspondiente medio magnético para efectos de las eventuales notificaciones (artículo 197 esjusdem).

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

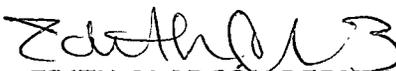
Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00229-00
 DEMANDANTE: César Augusto Manrique y Otros
 DEMANDADO: Nación- Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional



**JUZGADO SESENTA Y UNO
 ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ
 Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 72 del veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Gloria Salguero Mancera
 Secretaria

**JUZGADO SESENTA Y UNO
 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
 BOGOTÁ
 Sección Tercera**

Ejecutoria

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.

Recursos: Reposición Apelación
 Ejecutoria SI NO
 Al Despacho SI NO

Gloria Salguero Mancera
 Secretaria



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 11001-3336- 061 - 2016 - 00230 - 00

DEMANDANTE: Karen Daniela Osorio Ávila, Dahiana Andrea Ávila Salazar, Rogelio Andrés Ávila Salazar y Wilmar Alonso Rondón Ávila

DEMANDADOS: Hospital De Engativá Ese II Nivel Y Hospital Meissen Ese II Nivel

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA**

I. ANTECEDENTES

Los señores Karen Daniela Osorio Ávila (quien actúa representada por Orlando Antonio Osorio Vanegas), Dahiana Andrea Ávila Salazar, Rogelio Andrés Ávila Salazar y Wilmar Alonso Rondón Ávila, interpusieron pretensión de reparación directa en contra del Hospital De Engativá Ese II Nivel Y Hospital Meissen Ese II Nivel, a fin de que se les declare responsables de los perjuicios causados por la falla en el servicio de la atención médica que presuntamente conllevó a la a la muerte de la señora LUCÍA MARLEN ÁVILA SALAZAR el 9 de febrero de 2014 (fl. 21 c.1).

La demanda correspondió en reparto a este despacho, por lo que pasará a verificarse si se cumplen los presupuestos para admitir la acción.

El artículo 170 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo¹, establece que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos y formalidades previstos para la presentación de la misma.

1.- El Despacho parte por advertir que la demanda adolece de un defecto e imprecisión en su formulación que, eventualmente puede derivar en una nulidad procesal.

En efecto, se advierte que en el numeral 4 del artículo 166 del CPCA, se establece así mismo que a la demanda debe acompañarse:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. *A la demanda deberá acompañarse: (...)*

¹ ARTÍCULO 170. **INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición; en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

4. *La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso; la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la Ley.*

Conforme la norma en cita se evidencia que a la demanda no se allegó prueba de existencia y representación del **Hospital De Engativá Ese II Nivel y del Hospital Meissen Ese II Nivel**, por lo que se requerirá al apoderado judicial de la parte actora para que proceda de conformidad.

En este sentido, se advierte que la indebida representación está contemplada como una causal de nulidad, en los términos de la norma procesal, de suerte que se hace necesaria la intervención activa del Juez, en cumplimiento de las funciones de saneamiento que anteceden la práctica de las audiencias contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Consecuencia de lo señalado, se ordenará a la parte demandante que allegue la prueba de existencia y representación del **Hospital De Engativá Ese II Nivel y del Hospital Meissen Ese II Nivel**, en aras a verificar las partes que conformaran el extremo pasivo del presente medio de control.

2.- Por otra parte se advierte, que no se aportan las direcciones de correo electrónico conforme lo previsto en el numeral 7 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, por ende se le requerida para que las allegue a efectos de surtir la notificación de que trata el artículo 199 ibídem.

3.- Finalmente se observa que el Cd allegado con la demanda solo fue aportado con el escrito de la demanda, por lo que el apoderado de la parte demandante deberá aportar en debida forma el medio magnético (C.D.) en formato PDF que contenga el escrito de la demanda completa debidamente integrada con el escrito de subsanación, junto con cada uno de los correspondientes anexos, de conformidad con lo dispuesto en el art 612 del C.G.P, en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA , el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 3 del Decreto Número 1365 del 27 de junio de 2013, a efectos de la notificación electrónica de la parte demandada, así como del señor Agente del Ministerio público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Realizado todo lo anterior y con base en el último inciso del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, deberá integrar la demanda en un solo escrito aportando los respectivos traslados (incluyendo el que debe ir dirigido a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

Es así como se hacen necesario que la parte actora subsane el escrito de la demanda en virtud a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se ordenará requerir a la parte

accionante en el término de los 10 días siguientes a la notificación del auto subsane las omisiones o corrija los defectos de que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto el despacho

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la demanda conforme al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: En consecuencia **requerir** a la parte actora para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente de la presente providencia corrija los defectos anotados en la parte motiva.

TERCERO. El amparo de pobreza será objeto de estudio una vez admitido el presente medio de control.

CUARTO. Vencido el anterior término, vuelva el expediente al despacho para decidir.

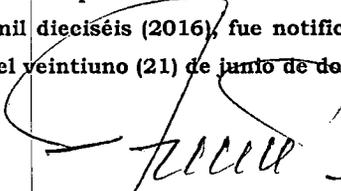
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL
Jueza

LSMCP


JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera
NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 34 del veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016).



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera
Ejecutoria

Bogotá D. C., veinticuatro (24) junio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.

Recursos: Reposición _____ Apelación _____



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00234-00
DEMANDANTE: Universidad de Cundinamarca
DEMANDADO: Juan Abdón González Abril y Otros

La Universidad de Cundinamarca – UDEC- por intermedio de apoderada judicial interpuso demanda en ejercicio del medio de control de repetición contra los señores Juan Abdón González Abril, Álvaro León Rojas y Adolfo Miguel Polo Solano, con el fin de que se les declare responsables por el detrimento patrimonial de la Universidad demandante derivado del pago extemporáneo de aportes por concepto de parafiscales al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y los cuales fueron reclamados en curso del proceso de cobro coactivo No. 621 – 2012.

Una vez revisado el expediente, y sin que se considere un requisito de inadmisión, el despacho encuentra que el CD allegado con la demanda no contiene ningún archivo, por lo que la apoderada de la parte demandante deberá aportar en debida forma el medio magnético (C.D.) en formato PDF que contenga el escrito de la demanda, junto con cada uno de los correspondientes anexos, de conformidad con lo dispuesto en el art 612 del C.G.P, y en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, a efectos de la notificación electrónica de la parte demandada, así como del Agente del Ministerio público.

De igual forma, se denota que en el acápite de notificaciones no se indicó la dirección electrónica de la entidad demandante, por lo que se requiere a la apoderada judicial para que suministre dicha información.

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00234-00
DEMANDANTE: Universidad de Cundinamarca
DEMANDADO: Juan Abdón González Abril y Otros

teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de repetición de la referencia.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de repetición presentada por la Universidad de Cundinamarca – UDEC- contra los señores Juan Abdón González Abril, Álvaro León Rojas y Adolfo Miguel Polo Solano.

Parágrafo: La apoderada de la parte demandante deberá aportar medio magnético CD que tenga el contenido de la demanda, pues el que se allegó con la demanda no contiene ningún archivo, por lo que deberá ser aportado con el escrito de demanda y sus correspondientes anexos. En igual sentido deberá proporcionar la dirección electrónica de la parte que representa con el fin de efectuar las notificaciones judiciales correspondientes.

Se concede para el efecto, un término improrrogable de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto al señor Juan Abdón González Abril; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notificar personalmente este auto al señor Álvaro León Rojas; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Notificar personalmente este auto al señor Adolfo Miguel Polo Solano; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00234-00
DEMANDANTE: Universidad de Cundinamarca
DEMANDADO: Juan Abdón González Abril y Otros

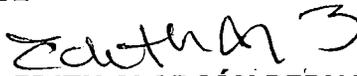
Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
 Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

SEXTO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva a Luisa Fernanda Gómez González quien se identifica con cédula de ciudadanía número 52.488.968 de Bogotá con Tarjeta Profesional No. 225.320 para que actúe en el presente proceso como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder visible en el folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

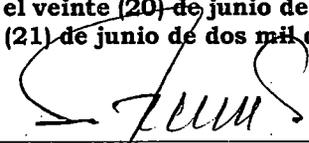
JKPG



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 34 del veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016).


 Gloria Salguero Mancera
 Secretaria

**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 Sección Tercera**

EJECUTORIA

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.

Recursos: Reposición Apelación
 Ejecutoria SI NO
 Al Despacho SI NO


 Gloria Salguero Mancera
 Secretaria



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00239-00
DEMANDANTE: Nelson Andrés Santa Ávila y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General
Nación – Rama Judicial

El señor Nelson Andrés Santa Ávila, actuando como víctima directa, y los señores Lady Viviana Trujillo Miranda en nombre propio y en representación de su hijo Andrés Santiago Santa Trujillo; Nohora Nelly Ávila; Jorge Emigdio Santa Arboleda; Jorge Antonio Santa Ricaurte y Andrey Gualberto Santa Ricaurte; actuando en calidad de compañera permanente, hijo, padres y hermanos de la víctima, por intermedio de apoderado judicial interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Fiscalía General y Nación – Rama Judicial, con el fin de declararlas administrativamente responsables por los perjuicios morales, materiales y el daño a la vida de relación, que les fueron causados por la presunta privación injusta de la libertad del señor Nelson Andrés Santa Ávila.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá al apoderado de la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1. De conformidad con los documentos allegados se evidencia que la parte demandante aportó copia de la sentencia de primera instancia mediante la cual se absolvió al señor Nelson Andrés Santa Ávila, sin embargo, no se anexa constancia de ejecutoria de dicha providencia. Es por ello que, con el fin de determinar con claridad la fecha en la cual se produjo el daño, este despacho requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue la constancia de ejecutoria de la sentencia del 9 de abril de 2014 proferida por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Penal del Circuito de Bogotá con función de conocimiento.
2. De otra parte, y atendiendo la información consignada en el registro civil de la señora Lady Viviana Trujillo Miranda (fol. 14) se evidencia que su primer nombre se ha escrito de forma distinta en el escrito de la demanda, el poder otorgado, y

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00239-00
DEMANDANTE: Nelson Andrés Santa Ávila y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General
Nación – Rama Judicial

el acta de conciliación extrajudicial, por lo que la apoderada de la parte actora, deberá corregir lo pertinente y de igual manera, solicitar la corrección del error mecanográfico ante la Procuraduría 134 Judicial II para asuntos administrativos y allegar el documento pertinente.

3. Adicionalmente, el despacho encuentra que dentro del escrito de la demanda en el acápite de cuantía se hizo una estimación por un valor no superior a dos mil cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (2.100 smmlv) indicando que la pretensión mayor no supera los quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 smmlv) sin que se hubiera formulado la tasación de las pretensiones separadamente y especificado en cada una su monto, simplemente se expresó un valor aproximado, siendo necesaria la estimación para el debido razonamiento de la cuantía del litigio.

Por ello es menester requerir a la parte demandante para que dé cumplimiento con los parámetros establecidos en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, indicando el valor respectivo para cada perjuicio de manera individual al momento de presentación de la demanda.

4. Realizado lo anterior y bajo una aplicación extensiva del último inciso del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, deberá integrarse la demanda en un solo escrito aportando los respectivos traslados y adicionando el correspondiente medio magnético para efectos de las eventuales notificaciones (artículo 197 *esjusdem*).

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00239-00
 DEMANDANTE: Nelson Andrés Santa Ávila y Otros
 DEMANDADO: Nación – Fiscalía General
 Nación – Rama Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG



**JUZGADO SESENTA Y UNO
 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
 BOGOTÁ
 Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 34 del veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016).



Gloria Salguero Mancera
 Secretaria

**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 Sección Tercera**

Ejecutoria

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.

Recursos: Reposición Apelación

Ejecutoria SI NO

Al Despacho SI NO

Gloria Salguero Mancera
 Secretaria



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016)

ASUNTO: Conciliación Extrajudicial.
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00240-00
CONVOCANTE: Nación – Ministerio de Educación Nacional
CONVOCADO: Zosimo Arévalo Velosa

El 13 de abril de 2016, ante la Procuraduría 80 Judicial I para Asuntos Administrativos, la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el señor Zosimo Arévalo Velosa, junto con sus apoderados judiciales adelantaron audiencia de conciliación extrajudicial, llegando las partes a un acuerdo, que fue enviado y repartido a este despacho el 15 de abril de 2016, para decidir sobre su aprobación.

Así las cosas, se hace necesario requerir a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, con el fin que sean aportados los siguientes documentos, para realizar el debido estudio de legalidad sobre el acuerdo impartido:

1. La hoja de vida completa, adjuntando los títulos universitarios que le permitieron obtener la calidad de par académico al señor Zosimo Arévalo Velosa
2. Informe cuál fue el procedimiento de designación del señor Zosimo Arévalo Velosa.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte convocante – Nación – Ministerio de Educación Nacional para que en el término de diez (10) días aporte la siguiente documentación, de conformidad con lo dispuesto dentro de la parte motiva de la presente providencia:

1. La hoja de vida completa, adjuntando los títulos universitarios que le permitieron obtener la calidad de par académico al señor Zosimo Arévalo Velosa

ASUNTO: Conciliación Extrajudicial.
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00240-00
CONVOCANTE: Nación – Ministerio de Educación Nacional
CONVOCADO: Zosimo Arévalo Velosa

2

2. Informe cuál fue el procedimiento de designación del señor Zosimo Arévalo Velosa.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

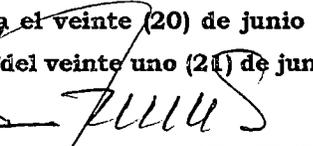
JUMA



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. ³⁰ del veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016).


Gloria Salguero Mancera
Secretaria

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

Ejecutoria

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.

Recursos: Reposición _____

Apelación _____

Ejecutoria SI _____ NO _____

Al Despacho SI _____ NO _____

Gloria Salguero Mancera
Secretaria



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00253-00
DEMANDANTE: María Teresa Serna Durango y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Los señores María Terna Serna Durango, Gladys Cecilia Oquendo Serna, María Olga Oquendo Serna, Luz Marina Oquendo Serna, Juan de Jesús Serna Serna y María Fabiola Goez Salas actuando en calidad de madre, hermanos, abuelo materno y prometida del señor Jhon Jairo Oquendo Serna, por intermedio de apoderado judicial interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios morales, materiales y el daño a la vida de relación, que les fueron causados por la muerte del señor Jhon Jairo Oquendo Serna.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá al apoderado de la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1. De conformidad con los documentos allegados se evidencia que fueron aportadas copias simples de los certificados de nacimiento de Gladys Cecilia Oquendo Serna, María Olga Oquendo Serna y Luz Marina Oquendo Serna, y no copias auténticas de los referidos documentos, razón por la cual se requiere al apoderado de la parte demandante para que los anexe auténticos u originales.
2. De igual forma es necesario precisar que de la información consignada en la copia simple de la cédula de ciudadanía de la señora María Fabiola Goez Salas (fols. 34 y 35), el primer apellido de la referida señora se ha escrito de forma distinta en el escrito de la demanda, el acta de conciliación y el poder por lo que el apoderado de la parte actora, deberá aclarar lo pertinente y/o solicitar la corrección del error mecanográfico ante la Procuraduría 80 judicial I para asuntos Administrativos y allegar el documento pertinente.

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00253-00
 DEMANDANTE: María Teresa Serna Durango y Otros
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

3. Realizado lo anterior y bajo una aplicación extensiva del último inciso del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, deberá integrarse la demanda en un solo escrito aportando los respectivos traslados y adicionando el correspondiente medio magnético para efectos de las eventuales notificaciones (artículo 197 *esjusedem*).

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JUMA

 <p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 31 del veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016).</p> <p></p> <p>_____ Gloria Salguero Mancera Secretaria</p>
--

<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>Ejecutoria</p> <p>Bogotá D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.</p> <p>Recursos: Reposición ____ Apelación ____ Ejecutoria SI ____ NO ____ Al Despacho SI ____ NO ____</p> <p>_____ Gloria Salguero Mancera Secretaria</p>
--



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 11001-3336- 061- 2016 - 00255- 00
DEMANDANTE: DUBY NELSON GUZMAN ARTEAGA, ALVARO GUZMAN MUETE,
MARTHA CECILIA ARTEAGA VALENCIA, MARICELA GUZMAN
ARTEAGA, ERIKA ANDREA GUZMAN ARTEAGA y JHON
ALEXANDER GUZMAN ARTEAGA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO
NACIONAL

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA**

Los señores DUBY NELSON GUZMAN ARTEAGA, ALVARO GUZMAN MUETE, MARTHA CECILIA ARTEAGA VALENCIA, MARICELA GUZMAN ARTEAGA, ERIKA ANDREA GUZMAN ARTEAGA y JHON ALEXANDER GUZMAN ARTEAGA, actuando en nombre propio, mediante apoderado judicial, interponen pretensión de reparación directa en contra del NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que se les declare responsables como consecuencia de la NEFROLITIASIS BILATERAL PUNTIFORMA NO OBSTRUCTIVA y la ESQUIZOFRENIA INDIFERENCIADA, adquiridas por el señor DUBY NELSON GUZMAN ARTEAGA cuando se desempeñaba como soldado profesional entre el 17 de marzo de 2007 y el 10 de octubre de 2014, cuando fue desvinculado (fl. 4).

La demanda se presentó el 22 de abril de 2016 ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procederá a admitirla

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda en acción de reparación directa presentada por los señores DUBY NELSON GUZMAN ARTEAGA, ALVARO GUZMAN MUETE, MARTHA CECILIA ARTEAGA VALENCIA, MARICELA GUZMAN ARTEAGA, ERIKA ANDREA GUZMAN ARTEAGA y JHON ALEXANDER GUZMAN ARTEAGA, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL.

Parágrafo: El apoderado de la parte actora deberá aportar medio magnético CD que tenga el contenido de la demanda, pues si bien se allego con la demanda, en el mismo no obran los anexos, por lo que deberá ser aportado en un tamaño no superior a 6 megas, si esto no fuere posible deberá aportar el archivo PDF dividido en 2 partes.

Se concede para el efecto, un término improrrogable de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto y hacer entrega de las copias de la demanda, su subsanación (si la hubiere) y sus anexos la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL, por medio de su director o su delegado para recibir notificaciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-1-78763-1 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez (Convenio 13109), a órdenes del Juzgado 22 Administrativo de Descongestión de Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 207 numeral 4 del Código Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de notificación personal del auto admisorio de la demanda y los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

CUARTO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

QUINTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El cual empezara a

contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.¹

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva al abogado HELEODORO RIASCOS SÚAREZ quien se identifica con cédula de ciudadanía número 19242278 de Bogotá y Tarjeta profesional 44679 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

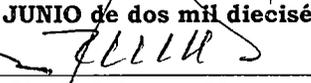
25/6/16



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 20 DE JUNIO de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 32 del 21 DE JUNIO de dos mil dieciséis (2016).


Gloria Salguero Mancera
Secretaria

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

Ejecutoria

Bogotá D. C., 24 DE JUNIO de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.

Recursos: Reposición
Ejecutoria SI NO

Apelación
Al Despacho SI NO

Gloria Salguero Mancera
Secretaria

¹ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 11001-3336- 061 - 2016 - 00257 - 00

DEMANDANTE: PAOLA MAYERLY BERNAL ARIZA, LAURA DANIELA BERNAL ARIZA, LEIDY STEFANIA BERNAL ARIZA, SARA CAMILA RAMIREZ BERNAL, JUAN DAVID RAMIREZ BERNAL y DANIEL RAMIREZ CIFUENTES

DEMANDADOS: DISTRITO CAPITAL BOGOTÁ y al HOSPITAL SANTA CLARA ESE

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA**

I. ANTECEDENTES

Los señores PAOLA MAYERLY BERNAL ARIZA, LAURA DANIELA BERNAL ARIZA, LEIDY STEFANIA BERNAL ARIZA, SARA CAMILA RAMIREZ BERNAL, JUAN DAVID RAMIREZ BERNAL y DANIEL RAMIREZ CIFUENTES, interpusieron pretensión de reparación directa en contra del DISTRITO CAPITAL BOGOTÁ y al HOSPITAL SANTA CLARA ESE, a fin de que se les declare responsables de los perjuicios causados por la presunta falla en el servicio de la atención médica a la señora PAOLA MAYERLY BERNAL ARIZA (fl. 4 Y 9 c.1).

La demanda correspondió en reparto a este despacho, por lo que pasará a verificarse si se cumplen los presupuestos para admitir la acción.

El artículo 170 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo¹, establece que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos y formalidades previstos para la presentación de la misma.

¹ ARTÍCULO 170. *INADMISIÓN DE LA DEMANDA*. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

1.- El Despacho parte por advertir que la demanda adolece de un defecto e imprecisión en su formulación que, eventualmente puede derivar en una nulidad procesal.

En efecto, se advierte que en el numeral 4 del artículo 166 del CPCA, se establece así mismo que a la demanda debe acompañarse:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse: (...)

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la Ley.

Conforme la norma en cita se evidencia que a la demanda no se allegó prueba de existencia y representación del **Hospital Santa Clara ESE**, por lo que se requerirá al apoderado judicial de la parte actora para que proceda de conformidad.

En este sentido, se advierte que la indebida representación está contemplada como una causal de nulidad, en los términos de la norma procesal, de suerte que se hace necesaria la intervención activa del Juez, en cumplimiento de las funciones de saneamiento que anteceden la práctica de las audiencias contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Consecuencia de lo señalado, se ordenará a la parte demandante que allegue la prueba de existencia y representación del **Hospital Santa Clara ESE**, en aras a verificar las partes que conformaran el extremo pasivo del presente medio de control.

2.- Con relación a los poderes el artículo 74 del Código General del Proceso, señala:

"...Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...)"

Encuentra el despacho, el poder allegado con la demanda (folio 1 c.1), solo obra poder para demandar de parte de PAOLA MAYERLY BERNAL ARIZA sin incluir que lo confiere a nombre de los menores y solo para demandar al Hospital y no así al Distrito, así mismo falta el poder del señor DANIEL RAMIREZ CIFUENTES, en esta medida se evidencia que el mandato resulta insuficiente para actuar en el marco del presente proceso, frente a las pretensiones contra de las entidades mencionadas, pues es necesario que el poder sea claro, respecto al asunto para el cual se está otorgando, esto con el fin que no haya lugar a equívocos.

Por lo anterior, se deberá allegar poder de parte de todos los demandantes, debidamente conferido para el ejercicio y trámite del presente medio de control, ajustando dicho mandato a la normatividad aplicable sobre el particular, es decir debe contener situaciones claras, precisas referente a la gestión que por dicho contrato se concede al apoderado judicial.

3.- En el estatuto contencioso administrativo, uno de los requisitos de la demanda está referido a que se exprese con precisión y claridad lo que se pretenda, así como también determinar debidamente clasificados y numerados, los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones.

La anterior formalidad, tiene como fin primordial que al momento de la fijación del litigio -en la audiencia inicial- exista claridad para los sujetos que conforman la relación jurídica procesal sobre el objeto de la controversia.

Los requisitos exigidos para la presentación de la demanda no tienen otra finalidad, que el litigio pueda adelantarse en una dirección clara, a partir del sustento específico y completo que el actor haga de sus pretensiones determinando la acción u omisión en la demanda en completa coherencia con el medio de control ejercido.

El artículo 162 del CPACA establece los requisitos formales de la demanda, señalando entre otros la precisión, claridad y determinación que deben tener tanto los hechos como las pretensiones, lo cual tiene que ver en gran medida con la fijación del litigio y el estudio de la responsabilidad de los entes demandados según la imputación efectuada en el libelo.

El despacho observa que la demanda es imprecisa frente a las pretensiones formuladas, por cuanto el demandante NO acreditó en debida forma el numeral 3 del artículo 162 del CAPACA, esto es relacionó “los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y enumerados”, y numeral 2 de la mencionada norma, esto es: “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado (...)”.

En el presente asunto, se observa que la parte actora elevó pretensiones de condena y por tanto de responsabilidad en contra del DISTRITO CAPITAL BOGOTÁ y el HOSPITAL SANTA CLARA ESE, sin embargo de los hechos esbozados en la demanda no se desprende cuál o cuáles son las imputaciones contra el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ. Así las cosas se deberán ajustar los hechos de la demanda frente a las pretensiones y las imputaciones que se hagan, teniendo en cuenta que cada título de imputación tiene un supuesto factico y jurídico diferente.

Siendo esto así, deberá entonces precisarse con claridad no solo el título de imputación de responsabilidad que se le atribuye a cada entidad demandada, pues si bien se podría inferir el título de imputación que fundamenta los hechos de la demanda, debe quedar establecido de forma clara y precisa, el daño jurídico imputado así como los hechos constitutivos de la falla del servicio.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se solicita igualmente que las expresiones utilizadas sean claras, precisas y que guarden concordancia con todas las

circunstancias de tiempo, modo y lugar que se aducen, sin que se realicen transcripciones jurisprudenciales extensas (numeral 15 artículo 78 C.G.P.), esto con el fin de identificar el daño y la imputación que se hace a la demandada. De ser necesario deberán adecuarse igualmente a las pretensiones de la demanda.

Del mismo modo si pretende demandar a Bogotá Distrito Capital deberá aportar el agotamiento del requisito de procedibilidad frente a este.

4.- Por otra parte se advierte, que no se aportan las direcciones de correo electrónico conforme lo previsto en el numeral 7 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, por ende se le requerida para que las allegue a efectos de surtir la notificación de que trata el artículo 199 ibídem.

5.- Finalmente se observa Cd a con la demanda, por lo que el apoderado de la parte demandante deberá aportar en debida forma el medio magnético (C.D.) en formato PDF que contenga el escrito de la demanda completa debidamente integrada con el escrito de subsanación, junto con cada uno de los correspondientes anexos, de conformidad con lo dispuesto en el art 612 del C.G.P, en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA , el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 3 del Decreto Número 1365 del 27 de junio de 2013, a efectos de la notificación electrónica de la parte demandada, así como del señor Agente del Ministerio público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

6.- Realizado todo lo anterior y con base en el último inciso del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, deberá integrar la demanda en un solo escrito aportando los respectivos traslados (incluyendo el que debe ir dirigido a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

Es así como se hacen necesario que la parte actora subsane el escrito de la demanda en virtud a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se ordenará requerir a la parte accionante en el término de los 10 días siguientes a la notificación del auto subsane las omisiones o corrija los defectos de que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto el despacho

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la demanda conforme al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: En consecuencia **requerir** a la parte actora para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente de la presente providencia corrija los defectos anotados en la parte motiva.

TERCERO. El amparo de pobreza será objeto de estudio una vez admitido el presente medio de control.

CUARTO. Vencido el anterior término, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL
Jueza

LSMP

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Tercera

Ejecutoria

Bogotá D. C., veinticuatro (24) junio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.

Recursos: Reposición _____

Apelación _____

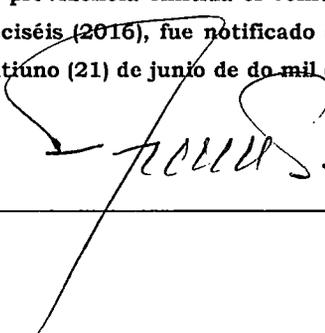


JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 34 del veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016).





**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016)

ASUNTO: Conciliación Extrajudicial.
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00258-00 ✓
CONVOCANTE: Nación – Ministerio de Educación Nacional ✓
CONVOCADO: Alba Graciela Ávila Bernal

El 25 de abril de 2016, ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos, la Nación – Ministerio de Educación Nacional y la señora Alba Graciela Ávila Bernal, junto con sus apoderados judiciales adelantaron audiencia de conciliación extrajudicial, llegando las partes a un acuerdo, que fue enviado y repartido a este despacho el 26 de abril de 2016, para decidir sobre su aprobación.

Así las cosas, se hace necesario requerir a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, con el fin que sean aportados los siguientes documentos, para realizar el debido estudio de legalidad sobre el acuerdo impartido:

1. La hoja de vida completa, adjuntando los títulos universitarios que le permitieron obtener la calidad de par académico a la señora Alba Graciela Ávila Bernal
2. Informe cuál fue el procedimiento de designación de la señora Alba Graciela Ávila Bernal.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte convocante – Nación – Ministerio de Educación Nacional para que en el término de diez (10) días aporte la siguiente documentación, de conformidad con lo dispuesto dentro de la parte motiva de la presente providencia:

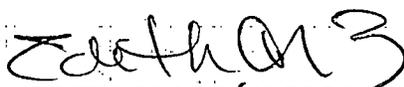
1. La hoja de vida completa, adjuntando los títulos universitarios que le permitieron obtener la calidad de par académico a la señora Alba Graciela Ávila Bernal

ASUNTO: Conciliación Extrajudicial.
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00258-00
CONVOCANTE: Nación - Ministerio de Educación Nacional
CONVOCADO: Alba Graciela Ávila Bernal

2. Informe cuál fue el procedimiento de designación de la señora Alba Graciela Ávila Bernal.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

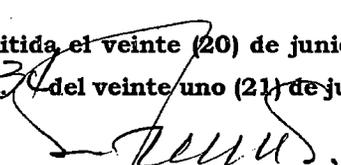
JUMA



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 34 del veinte uno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016).


Gloria Salguero Mancera
Secretaria

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

Ejecutoria

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.

Recursos: Reposición

Apelación

Ejecutoria SI NO

Al Despacho SI NO

Gloria Salguero Mancera
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 11001-3336- 061 - 2016 - 00262 - 00
DEMANDANTE: Luis Antonio Cadena Pachón
DEMANDADO: Club se Suboficiales de las Fuerzas Militares

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

DECLARA FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL Y ORDENA REMITIR

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia funcional para conocer el asunto, y en consecuencia, a remitir la actuación a la autoridad judicial competente.

I. ANTECEDENTES

El señor Luis Antonio Cadena Pachón, por intermedio de apoderado judicial formuló demanda contra el Club se suboficiales de las Fuerzas Militares, con el fin que se declare que la demandada incumplió la obligación de afiliarlo al Sistema General del Pensiones y como consecuencia se le pague la indemnización al daño de no afiliarlo al Sistema General del Pensiones desde el 2 de mayo de 2001 al 1 de junio de 2007.

2.- Por Acta Individual de Reparto de fecha 27 de abril de 2016, le correspondió el conocimiento al Juzgado Sesenta y Uno Administrativo de oralidad del Circuito de Bogotá, el presente medio de control.

1. CONSIDERACIONES

Revisado el proceso, el despacho pudo determinar que los hechos y las pretensiones van encaminados al pago de perjuicios por la no afiliación al sistema de seguridad social de pensiones del demandante.

Se hace necesario indicar que el objeto de la distribución de las competencias a nivel interno en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, no pretende otra cosa distinta que el respeto por los criterios de especialización contemplados en los

RADICACIÓN: 11001-3336-061-2016-00262-00
DEMANDANTE: Luis Antonio Cadena Pachón
DEMANDADO: Club se suboficiales de las Fuerzas Militares

artículos 109 numeral 6o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 35 numeral 5o de la Ley 270 de 1996, aplicable a las Corporaciones y Juzgados de lo Contencioso Administrativo, a fin de que cada una de las secciones en que se divide, salvo la sección primera, asuman el conocimiento de los negocios que en razón a la naturaleza y por las normas aplicables son afines, "con el positivo propósito de que las decisiones y la jurisprudencia que de ellas emana sean lo más coherentes posibles, evitando así decisiones contradictorias."

El artículo 155 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determinó la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia y en la norma citada se dispuso:

"Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

El Decreto 2288 del siete (7) de octubre de mil novecientos ochenta y nueve (1989), por medio del cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, determina en su artículo 18 como asuntos de conocimiento de la Sección Primera y Segunda los siguientes:

"Artículo 18. Atribuciones de las secciones. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

Sección primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

Sección segunda.

Le corresponde el conocimiento de los **procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral,** de competencia del tribunal.

Con la entrada en operación de los Juzgados Administrativos del Circuito, adoptó la distribución de competencias conforme a la especialidad de los asuntos puestos en conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, tal y como opera en el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

De la lectura de la conciliación este Despacho observa que el medio de control es de carácter laboral porque se está solicitando el pago de indemnización por la no afiliación al sistema de seguridad social de pensiones, derivada de la relación laboral entre las partes cuyo medio de control pertinente es la nulidad y

RADICACIÓN: 11001-3336- 061 - 2016 - 00262 - 00
DEMANDANTE: Luis Antonio Cadena Pachón
DEMANDADO: Club se suboficiales de las Fuerzas Militares

restablecimiento del derecho, ya que no solo busca garantizar la legalidad en abstracto sino también el reconocimiento de una situación jurídica particular y las medidas para su restablecimiento o reparación.

En efecto, el demandante dio origen a su actuación administrativa ante la entidad demandada por medio de petición del 18 de diciembre de 2014 (fl. 22 c.1), por la omisión del pago y afiliación al sistema general de pensiones durante el ejercicio de su cargo, la cual fue contestada por oficio INT-16334No. 785: GSED-CSFM-DG-OJ del 18 de diciembre de 2014, suscrito por el Jefe Técnico de Comando de la entidad demandada, donde le informan que no es posible acceder a la pensión indemnizatoria (fl. 33 c.1), posteriormente por oficio del 24 de marzo de 2015 No. 195: GSE-CSFFMM-JD-SDG, la misma entidad, le manifestó que no es posible la revocatoria a la solicitud de indemnización. Derivándose la controversia laboral en el inicio de la actuación administrativa impetrada por el convocado, el acto administrativo que niega la pensión indemnizatoria y el que lo confirma.

Al respecto el artículo 138 del C.P.A.C.A, indica:

“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.(...)”

Es decir, que si lo que se pretende es la reparación de un daño a quien considere que fue lesionado un su derecho subjetivo a través de un acto administrativo, deberá acudir a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho siguiendo a cabalidad el trámite que para ello se disponga.

Es entonces procedente declarar la falta de competencia y remitirla para su conocimiento a los Juzgados Administrativos de la Sección Segunda¹, al no corresponder el asunto a tratar a los temas que conoce la sección tercera, a la cual pertenece este despacho.

En mérito de lo expuesto el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este despacho para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto dentro de la parte motiva de la presente providencia.

¹ Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 y Decreto 2288

RADICACIÓN: 11001-3336-061-2016-00262-00
DEMANDANTE: Luis Antonio Cadena Pachón
DEMANDADO: Club se suboficiales de las Fuerzas Militares

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados del Administrativos de Bogotá – Sección Segunda (Reparto), para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL

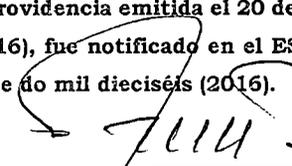
JUEZA

ASMP


JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 20 de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO N.º 34 del 21 de junio de dos mil dieciséis (2016).



Gloria Salguero Mancera
Secretaria

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera
Ejecutoria

Bogotá D. C., 24 junio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.

Recursos: Reposición _____ Apelación _____
Ejecutoria SI _____ NO _____ Al Despacho
SI _____ NO _____

Gloria Salguero Mancera
Secretaria



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 11001-3336- 061- 2016 - 00264- 00

DEMANDANTE: OFELIA PALACIOS SALAZAR, MILLER SEBASTIAN OVIEDO FLÓREZ, ALFREDO FLÓREZ MANJARRES, MARÍA SALAZAR ORDOÑEZ, MARÍA ROSALBINA MANJARRES VALENCIA, JESÚS MARÍA PALACIOS GUTIERRES, HERLENDY FLÓREZ PALACIOS, DAIRA SOFIA AMADO FLÓREZ, ANDREA FLÓREZ PALACIOS, GANDY LORENA ALVAREZ FLÓREZ, NATALY NUÑEZ FLÓREZ, ELOISA PALACIOS SALAZAR, MARGARITA PALACIOS SALAZAR, HERNÁN PALACIOS SALAZAR, DANIEL PALACIOS SALAZAR, GERARDO PALACIOS SALAZAR, VIRGINIA PALACIOS SALAZAR, JESÚS MARÍA PALACIOS SALAZAR, AGUSTIN PALACIOS SALAZAR, LUCY PALACIOS SALAZAR, ISIDRO PALACIOS SALAZAR, ESTHER PALACIOS SALAZAR, ORLANDO PALACIOS SALAZAR, LUIS FLÓREZ MANJARRES, RAFAEL FLÓREZ MANJARRES, TEODICELO FLÓREZ MANJARRES Y MERCEDES FLÓREZ MANJARRES.

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA**

Los señores OFELIA PALACIOS SALAZAR, MILLER SEBASTIAN OVIEDO FLÓREZ, ALFREDO FLÓREZ MANJARRES, MARÍA SALAZAR ORDONEZ, MARÍA ROSALBINA MANJARRES VALENCIA, JESÚS MARÍA PALACIOS GUTIERRES, HERLENDY FLÓREZ PALACIOS, DAIRA SOFIA AMADO FLÓREZ, ANDREA FLÓREZ PALACIOS, GANDY LORENA ALVAREZ FLÓREZ, NATALY NUÑEZ FLÓREZ, ELOISA PALACIOS SALAZAR, MARGARITA PALACIOS SALAZAR, HERNÁN PALACIOS SALAZAR, DANIEL PALACIOS SALAZAR, GERARDO PALACIOS SALAZAR, VIRGINIA PALACIOS SALAZAR, JESÚS MARÍA PALACIOS SALAZAR, AGUSTIN PALACIOS SALAZAR, LUCY PALACIOS SALAZAR, ISIDRO PALACIOS SALAZAR, ESTHER PALACIOS SALAZAR, ORLANDO PALACIOS SALAZAR, LUIS FLÓREZ MANJARRES, RAFAEL FLÓREZ MANJARRES, TEODICELO FLÓREZ MANJARRES Y MERCEDES FLÓREZ MANJARRES, actuando en nombre propio, mediante apoderado judicial, interponen pretensión de reparación directa en contra del NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL, a fin de que se les declare responsables como consecuencia como consecuencia de la muerte de la señora Janeth Flórez Palacios a manos de un miembro de la Policía Nacional el 8 de marzo de 2014 (fl. 48).

RADICACIÓN: 11001-3336-061- 2016 - 00264- 00
DEMANDANTE: OFELIA PALACIOS SALAZAR Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL

2

La demanda se presentó el 22 de abril de 2016 ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procederá a admitirla

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda en acción de reparación directa presentada por los señores OFELIA PALACIOS SALAZAR, MILLER SEBASTIAN OVIEDO FLÓREZ, ALFREDO FLÓREZ MANJARRES, MARÍA SALAZAR ORDOÑEZ, MARÍA ROSALBINA MANJARRES VALENCIA, JESÚS MARÍA PALACIOS GUTIERRES, HERLENDY FLÓREZ PALACIOS, DAIRA SOFIA AMADO FLÓREZ, ANDREA FLÓREZ PALACIOS, GANDY LORENA ALVAREZ FLÓREZ, NATALY NUÑEZ FLÓREZ, ELOISA PALACIOS SALAZAR, MARGARITA PALACIOS SALAZAR, HERNÁN PALACIOS SALAZAR, DANIEL PALACIOS SALAZAR, GERARDO PALACIOS SALAZAR, VIRGINIA PALACIOS SALAZAR, JESÚS MARÍA PALACIOS SALAZAR, AGUSTIN PALACIOS SALAZAR, LUCY PALACIOS SALAZAR, ISIDRO PALACIOS SALAZAR, ESTHER PALACIOS SALAZAR, ORLANDO PALACIOS SALAZAR, LUIS FLÓREZ MANJARRES, RAFAEL FLÓREZ MANJARRES, TEODICELO FLÓREZ MANJARRES Y MERCEDES FLÓREZ MANJARRES, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto y hacer entrega de las copias de la demanda, su subsanación (si la hubiere) y sus anexos la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL, por medio de su director o su delegado para recibir notificaciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-1-78763-1 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez (Convenio 13109), a órdenes del Juzgado 22 Administrativo de Descongestión de Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 207 numeral 4 del Código Contencioso

RADICACIÓN: 11001-3336-061-2016-00264-00
DEMANDANTE: OFELIA PALACIOS SALAZAR Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL

3

Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de notificación personal del auto admisorio de la demanda y los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

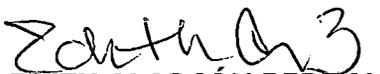
CUARTO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

QUINTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

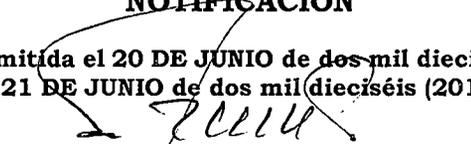
SEXTO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El cual empezara a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.¹

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva al abogado LUIS FRANCISCO MUÑOZ VARGAS quien se identifica con cédula de ciudadanía número 12167961 y Tarjeta profesional 72843 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

AGMP

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 20 DE JUNIO de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 24 del 21 DE JUNIO de dos mil dieciséis (2016).	
 Gloria Salguero Mancera Secretaría	

¹ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:

(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

RADICACIÓN: 11001-3336-061-2016-00264-00
DEMANDANTE: OFELIA PALACIOS SALAZAR Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

Ejecutoria

Bogotá D. C., 24 DE JUNIO de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.

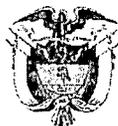
Recursos: Reposición _____

Apelación _____

Ejecutoria SI _____ NO _____

Al Despacho SI _____ NO _____

Gloria Salguero Mancera
Secretaria



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00276-00
DEMANDANTE: Karen Lorena Aviles Pérez y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Los señores Marta Lucia Pérez Gaviria y Luis Enrique Pérez Martínez, en nombre propio y en representación de los menores Lenis Adriana Gómez Pérez, Jakeline Pérez Pérez y Nuris Yuleyvis Pérez Pérez; Pabla María Pérez Gaviria; Pedro Antonio Aviles Nisperuza; Yolis Patricia Aviles Pérez y Karen Lorena Aviles Pérez, por intermedio de apoderado judicial interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios morales, materiales y el daño a la vida de relación derivados de la muerte de Luis Jair Gómez Pérez mientras prestaba su servicio militar obligatorio vinculado al Batallón de Infantería No. 2 “Mariscal Antonio José de Sucre”.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá al apoderado de la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1. De conformidad con los poderes allegados en el expediente y de la constancia de conciliación extrajudicial aportada, se evidencia que no existe identidad entre las personas que otorgaron mandato para instaurar el medio de control de reparación directa, y las designadas como parte demandante en la demanda, toda vez que en ésta última no aparece Ledis Johana Gómez Pérez, pese a que se haya conferido mandato para su representación y aparezca como convocante durante el trámite surtido ante la Procuraduría 188 Judicial I para asuntos administrativos, razón por la que, de acuerdo al numeral primero del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se solicita al apoderado judicial aclarar quienes fungirán como parte demandante en el proceso, efectuando las correcciones pertinentes y si es del caso anexar los documentos pertinentes que acrediten la comparecencia de la demandante en el proceso.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00276-00
DEMANDANTE: Karen Lorena Aviles Pérez y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

2. Adicionalmente, y de conformidad con la información consignada en el registro civil de la señora Marta Lucia Pérez Gaviria (fol. 15) se evidencia que su primer nombre se ha escrito de forma distinta en el escrito de la demanda, por lo que el apoderado de la parte actora, deberá corregir lo pertinente.

3. Realizado lo anterior y bajo una aplicación extensiva del último inciso del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, deberá integrarse la demanda en un solo escrito aportando los respectivos traslados y adicionando el correspondiente medio magnético para efectos de las eventuales notificaciones (artículo 197 esjusdem).

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

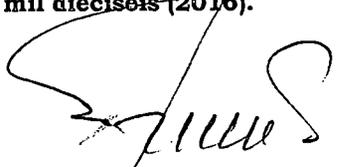

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG


JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 34 del veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016).


 Gloria Salguero Mancera

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 Sección Tercera

Ejecutoria

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.

Recursos: Reposición Apelación
 Ejecutoria SI NO
 Al Despacho SI NO


 Gloria Salguero Mancera



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00281-00
DEMANDANTE: Jonathan Usaquén Bohórquez y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

El señor Jonathan Usaquén Bohórquez, actuando como víctima directa, y los señores María Blanca Cecilia Bohórquez Sutachan, Nini Johanna Usaquén Bohórquez, Cristhian Yesid Usaquén Bohórquez y Jessica Usaquén Bohórquez en su calidad de madre y hermanos de la víctima, respectivamente, por intermedio de apoderado judicial interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales, morales y el daño a la salud que le fueron causados a Jonathan Usaquén Bohórquez en razón de las lesiones sufridas mientras prestaba su servicio militar vinculado al Ejército Nacional.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá al apoderado de la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1. De conformidad con la información consignada en los registros civiles de los señores Nini Johanna Usaquén Bohórquez, Cristhian Yesid Usaquén Bohórquez, y Jessica Usaquén Bohórquez (fls. 45 – 47) se evidencia que sus nombres se han escrito de forma indistinta en el escrito de la demanda, los poderes otorgados, y el acta de conciliación extrajudicial, por lo que el apoderado de la parte actora, deberá corregir lo pertinente y de igual manera, solicitar la corrección del error mecanográfico ante la Procuraduría 146 Judicial II para asuntos administrativos y allegar el documento pertinente.

2. Adicionalmente, el despacho encuentra que dentro del escrito de la demanda en el acápite de cuantía se hizo una estimación por un valor dieciséis millones ochocientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos pesos, (16.854.400) sin que se hubiera formulado la tasación de las pretensiones separadamente y

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00281-00
DEMANDANTE: Jonathan Usaquén Bohórquez y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

especificado en cada una su monto; simplemente se expresó un valor, siendo necesaria la estimación para el debido razonamiento de la cuantía del litigio.

Por ello es menester requerir a la parte demandante para que dé cumplimiento con los parámetros establecidos en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, indicando el valor respectivo para cada perjuicio de manera individual al momento de presentación de la demanda, señalando la pretensión de mayor valor, a efectos de determinar la cuantía.

3. Realizado lo anterior y bajo una aplicación extensiva del último inciso del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, deberá integrarse la demanda en un solo escrito aportando los respectivos traslados y adicionando el correspondiente medio magnético para efectos de las eventuales notificaciones (artículo 197 *esjusdem*).

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00281-00
 DEMANDANTE: Jonathan Usaquén Bohórquez y Otros
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 34 del veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Gloria Salguero Mancera
 Secretaria

**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 Sección Tercera**

EJECUTORIA

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.

Recursos: Reposición Apelación
 Ejecutoria SI NO
 Al Despacho SI NO

Gloria Salguero Mancera
 Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016)

ASUNTO: Conciliación Extrajudicial.
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00288-00
CONVOCANTE: Jefferson Raúl Mogollón León y otros.
CONVOCADO: Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional.

El día 05 de mayo de 2016, ante la Procuraduría ciento treinta y cuatro (134) Judicial II para Asuntos Administrativos, los señores Jefferson Raúl Mogollón Aragón quien actúa en nombre propio y en representación de Habib Santiago Mogollón Soto, Néstor Raúl Mogollón Bernal, quien actúa en nombre propio y en representación del menor Emanuel Samuel Mogollón, Francia Bolena Aragón Galvis, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores Andrés Felipe Giraldo Aragón, Franly Palacios Aragón, Paola Bolena Calderón Aragón, Emanuel Samuel Mogollón y Santiago David Calderón Aragón, Libia Aragón Galvis, y Johnny Stevenson Giraldo Aragón como convocantes a través de apoderado judicial, y la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional como convocada a través de apoderado judicial, adelantaron audiencia de conciliación extrajudicial, llegando las partes a un acuerdo, que fue enviado y repartido a este despacho el día 10 de mayo de 2016, para decidir sobre su aprobación.

Revisado el expediente, se hace necesario requerir a la parte convocante, con el fin que sean aportados los siguientes documentos, para realizar el debido estudio de legalidad sobre el acuerdo impartido:

1. Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Francia Bolena Aragón Galvis, con el fin de determinar el parentesco entre la señora Libia Aragón Galvis y Jefferson Raúl Mogollón Aragón.

Por lo anterior, el despacho

ASUNTO: Conciliación Extrajudicial.
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00288-00
CONVOCANTE: Jefferson Raúl Mogollón León y otros.
CONVOCADO: Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional.

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte convocante para en el término de diez (10) días aporte la siguiente documentación, de conformidad con lo dispuesto dentro de la parte motiva de la presente providencia:

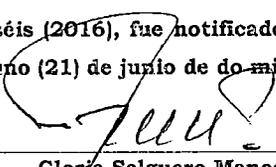
1. Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Francia Bolena Aragón Galvis, con el fin de determinar el parentesco entre la señora Libia Aragón Galvis y Jefferson Raúl Mogollón Aragón.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZ

CAM

 <p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. <u>30</u> del veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016).</p> <p> _____ Gloria Salguero Mancera Secretaria</p>

<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>Ejecutoria</p> <p>Bogotá D. C., veinticuatro (24) junio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.</p> <p>Recursos: Reposición _____ Apelación _____</p> <p>Ejecutoria SI _____ NO _____ AI _____</p> <p>Despacho SI _____ NO _____</p> <p>_____ Gloria Salguero Mancera Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00295-00
ACCIONANTE: Gonzalo Ortiz Aristizabal
ACCIONADO: Superintendencia de Industria y Comercio

CONCEDE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE RECHAZA DEMANDA

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 31 de mayo de 2016 se resolvió rechazar la presente demanda porque no es susceptible del control judicial conforme al numeral 3 del artículo 169 CPACA (fol. 33-35 C1).

A través de memorial radicado el 7 de junio de 2016 el apoderado de la parte actora interpuso y sustentó en tiempo recurso de apelación contra el auto del 31 de mayo de 2016 (fol. 36-43 C1),

2. CONSIDERACIONES.

Teniendo en cuenta que estamos frente a un auto apelable de manera directa conforme al artículo 181 del Código Contencioso Administrativo¹, el despacho procederá a determinar el procedimiento establecido para el presente asunto con base en el artículo 213 ibídem, que dispone:

¹ **Artículo 181:** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos, en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces Administrativos:

(...)

1. El que rechace la demanda.

(...)

El recurso contra los autos mencionados deberá interponerse directamente y no como subsidiario de la reposición.

Por regla general el recurso se concederá en el efecto suspensivo.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343;061-2016-00295-00
ACCIONANTE: Gonzalo Ortiz Aristizabal
ACCIONADO: Superintendencia de Industria y Comercio

2

Artículo 213. Con excepción del auto de suspensión provisional, cuyo recurso de apelación se resuelve de plano, el procedimiento para decidir el que se interponga contra los demás que sean objeto del mismo, será el siguiente:

El recurso se interpondrá y sustentará ante el *a quo* dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto recurrido. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior y ejecutoriado el auto objeto de la apelación.

(...)

En el caso concreto se observa:

- En auto del 31 de mayo de 2016 el Despacho dispuso rechazar la presente demanda por no ser susceptible del control judicial conforme al numeral 3 del artículo 169 CPACA (fol. 33-35 C1).
- El referido auto fue notificado por estado de fecha 1 de junio de 2016 (fol. 34 C1).
- El apoderado del accionante allegó escrito interponiendo recurso de apelación debidamente sustentado el 7 de junio de 2016 (fol. 36 C1).

Ahora bien, con base en lo anterior, se concluye que el escrito se interpuso y se sustentó dentro del término de los cinco días posteriores a su notificación, razón por la cual el despacho procederá a conceder el presente recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera.

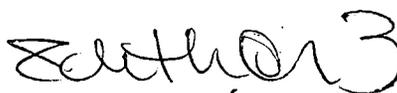
En consecuencia, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto del 31 de mayo de 2016.

SEGUNDO: Remitir el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00295-00
ACCIONANTE: Gonzalo Ortiz Aristizabal
ACCIONADO: Superintendencia de Industria y Comercio

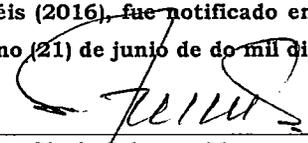
3



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 301 del veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016).


Gloria Salguero Mancera

Secretaria

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
Sección Tercera

Ejecutoria

Bogotá D. C., veinticuatro (24) junio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.

Recursos: Reposición _____

Apelación _____

Ejecutoria SI _____ NO _____

Al _____

Despacho SI _____ NO _____

Gloria Salguero Mancera
Secretaria



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00299-00
DEMANDANTE: Javier Andrés Castañeda Pechene y Otro
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional

El señor Javier Andrés Castañeda Pechene, actuando como víctima directa, y el señor Yuber Arley Castañeda Pechene, en su calidad de hermano de la víctima, por intermedio de apoderado judicial interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa–Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios morales, materiales y el daño a la salud que le fueron causados en razón de las lesiones sufridas mientras prestaba su servicio militar vinculado al Batallón Especial Energético y Vial No 19 ubicado en el municipio de Puerto Rico (Caquetá).

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por el señor Javier Andrés Castañeda Pechene, actuando como víctima directa, y el señor Yuber Arley Castañeda Pechene, en su calidad de hermano de la víctima, contra la Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto y hacer entrega de las copias de la demanda y sus anexos a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00299-00
DEMANDANTE: Javier Andrés Castañeda Pechene y Otro
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Nacional; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

CUARTO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

QUINTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva al abogado Héctor Eduardo Barrios Hernández quien se identifica con cédula de ciudadanía número 19.365.895 de Bogotá y Tarjeta profesional 35.669 para que actúe en el presente proceso

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00299-00
 DEMANDANTE: Javier Andrés Castañeda Pechene y Otro
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

como apoderado principal de la parte demandante, de conformidad con los poderes visibles a folios 1 y 2 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Alarcón Bernal

EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 34 del veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Gloria Salguero Mancera

Gloria Salguero Mancera
 Secretaria

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Tercera

EJECUTORIA

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.

Recursos: Reposición Apelación

Ejecutoria SI NO

Al Despacho SI NO

Gloria Salguero Mancera
 Secretaria



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00318-00
DEMANDANTE: Deicy Karolina Castro y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Los señores Deicy Karolina Castro Ardila, en nombre propio y en representación del menor Sebastián López Castro; María Ángela Alfonso García; Néstor López Pinto; Néstor López Alfonso; Libardo López Alfonso; y Leonardo López Alfonso, en nombre propio y en representación de la menor Danna Sofía López Monsalve, por intermedio de apoderado judicial interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la presunta falla en el servicio endiligada en razón de la muerte del soldado profesional Lisandro López Alfonso durante el cumplimiento de su actividad militar.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá al apoderado de la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1. El despacho encuentra que dentro del escrito de la demanda en el acápite de cuantía se hizo una estimación sin que se hubiera formulado la tasación de las pretensiones separadamente especificando en cada una de éstas su monto, de igual modo se denota que no se indicó cuál era la pretensión de mayor valor, siendo necesaria las anteriores especificidades para el debido razonamiento de la cuantía del litigio.

Por ello es menester requerir a la parte demandante para que dé cumplimiento con los parámetros establecidos en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, indicando el valor respectivo para cada perjuicio de manera individual al momento de presentación de la demanda, señalando la pretensión de mayor valor a efectos de determinar la cuantía.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00318-00
DEMANDANTE: Deicy Karolina Castro y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

2. De conformidad con los supuestos fácticos indicados en la demanda se denota que la señora Deicy Karolina Castro Ardila pretende comparecer al proceso en calidad de cónyuge superviviente del señor Lisandro López Alfonso, sin embargo, no aportó copia auténtica del registro civil de matrimonio, siendo necesario éste último para determinar la legitimación por activa en el proceso. Por ello, se requiere al apoderado judicial para que aporte el documento idóneo que acredite la comparecencia de la interesada al presente medio de control.

3. De otra parte, el despacho evidencia que el mandato otorgado por el señor Leonardo López Alfonso adolece de los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, habida cuenta que en éste se indica que el interesado acude en calidad de padre del señor Lisandro López Alfonso, cuando de la documentación allegada se puede evidenciar que el parentesco es de hermano. En razón de lo anterior, se requiere al apoderado judicial para que allegue el poder debidamente otorgado por el señor Leonardo López Alfonso.

4. Por otro lado, esta agencia judicial encuentra que el registro civil de defunción del señor Lisandro López Alfonso aportado con el escrito de demanda no es legible, siendo necesario éste para determinar la caducidad o no del medio de control de la referencia, en ese sentido, se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue copia auténtica del registro civil de defunción mencionado.

5. Realizado lo anterior y bajo una aplicación extensiva del último inciso del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, deberá integrarse la demanda en un solo escrito aportando los respectivos traslados y adicionando el correspondiente medio magnético para efectos de las eventuales notificaciones (artículo 197 *esjusedem*).

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00318-00
 DEMANDANTE: Deicy Karolina Castro y Otros
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

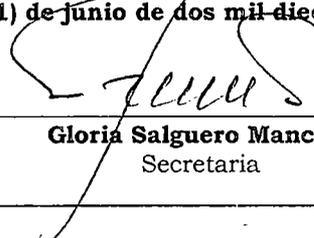
JKPG



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 34 del veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016).


 Gloria Salguero Mancera
 Secretaria

**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 Sección Tercera**

EJECUTORIA

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.

Recursos: Reposición Apelación
 Ejecutoria SI NO
 Al Despacho SI NO


 Gloria Salguero Mancera
 Secretaria



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016)

ASUNTO: Conciliación Extrajudicial.
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00327-00 ✓
CONVOCANTE: Nación – Ministerio de Educación Nacional
CONVOCADO: Miguel Alberto Urina Triana

El 14 de marzo de 2016, ante la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos, la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el señor Miguel Alberto Urina Triana, junto con sus apoderados judiciales adelantaron audiencia de conciliación extrajudicial, llegando las partes a un acuerdo, que fue enviado y repartido al Juzgado Cincuenta Y Uno (51) Administrativo Oral de Bogotá el 15 de marzo de 2016, quien mediante auto de fecha 11 de mayo de 2016, remite por competencia a la sección tercera de este circuito para decidir sobre su aprobación, y el cual es repartido a este despacho el día 25 de mayo de 2016.

Así las cosas, se hace necesario requerir a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, con el fin que sean aportados los siguientes documentos, para realizar el debido estudio de legalidad sobre el acuerdo impartido:

1. La hoja de vida completa, adjuntando los títulos universitarios que le permitieron obtener la calidad de par académico al señor Miguel Alberto Urina Triana.
2. Informe cuál fue el procedimiento de designación del señor Miguel Alberto Urina Triana.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte convocante – Nación – Ministerio de Educación Nacional para que en el término de diez (10) días aporte la siguiente documentación; de conformidad con lo dispuesto dentro de la parte motiva de la presente providencia:

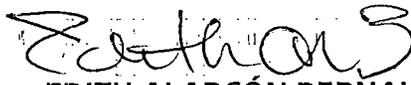
ASUNTO: Conciliación Extrajudicial.
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00327-00
CONVOCANTE: Nación – Ministerio de Educación Nacional
CONVOCADO: Miguel Alberto Urina Triana

2

1. La hoja de vida completa, adjuntando los títulos universitarios que le permitieron obtener la calidad de par académico al señor Miguel Alberto Urina Triana.
2. Informe cuál fue el procedimiento de designación del señor Miguel Alberto Urina Triana.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

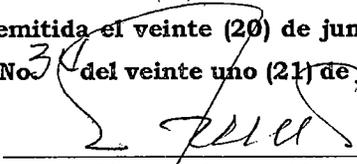
JUMA



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 30 del veinte uno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016).


Gloria Salguero Mancera
Secretaria

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

Ejecutoria

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.

Recursos: Reposición

Apelación

Ejecutoria SI NO

Al Despacho SI NO

Gloria Salguero Mancera
Secretaria